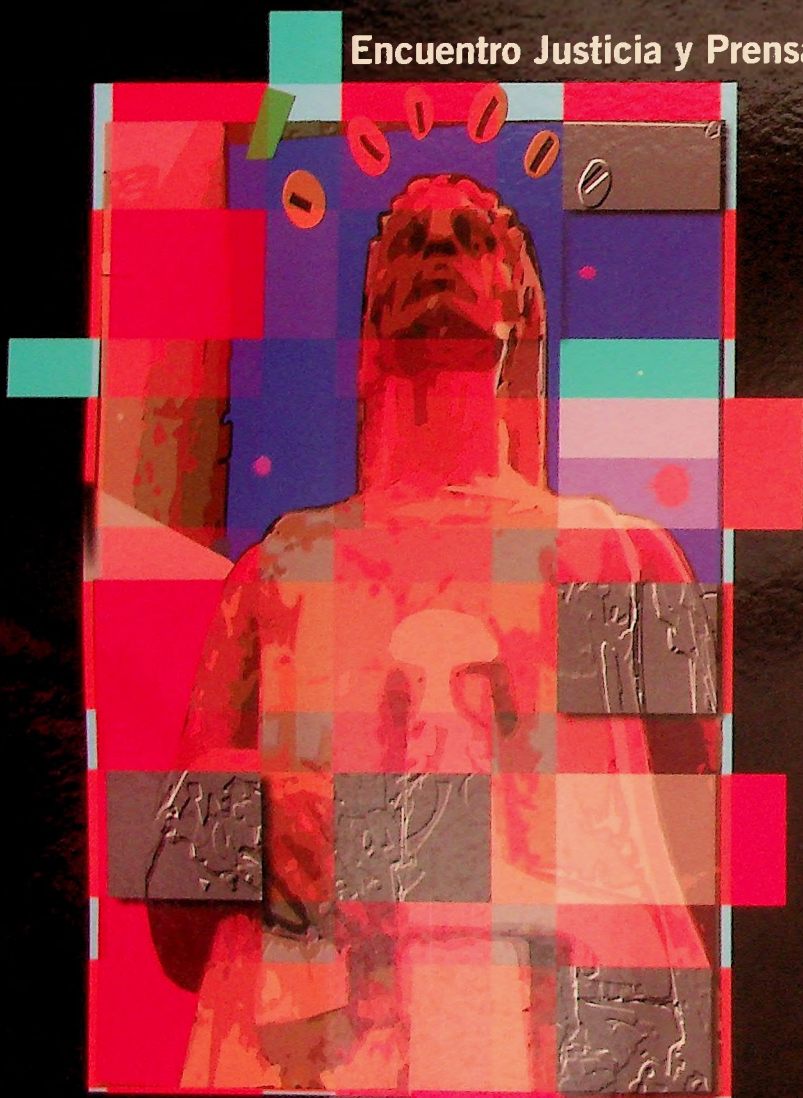


JUSTICIA^Y RAZON

Encuentro Justicia y Prensa



Primera Conferencia
del Poder Judicial

Justicia y Razón

Director

Jorge A. Subero Isa

Sub-director

Luis Henry Molina

Consejo de Redacción

Daniel Julio Nolasco

Coordinador General

Manuel Alexis Read Ortiz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Manuel Ulises Bonelly

Miembros

Cuidado de edición

Margarita Marmolejos

Asistente de edición

Paola Pérez Tavárez

Diseño de interior y portada

Víctor González

Diagramación

Julissa Ivor Medina

Fotos

Fior Vidal

Cruz Hernández García

Impresión

Editora Corripio

Justicia y Razón es una publicación trimestral de la Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana.

Moisés García No.15, Gazeue, Santo Domingo, República Dominicana • Teléfono 686-0672, Fax: 686-1101 • E-mail: e.judicatura@net.do. Página Web - <http://www.judicatura.gov.do>

JUSTICIA Y RAZON



Revista trimestral de la
Escuela Nacional de la Judicatura

Contenido

Un espacio para la comunicación (a modo de editorial) <i>Daniel Julio Nolasco</i>	9
Primera Conferencia del Poder Judicial	11
Discurso pronunciado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, en la Primera Conferencia del Poder Judicial	13
Discurso pronunciado por el Honorable Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge A. Subero Isa, en la Primera Conferencia del Poder Judicial	23
Misión, Visión y Estrategias del Poder Judicial dominicano <i>Darío Fernández</i>	27
La importancia de la Constitución en la formación del Juez <i>Luis López Guerra</i>	29
La importancia de la medición de los resultados de la capacitación judicial y las dificultades para realizar la misma <i>Russell Wheeler</i>	39
El rol de la formación en la construcción de la conciencia del magistrado <i>Jean-Pierre Dutilhac</i>	47
La ética en la formación de los jueces <i>Rodolfo Vigo</i>	59
La escena literaria	71

Encuentro Justicia y Prensa	75
Discurso pronunciado por el Honorable Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge A. Subero Isa, en el Encuentro Justicia y Prensa	77
Discurso pronunciado por el Presidente del Colegio Dominicano de Periodistas, José Tejada Gómez, en el Encuentro Justicia y Prensa	81
Justicia y Prensa y el derecho de acceso a la información <i>Claudio Aníbal Medrano Mejía</i>	83
Interacción entre Justicia y Prensa y la salvaguarda de las garantías sociales <i>Rafael González Tirado</i>	95
La justicia Constitucional en América Latina (con especial énfasis en Costa Rica) <i>Luis Paulino Mora</i>	105



ESPAÑA
1971

Sueños líricos

Las ilustraciones

Sin dibujos del Dr. Efraín Silva Mercedes, juez miembro de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, quien de manera autodidacta desde los 15 años ya practicaba y aprendió técnicas importantes de dibujo.

En el 1974 se graduó de Pintura y Decoración en la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en donde pasó a ser profesor.

Es Co fundador de la Escuela de Arquitectura de la Universidad Central del Este (UCE) extensión San Pedro de Macorís y organizador de la primera exposición de pintura patrocinada por la UCE.

Su línea favorita en el movimiento pictórico es el Surrealismo, inspirándose con el Cubismo o estilo abstracto de Pablo Picasso y Salvador Dalí.

Tiene más de 1.500 obras entre pinturas, dibujos y grabados.

A modo de editorial

Un espacio para la comunicación

Desde el punto de vista teleológico, la creación de las instituciones viene a fungir como el punto de partida para la consecución de todo aquello que tienda a la perfección holística de la grey humana en la faz de la tierra, a sabiendas de que tanto el hombre como la mujer tienen como designio la búsqueda de la felicidad, tras enmarcar sus actos dentro de la esfera del bien.

El Poder Judicial dominicano, además de exhibir las prendas éticas que tienden a coronar las postrimerías del siglo XX como la época de oro de la justicia vernácula, tiene como soporte la Escuela Nacional de la Judicatura, institución de derecho público que habrá de seguir reivindicando los valores axiológicos inherentes a la justicia, a través de la impartición de cursos de formación interdisciplinaria.

Enmarcado dentro de los fines teleológicos de la Escuela Nacional de la Judicatura, surge, por iniciativa del Consejo Directivo de esta institución de derecho público, la revista **Justicia y Razón**, cuyo propósito consiste en coadyuvar, desde la atalaya judicial, con el desarrollo de la doctrina jurídica, además de glosar sobre el pensamiento jurisprudencial más preclaro, en tanto que con ello se busca volcar la aptitud de aquellos jueces que puedan estar interesados en contribuir con el ensanchamiento del horizonte cognoscitivo, a través de la inserción de sus artículos epistemológicos de versación jurídica en tal medio impreso de comunicación.

El Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, tras concebir la revista **Justicia y Razón**, ha actuado acertadamente, puesto que tal iniciativa, además de crear un espacio comunicacional para los jueces y otros integrantes de la comunidad jurídica, propende a llenar un vacío muy notorio en el espectro de la información especializada, máxime ahora, en víspera de un nuevo siglo y bajo los influjos de la era del saber.

Dentro de los paradigmas imperantes en el mundo de hoy, cabe destacar el auge inusitado de las telecomunicacio-

*El Consejo de Redacción de la Revista **Justicia y Razón** está conformado por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Presidente de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y Manuel Ulises Bonelly Vega, Juez de la Primera Circunscripción del Juzgado de Instrucción del Departamento Judicial de Santiago.*

El Consejo tiene como Coordinador General al Dr. Nolasco Olivo, quien además tuvo la responsabilidad de coordinar este primer número. En cada edición uno de los miembros del Consejo asumirá la coordinación adjunta.



nes y la mirada retrospectiva del hombre y la mujer hacia los valores éticos.

La justicia, en tanto que está considerada como un valor ético de carácter universal, siempre habrá de concitar el interés humano, y como muestra de ello, a propósito de la conmemoración de la efemérides del Poder Judicial, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge A. Subero Isa, llegó a expresar que la calidad de la justicia nunca será mejor que la calidad de quienes la administran.

La administración de justicia adquiere calidad cuando los jueces, entre otras cosas de igual o mayor relevancia, están bien informados. Empero, sin contar con un medio de comunicación de esta naturaleza, carece de sentido hablar de información especializada para los miembros de la judicatura.

Dentro de tales parámetros, nace la revista **Justicia y Razón**, en procura de satisfacer, en parte, los requerimientos evidentes de jueces, abogados, magistrados y estudiosos del Derecho, de adquirir información especializada sobre las más diversas temáticas de las ciencias jurídicas y el arte de impartir justicia.

En el primer número de la revista **Justicia y Razón**, por interés del Consejo Editorial, se darán a conocer, a modo de carta de presentación, las disertaciones pronunciadas en la Primera Conferencia del Poder Judicial y en el Encuentro Justicia y Prensa, dos eventos de singular importancia para la judicatura.

Además, un interesante artículo de Luis Paulino Lora, Juez Presidente de la Suprema Corte de Costa Rica, sobre la Justicia Constitucional en América Latina.

¡Enhorabuena, concelebremos el nacimiento de la revista **Justicia y Razón**!

Daniel Julio Nolasco



Primera Conferencia
del Poder Judicial
Dominicano

El Dr. Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República, a su llegada a la Primera Conferencia del Poder Judicial, fue recibido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, y los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia y Enilda Reyes.



Discurso ante la Primera Conferencia del Poder Judicial dominicano

Leonel Fernández Reyna,

Presidente Constitucional de la República Dominicana (1996-2000)

Doctor Jorge Subero Isa, honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia, señor Procurador General de la República, señora Secretaria de Estado, Coordinadora del Comisionado de Apoyo a la Reforma Judicial, ilustres invitados, distinguidos magistrados de las distintas jurisdicciones a nivel nacional, señoras y señores.

Con gran regocijo y satisfacción saludamos la celebración de esta primera conferencia del poder judicial dominicano y nos permitimos darles la más cordial bienvenida a los ilustres visitantes que vienen a nuestro país a participar de este importantísimo evento.

Creemos sinceramente, distinguidos magistrados, que no ha podido ser más oportuno el momento escogido para la celebración de este seminario sobre el poder judicial dominicano, y esto así por dos razones, en primer lugar, porque en definitiva luego de décadas de múltiples luchas y esfuerzos por parte del pueblo dominicano, estamos asistiendo por vez primera en la historia nacional a un verdadero proceso de constitución de un Estado de derecho y hacia la consolidación de nuestro sistema democrático, y en segundo lugar,

porque en tan sólo tres años ya se pueden observar logros y resultados del proceso de reforma y modernización de la justicia en nuestro país.

Cuando me refiero a que por vez primera en toda la historia nacional podemos hablar del proceso de articulación de un Estado de derecho y de consolidación de nuestra democracia, me refiero de manera específica al hecho de que en nuestro país hoy día gozamos de una plena libertad y los preceptos constitucionales de garantía, de ejercicio de libertades a los ciudadanos, así como los convenios internacionales de Derechos Humanos suscritos con nuestro país, son de plena ejecución en la República Dominicana finalizando el siglo XX y entrando el siglo XXI.

Nuestros ciudadanos en la República Dominicana gozan en realidad de la libertad de expresión y difusión de sus ideas sin ejercicio de censura previa, en nuestro país hay libertad de asociación, libertad de tránsito, el derecho a la sindicalización y a la protesta pacífica sin que haya el uso de medios coactivos por parte del Estado para cercenar o limitar el ejercicio de estas normativas, de estos derechos, de estas garantías por parte de nuestros ciudadanos, pero al mismo tiempo decía que es oportuno el momento para la celebración de este evento por el hecho de que ya podemos presentar logros y resultados del proceso de la reforma y modernización de la justicia.

Este proceso en realidad arranca con la modificación a la Constitución, hecha en el año 1994, se entendía, con toda certeza, de que en el mecanismo de selección de los jueces de las distintas jurisdicciones

del país había una interferencia de uno de los poderes del Estado en la órbita de acción del otro.

En este caso, el papel del Senado en la selección de los jueces de las distintas jurisdicciones.

Se consideró, siguiendo la corriente internacional predominante, que en lugar de que fuese el Senado de la República se pudiese crear un organismo colegiado, que hemos denominado el Consejo Nacional de la Magistratura, que tendría como atributo escoger a los jueces integrantes del más alto tribunal del país para que estos con posterioridad, mediante un mecanismo de selección, entonces procediesen a la escogencia de los integrantes de los jueces de las distintas jurisdicciones.

Así ha sido, luego de 17 sesiones de trabajo consecutivas por parte del Consejo Nacional de la Magistratura se escogieron a los jueces integrantes de esta honorable Suprema Corte de Justicia, quienes han procedido mediante un mecanismo de concurso, mediante un mecanismo de debate, a escoger a los ilustres integrantes del Poder Judicial en la República Dominicana.

Y con eso hemos obtenido lo que yo considero es el primer gran logro del Poder Judicial en la República Dominicana, que es su independencia, hoy día puede afirmarse categóricamente que el poder judicial en la República Dominicana goza de plena independencia con respecto tanto al Poder Ejecutivo como en lo que se refiere al Poder Legislativo de nuestro país.

Podemos dar constancia, los miembros de esta honorable Suprema Corte de Justicia como los jueces de las distintas ju-

risdicciones a nivel nacional, de que en ningún momento, durante esta administración gubernamental ha habido interferencia, insinuación o sugerencia respecto de cómo un juez debe dirimir algún conflicto que se haya presentado ante su despacho. Y eso ciertamente es lo que significa en el orden práctico y concreto que el Poder Judicial se ejerce con total independencia de la órbita de interferencia o de acción de otro poder del Estado.

Pero hay un segundo logro que considero de cardinal importancia en estos momentos, un logro que tiene que ver con un acto de subjetividad social, pero de gran importancia porque tiene que ver con la imagen y con el prestigio del Poder Judicial en la República Dominicana.

Antes de que se iniciase el proceso de reforma y modernización, era un hecho que el prestigio y la imagen del Poder Judicial se encontraban en franco deterioro, carecía del afecto y del apoyo público en la República Dominicana y se debía fundamentalmente, a que la corrupción había permeado el ámbito del Poder Judicial.

Los diarios publicaban con mucha frecuencia en sus primeras planas los escándalos que se presentaban: compra y venta de sentencias, actitudes indebidas, comportamientos incorrectos por parte de quienes tenían la sagrada función de administrar e impartir justicia en la República Dominicana.

Yo considero que uno de los logros más trascendentales de esta gestión, por parte de la Suprema Corte de Justicia, ha consistido ciertamente en eliminar los escándalos, los escándalos continuos y permanentes que permeaban el aparato judi-

cial, y podemos decir con orgullo hoy día que la corrupción ha sido eliminada dentro del Poder Judicial en la República Dominicana y eso es para orgullo y satisfacción de toda la sociedad dominicana.

Observamos con mucho beneplácito la forma activa con que la Suprema Corte de Justicia supervisa las acciones de los magistrados que se encuentran sometidos al poder disciplinario de este alto tribunal, eso permite incrementar la confianza de los ciudadanos con respecto a la capacidad que tiene el Poder Judicial de la República Dominicana de administrar con neutralidad, con imparcialidad y con espíritu de equidad y de justicia los conflictos que se someten a su consideración.

Otro elemento que estimo de particular relieve e importancia en este proceso de reforma y modernización de la justicia, tiene que ver con el hecho de la creación de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Es imprescindible que se contribuya a una formación profesional técnica continua, porque es evidente que estamos en un mundo cambiante y que la realidad cambiante va incidiendo en la necesidad de elaboración de nuevas normas legislativas que van a requerir siempre el proceso continuo de formación, instrucción y adiestramiento de los jueces.

Pero por otra parte también al hecho significativo, de que los juristas, por lo menos en la República Dominicana, no son entrenados para ser jueces, son entrenados fundamentalmente para ser abogados en litigio, y la mayoría cuando sale de las aulas universitarias se integra al ejercicio de la profesión en calidad de abogados litigantes, y nos parece que la formación y

la lógica con que actúa un juez es diferente a como lo hacen los abogados de litigio, y como no habíamos tenido antes una escuela para la formación y adiestramiento de jueces, la creación de esta Escuela Nacional de la Judicatura ha venido a llenar un vacío dentro de los estudios académicos en lo referente a la formación de juristas, y de manera especial a la formación de jueces en la República Dominicana.

He visto también con simpatía como esta escuela ha continuado desarrollando con éxito la implementación de sus programas y la formación de los jueces.

Como antiguo practicante del derecho, veía con mucha tristeza, la situación de la infraestructura física de los tribunales del país. El tribunal de Ciudad Nueva, los juzgados de Paz, los tribunales del interior del país exhibían un grado de deterioro realmente alarmante, y siempre había considerado el hecho de que era imposible transmitir una imagen de solemnidad en los procesos judiciales si la infraestructura física en los tribunales se encontraba en una situación de deterioro.

Pienso que esta administración ha hecho un esfuerzo extraordinario en recuperar la infraestructura física de los tribunales del país, y se está avanzando extraordinariamente en ese aspecto y esperamos que podamos culminar nuestra gestión gubernativa este año con la terminación del Palacio de Justicia donde funcionarán la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República.

Al mismo tiempo, el Palacio de Justicia de Puerto Plata, la terminación de la reparación del Palacio de Justicia de La Vega, y yo sé que la propia Suprema Corte de Justicia tiene un conjunto de tribu-

nales a distintos niveles en los que se está trabajando también para mejorar su infraestructura física.

Pero hay algo que el propio magistrado Subero en su discurso de memorias con motivo de apertura del año judicial hizo mucho énfasis y con lo cual me identifico plenamente con él y con todo el plenario de los magistrados de la Suprema Corte, y es en lo referente a lo revolucionario que ha sido para nuestro país la introducción de las modernas tecnologías en el ámbito judicial.

En el año de 1996 no había una sola computadora en ninguno de los tribunales del país, y sin embargo hoy día ya veo con mucha alegría, inclusive algunos magistrados cuando suelo ver la pantalla de la televisión, que se parecen un poco a aquel juez de los Angeles que conocía el caso de O.J Simpson, que tenía su portatil en el Estrado, entonces noto como en tan poco tiempo se ha producido un cambio de mentalidad y de actitud que estamos justamente utilizando estos instrumentos electrónicos modernos para garantizar una justicia más rápida, mas eficiente, con mayor nivel de información, mayor exactitud en la información, con manejo de base de datos por parte de nuestros magistrados.

Considero sinceramente, que uno de los grandes aportes que se ha hecho durante esta administración de la Suprema Corte de Justicia es haber introducido el concepto de la innovación tecnológica en el servicio público de la administración de justicia lo que incrementa la capacidad y la productividad de los magistrados en el sentido de que pueden resolver casos con mayor eficiencia y con ma-

yor rapidez, lo que significa proveer al justiciable o al que procura el servicio público de la justicia para dirimir un conflicto, el alivio que le corresponde como derecho en su calidad de ciudadano.

Yo pienso que en términos de futuro, una de las áreas a la cual deberíamos prestarle cierta importancia, se refiere a los estudios universitarios para los aspirantes a ser abogados. Siento en el ambiente quejas, en el sentido de una preparación insuficiente por parte de los jóvenes que cursan los estudios jurídicos y luego se incorporan al ejercicio pleno de la profesión.

Estimo que podría talvés, hacerse un acuerdo entre la Suprema Corte de Justicia y el Consejo Nacional de Educación Superior para redefinir la estrategia de estudios en lo que concierne a los aspectos jurídicos.

Mi experiencia personal como egresado de una escuela de derecho y como antiguo abogado en ejercicio es que todavía las escuelas de derecho en nuestro país apelan mucho al viejo método escolástico donde lo que se exige y lo que se examina es la memoria del estudiante, más que el dominio o manejo de conceptos analíticos y su capacidad para emplearlos en toma de decisiones o en dirimir conflictos.

Y creo que esto se debe fundamentalmente, a que no hay una asociación en el orden práctico entre los elementos teóricos y doctrinales que el estudiante va aprendiendo y como los relaciona con hechos concretos y específicos. No recuerdo ninguna enseñanza de orden práctico sobre redacción de documentos jurídicos, no recuerdo ninguna enseñanza de orden práctico respecto de cómo desenvolverse en un tribunal, y por supuesto cuando el

estudiante sale y tiene que enfrentarse con una realidad respecto de la cual no ha sido entrenado, ustedes como magistrados sufren las consecuencias de esa carencia de formación por parte de nuestras instituciones de educación superior.

Y por tanto reproduciéndolo, pienso que es importante pasar a una nueva metodología de enseñanza, muy típica de los sajones, aquello del Case Study, el caso estudio, caso concreto que permita la aplicación de las herramientas teóricas y doctrinales a casos específicos, lo que le permitirá al estudiante, futuro abogado, el dominio de todo el gestual y de toda la simbología y todo el manejo práctico de los casos judiciales.

No quisiera terminar sin hacer referencia, presentando muy respetuosamente las perspectivas del gobierno central, sobre una área que considero es sensible para el futuro del Poder Judicial, es lo que tiene que ver con el aspecto presupuestario. Sé que durante el proceso de diseño, elaboración y aprobación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año 2000, nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, a través de su distinguido presidente, el doctor Jorge A. Subero Isa, hacía justos reclamos en el sentido de que se aprobase la partida solicitada por al Suprema Corte de Justicia en el Presupuesto de ingresos para este año 2000.

El primero que se identifica con la solicitud hecha por la Suprema Corte de Justicia es quien tiene el honor de dirigirles la palabra, pero hay elementos de orden práctico que quisiera compartir hoy y que nos permitirán entender las limitaciones y deficiencias que dentro del Esta-

do dominicano tenemos muchas veces para poder acogernos a las solicitudes que nos hacen instituciones, como en este caso la Suprema Corte de Justicia, con toda razón y con todo derecho, pero que encuentra a veces la dificultad de la realidad dominicana.

De todas maneras, yo me regocijo en saber como en tan sólo tres años hemos avanzado extraordinariamente en lo que se refiere a presupuesto del Poder Judicial, tanto en su asignación como en lo que respeta a su ejecución.

Por ejemplo, en el año 1995, vamos a colocarnos cinco años atrás, el presupuesto aprobado fue de 179 millones de pesos, pero sólo se ejecutaron 109 millones de pesos; en el año de 1996 hubo un incremento de un 68%, puesto que de 179 pasó a 301 millones, pero desafortunadamente, de esos 301 millones en el año de 1996 sólo se pudo ejecutar 147 millones, es decir, el 34% del presupuesto; ya a partir del año 1997 empieza a experimentarse un cambio.

En ese año de 1997, el Congreso no aprobó el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos remitido por el gobierno central, lo que indica que de conformidad con la Ley 511, el Presupuesto que se iba a ejecutar era el del año anterior, es decir, el correspondiente al año 1996, como en el 1996 el presupuesto fue de 301 millones, en el 97 el presupuesto fue de 301 millones.

La diferencia está en que mientras la ejecución del 96 fue de 147, en el 97 fue del cien por ciento, es decir, logró ejecutarse por vez primera el cien por ciento de lo consignado en el presupuesto, dándole así cumplimiento por vez primera a la Ley

46-97, que prevé la entrega de la duodécima parte del presupuesto entregada por partidas mensuales a la Suprema Corte de Justicia para la financiación de todo lo que tiene que ver con el aparato judicial.

En el año 1998 se pasó de 301 millones a 540 millones de pesos, lo que significó un crecimiento de 79% y se ejecutó el cien por ciento con la entrega de la duodécima parte. En el año 1999 se pasó de 540 millones a 634 millones y se ejecutó el cien por ciento, para un incremento de un 17%, y este año, para el 2000, el presupuesto será de 711 millones, lo que representa un incremento de un 12% por ciento, con respecto al año de 1999.

Ahora, si me permiten un poco explicar cómo es que desde el gobierno central tomamos las decisiones, que muchas veces no se corresponden con las expectativas, los reclamos y los justos deseos de quienes hacen las solicitudes, respecto de cual debe ser su asignación presupuestaria para el año venidero.

A través de la Oficina Nacional de Planificación y del Secretariado Técnico nosotros lo que hacemos es lo siguiente: tenemos tres indicadores para saber cómo se hacen las asignaciones presupuestarias. Primero medimos cómo se estima será el crecimiento del Producto Interno Bruto para el año siguiente. Nosotros estimamos que para el año 2000 el crecimiento del Producto será de un 6% , medimos cómo será la tasa de inflación correspondiente a ese ejercicio fiscal y establecemos que para este año 2000 la tasa de inflación será de un 6% y el tercer indicador que manejamos se refiere a la variación de la tasa cambiaria, y estimamos que para el año 2000 no habrá una variación significativa

de la tasa cambiaria, por consiguiente lo que hacemos entonces es que sumamos el 6% del crecimiento del producto; el 6% de la tasa de inflación, que nos da un 12 y como no estimamos que habrá variación de la tasa de cambio, decimos entonces, que el estimado de ingresos que el Estado va a recibir por la vía fiscal en el año 2000 es de un 12%, y a partir de ese estimado de ingresos de un 12%, entonces hacemos una repartición equitativa entre las distintas instituciones del Estado Nacional.

Por esa razón cuando le asignamos un 12% al Poder Judicial no ha sido una decisión caprichosa, sino que se fundamenta en el hecho de que el estimado de ingresos de este año es de un 12%, y en la misma proporción en que aumentan los ingresos, se le aumenta el presupuesto al Poder Judicial.

Podría decirse que hay una cierta incongruencia porque entonces en los años anteriores hubo un incremento mayor que la medición del producto, la medición de la inflación y la variación de la tasa de cambio, ¿a qué se debe entonces esa incongruencia?

No hay tal incongruencia, es una decisión política a sabiendas de que el Poder Judicial se había quedado muy rezagado, entonces a expensa de otras instituciones, se incrementó por encima de lo proyectado como ingresos, los recursos que se le entregan al poder judicial, eso significa en todo caso haber sacrificado otras áreas, y de hecho, eso es lo que ocurre siempre en un país como la República Dominicana.

A veces, y me dispensan ustedes la digresión, pero aprovecho la oportunidad de estar hablando entre colegas, para que las cosas puedan entenderse con clari-

dad. A veces al gobierno se le cuestiona o se le critica porque incumple con la ejecución presupuestaria, y desde un punto de vista teórico formal es así, pero hay que entender la realidad de la vida pública en la República Dominicana.

Si a este país le azota un huracán, y el sector agropecuario se ve afectado, la realidad nacional es que no hay un seguro agrícola que proteja a los productores de nuestro país, que van a reclamar la intervención del Estado para recuperar las pérdidas que han tenido con sus cosechas.

De dónde salen los recursos para ir en auxilio de esos productores?, salen de los recursos fiscales ordinarios, pero cuando vamos entonces con 500 millones de pesos a los productores de arroz, se lo estamos quitando a salud, al sector de agua potable, a educación, que entonces no van a encontrar a final del año la ejecución presupuestaria completa, porque hubo que buscar 500 millones que no habían sido presupuestados para resolver un problema imprevisto y todo porque no tenemos en el país un seguro agrícola.

Cuando los productores de tabaco se exceden en su producción y entonces se van a una sobreoferta, y lo que excede como producto dicen que genera un programa social y que el gobierno le compre el tabaco, eso no estaba presupuestado, eso hay que buscarlo de algún sitio y afecta por consiguiente el presupuesto de alguien, ahora, ¿eso qué significa?, eso es el costo de la paz social, porque si no se va en auxilio de esos productores de tabaco lo veremos en las calles quemando gomas, haciendo truculencias y confrontando al gobierno, y habría muertos y heridos y una situación de inestabilidad social y po-

lítica, entonces en la medida en que nuestro país no pase plenamente a un proceso de desarrollo integral que le permita soluciones a problemas imprevistos de este tipo, va a ser imposible que ningún gobierno pueda tener una ejecución presupuestaria de un 100%.

De manera que entre nuestras aspiraciones y la realidad convencional y formal, nos encontramos con la realidad concreta de un país que todavía a pesar de su crecimiento económico, a pesar de su progreso y a pesar de su evolución, tiene un lastre histórico-estructural que todavía nos va a costar muchos años para poderlo resolver de manera definitiva.

En todo caso, yo pienso que estamos avanzando, que estamos progresando, que quizás no conseguimos todo lo que deseamos, que quizás todos nuestros deseos y todas nuestras expectativas no se logran cumplir en un momento dado, pero este año estamos mejor que el año pasado, y en el año 2001 la Suprema Corte de Justicia, el Poder Judicial tendrá un presupuesto que tiene que ser superior al del año 2000, porque a lo que tenemos que llegar como conclusión es que nunca reciba menos de lo que ya recibe, y como propuesta para una solución en el futuro inmediato de esta ligera discrepancia que se nos presentó, y es justo y correcto que se nos presente porque democracia significa pluralidad de ideas y disensión.

El gobierno ha presentado ante las cámaras un proyecto de ley sobre Reforma de la Administración Financiera del Estado, obviamente eso tomará mucho tiempo discutirlo y aprobarlo, mientras tanto creería pertinente, el hecho de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

como representante del Poder Judicial, sea parte del Consejo Nacional de Desarrollo que es donde se discute el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año venidero a los fines de que su voz se escuchara y se tomara en cuenta por parte de quienes elaboran el presupuesto y por parte de quienes lo presentan como proyecto ante las cámaras, porque no es lo mismo que el presidente de la Suprema Corte lo diga desde fuera como factor externo, a que tenga representación, voz y voto en el Consejo Nacional de Desarrollo.

De manera que mi propuesta, como solución en términos de futuro inmediato a una representación legítima, es el hecho de que se le pueda incluir en el Consejo Nacional de Desarrollo.

De todas maneras, yo lo que en el día de hoy he querido establecer es que debemos todos sentirnos orgullosos de que en tan sólo tres años este país haya dado un cambio radical, notable, significativo en lo que tiene que ver con la reforma y la administración de justicia, y creo que ese es un reconocimiento que tenemos que hacerle a los distinguidos magistrados de nuestra Suprema Corte de Justicia.

Creo en el Poder Judicial independiente, pero al terminar mis palabras les pido que me concedan una licencia poética para hacer una interferencia del Poder Ejecutivo en el ámbito judicial, extrapolando el eslogan del gobierno y decir que: en lo que se refiere a justicia nunca se había hecho tanto en tan poco tiempo.

Los jueces dominicanos participaron masivamente y con entusiasmo en la Primera Conferencia del Poder Judicial, celebrada el 28 de enero de este año, en el auditorium del Banco Central y en el marco de Expo-Juris 2000



Discurso ante la Primera Conferencia del Poder Judicial dominicano

Jorge A. Subero Isa

Honorable Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Excelentísimo señor
Dr. Leonel Fernández Reyna,
Presidente de la República,
Presidente del Consejo Nacional
de la Magistratura y
Primer Magistrado de la Nación
Señor Magistrado Procurador General
de la República,
Señores invitados internacionales,
Señores invitados especiales,
Señores Magistrados del Orden Judicial:

Antes que nada, deseo manifestarle al Señor Presidente de la República nuestro agradecimiento por hacer acto de presencia en este magno evento.

Desde el año 1998 acariciábamos la idea de celebrar una conferencia judicial que nos permitiera concentrar a todos los jueces del país y nos brindara la oportunidad de encontrar soluciones, en aras de alcanzar una mejor administración de justicia.

Hoy, esa idea se ha convertido en realidad y coincide con la apertura de Expo-Juris 2000, donde se presentan los avances que el Poder Judicial ha logrado en el campo de la tecnología y que previo a este acto fue visitada por los jueces aquí presentes, quienes tuvieron la oportunidad de comprobar la modernización que hemos alcanzado.

La actual estructura de nuestro Poder Judicial, está integrada por: 163 Juzgados de Paz ordinarios; 18 Juzgados de Paz especiales de tránsito; 9 Juzgados de Paz municipales; 31 Juzgados de Primera Instancia, de los cuales 19 se encuentran divididos en Cámaras y 12 tienen plenitud de jurisdicción; 40 Juzgados de Instrucción; 10 Juzgados de Trabajo; 10 Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes; 28 Jueces de Tierras de Jurisdicción Original; 9 Cortes de Apelación, de las cuales 7 están divididas en Cámaras y 2 (San Juan de la Maguana y Montecristi) tienen plenitud de jurisdicción; 5 Cortes de Trabajo; 5 Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes; 1 Tribunal Superior de Tierras; una Dirección General de Mensuras Catastrales y 19 Registradores de Títulos en todo el país.

Un Tribunal Contencioso Tributario y la Suprema Corte de Justicia, la cual debería estar integrada por 16 jueces, pero que en la actualidad sólo tiene 15, divididos, con excepción del Presidente, en 3 Cámaras: Cámara Civil y Comercial, Cámara Penal y Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario y que en conjunto constituyen el pleno.

La cantidad de jueces y Registradores de Títulos que componen los tribunales anteriormente mencionados asciende a 537.

El encuentro por primera vez, de todos los jueces del país, desde los jueces de paz de Jimaní, El Pino (Dajabón), Pedernales, Miches (El Seybo), El Valle (Hato Mayor), San Rafael del Yuma (Higüey), hasta los jueces de la Suprema Corte de Justicia, para escuchar las intervenciones de distinguidos invitados internacionales, dentro del marco del proclamado Año de

la Capacitación Judicial, evidencia que esta Conferencia constituye el foro judicial más importante que se haya celebrado en el país.

Cada uno de nosotros constituye una parte importante en la construcción del edificio que albergará, tal como expresáramos el pasado 7 de enero, a un Poder Judicial que se yerga inmarcesible sobre la conciencia nacional; inexpugnable a la corrupción, al favoritismo, a la dependencia, a la subordinación y la sumisión; y que sea capaz de resolver los problemas de los necesitados de justicia.

Edificio que en su frontispicio exhibirá con orgullo el enunciado de Misión de los administradores de justicia y que fue adoptado por los presidentes de cortes y equivalentes, en un ejercicio democrático de involucrar a todos los estamentos del Poder Judicial en la búsqueda de una mejor justicia, siendo luego aprobado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en su sesión del 20 de enero del 2000 y cuyos detalles se encargará de explicar más adelante el Magistrado Darío Fernández, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Propicia es la ocasión para:

1) Exhortar a la honorable Cámara de Diputados a que apruebe el proyecto de ley sometido por este alto tribunal que modifica la Ley de Organización Judicial y que fuera aprobado por el Senado de la República, a fin de poner al Poder Judicial en condiciones de brindarle a la sociedad una justicia pronta y eficiente, ya que la actual estructura judicial, manifestada principalmente en

Santo Domingo y en Santiago, no permite que se cumpla con ese propósito.

2) Exhortar a los jueces a que se sometan y participen en los diferentes programas de capacitación, pues estos forman parte importante de la evaluación del desempeño de los mismos y se toma en consideración para las promociones y méritos.

3) Exhortar a los jueces a resistir y combatir la corrupción; poniendo en conocimiento de los órganos jerárquicamente superiores las ofertas e insinuaciones pecaminosas que se les formulen y proceder a los sometimientos establecidos por la ley en contra de sus prohijadores. La Suprema Corte de Justicia bajo ninguna circunstancia va a consentir y mucho menos a permitir que impunemente los servidores judiciales cometan actos reñidos con la ley y apartados de los principios éticos y morales que han de regir la conducta pública y privada de todo juez. La corrupción es mala, pero tolerarla es peor todavía.

4) Exhortar a los jueces, de manera principal a los de la jurisdicción penal, a que agilicen los procesos de los cuales se encuentran apoderados, y que sin quebrantar los procedimientos legales, dentro de su papel activo, suplan las deficiencias, tanto de otros funcionarios como de los interesados mismos; recordándoles que en cuanto a la prueba de los hechos el juez es el perito de los peritos.

Que no se escuden en la obsolescencia de nuestras normas jurídicas para dilatar la solución de los conflictos, pues el retardo judicial constituye un legítimo grito de protesta de la sociedad y una estocada artera contra un proceso que tiene por propósito dinamizar y efi-

cientizar la administración de justicia en la República Dominicana.

5) Exhortar a los jueces a que tanto a lo externo como a lo interno del Poder Judicial mantengan su independencia, pues es de la única manera que ese poder alcanzará el grado de institucionalización deseado. La época en que el Poder Judicial obedecía a las directrices de la política está desterrada. Cada juez es libre de tomar sus propias decisiones. Está sometido al escrutinio del país, quien lo cubrirá con lauros o espinas, según sus actuaciones; a la sanción disciplinaria en caso de faltas; o a la reprimenda de su conciencia en todo caso.

6) Exhortar a los jueces a que asuman como un compromiso de cada uno la misión, visión y estrategias del Poder Judicial, elaboradas por los presidentes de Cortes de Apelación y equivalentes.

7) Exhortar a los jueces a someterse y cumplir con el debido proceso de ley, pues a toda persona por más malvada que sea o por más horrendo que pueda ser el crimen

que se le imputa, le corresponde que se le respeten derechos, que quizás ella nunca ha respetado.

8) Finalmente les exhorto a que hagan suyo el pensamiento de Monseñor Ramón de la Rosa y Carpio, quien recientemente escribiera un artículo con el título "La Justicia y la Paz se besan"; diciendo lo siguiente: "Los jueces justos son propiciadores de paz y de entendimiento entre los individuos, las familias y los pueblos. Un juez injusto es uno de los más grandes enemigos de la estabilidad de una nación. También lo son todos aquellos que manipulan las leyes y los tribunales para sus inicuos intereses".

"Cuando un juez, en su jurisdicción, no practica la justicia, fomenta la venganza, los odios, las rivalidades, la ley del lynch, el tomarse la justicia por las propias manos, el desorden y la violencia social. En la administración de la justicia en los tribunales aparece de manera patente como la justicia y la paz se besan, o se divorcian con terribles daños".



El Pleno de la Suprema Corte de Justicia presidió la Primera Conferencia del Poder Judicial, un trascendente evento en el cual los miembros de la judicatura analizaron soluciones para una mejor administración de la justicia.

Poder Judicial dominicano

MISION

Somos guardianes de la Constitución y la ley.

Nuestra misión es administrar justicia para resolver conflictos y garantizar los derechos de las personas, consolidar la paz social y el desarrollo de la democracia dentro del marco del Estado de Derecho.

Como guardianes de la Constitución y la Ley, somos garantes de la seguridad ciudadana, de la armonía y la convivencia social fundamentada en la convicción y en el principio de que nadie está por encima de la Constitución y la Ley; que es inaceptable cualquier violación al Estado de Derecho.

VISION

Una mejor justicia, compromiso de todos, confiable, coherente, que responda y garantice la seguridad jurídica del ciudadano y el respeto de los derechos humanos.

Estos enunciados constituyen las piedras angulares en que descansa la seguridad jurídica del ciudadano y el respeto de los derechos humanos, fundamento de nuestra función.

"Durante varios meses los Presidentes de las Cortes de Justicia a nivel nacional hemos tenido el privilegio de celebrar varias sesiones de trabajo en las que nos abocamos a esbozar la proyección de la justicia dominicana en el nuevo milenio.

"Ha sido un privilegio para nosotros, porque históricamente en la judicatura dominicana no se había hecho un ejercicio tan ampliamente democrático, y más aún porque en toda América Latina somos el primer país en asumir esta responsabilidad.

"Este proceso fue iniciado a petición de los mismos jueces, lo que significó un paso de responsabilidad de los magistrados, quienes en intercambio abierto de experiencias, vivencias y obstáculos, mantuvimos una rica reflexión, capaz de hacernos enfocar no solamente el compromiso individual de cada uno, al asumir los cargos que ostentamos, sino también el papel en la trascendencia y fortaleza del Poder Judicial a nivel nacional.

"En primer lugar nos dedicamos a concretizar en términos asequibles a todos los participantes en la función judicial, lo que debe constituir la MISION y VISION del Poder Judicial, es decir, un ideal, susceptible de cambiar toda la cultura judicial en el futuro inmediato, y por qué no decirlo, para este nuevo milenio.

"Deseamos expresar nuestro legítimo orgullo de ser actores de este proceso de transformación, y pertenecer

Poder Judicial dominicano

ESTRATEGIAS

1.- La Seguridad Jurídica. Entiéndase por ello la confianza de los ciudadanos en el Poder Judicial y en la funcionalidad de sus instituciones.

2.- La Modernización Institucional, lo que significa la superación continúa, constante renovación a través de la capacitación de los jueces, su actualización científica y tecnológica, a lo que debemos agregar como condición sine qua non, el desarrollo organizacional y la transformación cultural en cuanto al ideal de justicia.

3.-Garantía del respeto por los derechos humanos y del debido proceso, mediante el establecimiento de mecanismos de divulgación y control para la protección de los derechos esenciales de los individuos, especialmente cuando se trate de acciones originadas por la misma autoridad del Estado.

a un Poder Judicial digno y transparente, y de ser actores. Nuestro agradecimiento a la Suprema Corte de Justicia por abrir este espacio de reflexión;

“Al magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, por escucharnos y propiciar de manera entusiasta el intercambio entre nosotros y el pleno de la Suprema Corte de Justicia;

“A la Escuela Nacional de la Judicatura por servir de vehículo a la canalización de nuestras inquietudes;

“A las organizaciones y agencias internacionales que han brindado su apoyo a los programas de capacitación de los jueces;

“A ese magnifico comunicador y facilitador Aldo Espinosa, que nos ha acompañado en todo este trayecto.

“Y finalmente, a todos ustedes por el compromiso que asumen en la continuación de este trabajo, la definición de políticas y la realización de los planes y proyectos que se desarrollen en el futuro para lograr un Poder Judicial fuerte, íntegro e independiente para una República Dominicana como la soñó Duarte”.

Darío Fernández

Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



La Misión, Visión y Estrategias del Poder Judicial fueron elaboradas por los presidentes de cortes del país.

La importancia de la Constitución en la formación del juez

Luis López Guerra

La importancia de la Constitución en la formación de los jueces resulta de su importancia como elemento inspirador de sus decisiones. Y esa importancia se ha visto resaltada (en una evolución que se confirma desde mediados del siglo XX) como consecuencia de su confirmación como norma jurídica, en gran parte a expensas del papel de la ley.

El surtimiento y consolidación del constitucionalismo, a partir de las revoluciones europeas y americanas a finales del siglo XVIII y principios del XIX, supuso que el fundamento de las decisiones judiciales sería, no ya el Derecho considerado como voluntad del Rey (concepto que aún perdura simbólicamente en la expresión del art. 117 CE "La Justicia se administra en nombre del Rey") sino el Derecho expresado mediante la ley.

La ley aprobada por la Asamblea Legislativa, en efecto, surge como la norma central del ordenamiento constitucional: tanto en cuanto norma legitimada por su aprobación por la representación de la voluntad popular (Ley parlamentaria) como en cuanto norma que crea la igualdad, al concebirse como norma general.

La Constitución aparece únicamente como una norma organizativa de los poderes, y declarativa de unos derechos cuya concreción se remite a la ley. La Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 establece la ley como garantía de su proclamación; la Constitución española de 1876, reveladoramente, determinaba en su artículo 14 que "las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar a los españoles en el respeto recíproco que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación ni de los atributos esenciales del Poder Público".

Como es bien sabido, esta confianza en la ley como

Luis López Guerra, es Licenciado y Doctor en Derecho y en Ciencias Políticas en la Universidad Complutense de Madrid. Posee un M.A. Political Science en la Universidad de Michigan. Se ha desempeñado como Magistrado del Tribunal Constitucional, Vicepresidente del Tribunal Constitucional, Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad Carlos III y Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial de España.

Ha impartido cursos y conferencias en el Colegio Universitario Europeo de Florencia, la Universidad de California (Berkeley), la Universidad de Chicago y la Universidad del Estado de Michigan.

También en universidades de Roma, Palermo y Siena, en la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Universidad Centroamericana de Managua, la Universidad de Puerto Rico y la Universidad de Buenos Aires, entre otras.

Ha publicado entre otros títulos, "The Application of the Spanish model in the constitutional transitions in central and eastern Europe", Cardozo Law Review; Jurisprudencia básica del Tribunal Constitucional; las Constituciones de Iberoamérica; "The Spanish Constitutional Court and Regional Autonomies in Spain" en Federalism and Regionalism in Europe.

También la experiencia española de reforma judicial; el Libro Blanco de la Justicia, Bogotá, 1999; Marco doctrinal del principio de seguridad jurídica; las controversias competenciales en la jurisprudencia constitucional.

norma central del ordenamiento se ha visto negativamente afectada en nuestros días por una serie de factores.

Las necesidades de las economías modernas y de la necesaria intervención estatal han originado un aluvión de normas - la llamada legislación motorizada- en muchos casos de carácter técnico, y de alcance singular, eliminando el carácter de generalidad propio del concepto clásico de la ley, y dando lugar también, a deficiencias en la técnica legislativa que originan imprecisión y aún contradicción entre sus disposiciones.

Por otro lado, la rapidísima evolución de las nuevas tecnologías, y de la complejidad de las relaciones económicas y sociales han originado que se creen múltiples situaciones huérfanas de regulación por el legislador, incapaz de seguir el ritmo de los nuevos acontecimientos.

Cuestiones como la manipulación genética, el uso de Internet, las consecuencias económicas de la globalización serían ejemplos de ámbitos en que son clamorosas las lagunas legislativas. Finalmente, las experiencias autoritarias en Europa y otros países, mostraron que la misma ley podía convertirse en arma directamente opuesta a los principios proclamados en las Constituciones, y en instrumento de violación de las mismas bases del Derecho.

Frente a esta crisis de la ley y su supuesta incapacidad para ser instrumento de resolución de conflictos jurídicos, y para dar a los aplicadores del Derecho -y sobre todo a los jueces- mayores elementos normativos para llevar a cabo su actividad, se ha puesto el acento, en los ordenamientos europeos y americanos, en la segunda mitad del siglo XX, en el papel de la Cons-

titución, como auténtica norma con fuerza vinculante, yendo más allá de su concepción tradicional.

Efectivamente, y durante gran parte de la época constitucional, sobre todo en Europa, el texto constitucional fue considerado como meramente organizativo de los poderes públicos, y conteniendo en su parte dogmática, si es que existía, proclamaciones de carácter puramente programático, que habrían de ser desarrolladas por el legislador para que cobraran vigencia en el mundo jurídico.

Tradicionalmente, en el modelo europeo, el juez se sentía vinculado por la ley, y no por la Constitución; lo que se veía reforzado por la inestabilidad constitucional, presente también en muchos países de América, frente a la mayor estabilidad de los Códigos y otras "Grandes leyes".

La Constitución era considerada en gran parte una norma "política", no jurídica; en España, la asignatura conocida en otras partes como "Derecho Constitucional" ha recibido tradicionalmente la designación de Derecho Político.

El constitucionalismo posterior a la Segunda Guerra Mundial ha buscado transformar este estado de cosas, convirtiendo a la Constitución en norma con efectos jurídicos vinculantes: expresión de esta voluntad sería la manifestación de la Ley Fundamental de Bonn, en su artículo 1.3, que establece que los derechos reconocidos en el texto "vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial a título de Derecho directamente aplicable", artículo que encuentra su eco en el artículo 9.1 de la Constitución española: "los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y

al resto del ordenamiento jurídico".

La Constitución, pues, es parte del ordenamiento y no un mero programa, y tiene fuerza de sujeción, y no meramente organizativa: en particular respecto a los derechos en ella reconocidos. En términos de la Constitución española, en su artículo 53, los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos "vinculan a todos los poderes públicos", incluido, obviamente, el poder judicial.

El juez, pues, ha de aplicar la Constitución: los preceptos de ésta se convierten así en parte del bloque normativo del que debe partir la decisión judicial. Ahora bien, la aplicabilidad de la Constitución por el juez presenta facetas muy diversas, y en algunos casos, de cierta complicación debido a las peculiaridades de la norma constitucional.

La Constitución no es una norma más, sino, también, una norma superior, con consecuencias relevantes, que condicionan y caracterizan su aplicación, y su integración en el bloque normativo.

Desde luego, y en forma inmediata, aparece un supuesto de aplicación de normas constitucionales: su aplicación directa, en caso de ausencia de norma legal de desarrollo, a los conflictos intersubjetivos planteados ante los Tribunales, sin necesidad de intermediación legal.

Dada la densidad que alcanza el ordenamiento jurídico, no parece muy probable que existan lagunas desprovistas de cualquier regulación legal; pero esos supuestos no pueden excluirse, caso de sucesión de ordenamientos con principios dispares, como (así en el caso español) cuando un ordenamiento autoritario es susti-

tuido por un régimen democrático que introduce derechos y libertades inexistentes, y por tanto no regulados en el régimen anterior.

Como ejemplo, la Constitución española de 1978 reconoce, en su artículo 30, el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, y la eventual sustitución de éste por una prestación civil. Pues bien, el legislador no desarrolló durante algún tiempo esta previsión, y el Tribunal Constitucional hubo de disponer la aplicación de ese artículo por las autoridades, en el sentido de impedir la imposición de sanciones o consecuencias desventajosas a los que alegasen objeción de conciencia, creando así un auténtico régimen transitorio hasta la aprobación de la ley.

Y casos similares pueden encontrarse en relación, por ejemplo, con la aplicación del principio de igualdad al régimen de sucesiones, en defecto de reforma del Código Civil.

Claro está que la aplicación directa de la Constitución, en defecto de norma legal aplicable, presenta notables inconvenientes. Entre ellos, que, como ha señalado la doctrina española, las normas constitucionales son, forzosamente, normas incompletas: establecen un cauce que obligatoriamente ha de seguir el legislador, pero no pueden regular con minuciosidad los matices sobre los que versan.

La confluencia de derechos e intereses muy diversos en las situaciones a regular por el Derecho, la necesidad de ponderar y hacer compatibles los derechos de todos hace necesario regulaciones complejas y detalladas, que no pueden hallar su cabida en el texto constitucional.

La aplicación directa de la Constitu-

ción para la resolución de contiendas planteadas ante los Tribunales, en defecto de norma legal aplicable, ofrece el riesgo de convertir, de hecho, al juez en legislador, al obligarle a detallar y llevar al caso concreto una de las múltiples opciones que contiene la norma constitucional.

No es por ello extraño que la relevancia para el Juez del texto constitucional -y por ello, la necesidad de un preciso conocimiento de la norma constitucional, que como dijo Rossi, contiene los epígrafes de todas las disciplinas jurídicas- radique en otra variedad de aplicación: en su aplicación indirecta, modificando o modulando sin sustituirlo el bloque normativo a aplicar por el juez: esto es, mediante la integración de las normas constitucionales en ese bloque.

De aquí resulta, como se ha comprobado, una alteración de la misma figura del juez, que viene a definirse tanto como juez de la legalidad cuanto como juez constitucional, resultando en gran parte artificiosa la separación entre Tribunales ordinarios y Tribunales constitucionales.

Un primer efecto a considerar de los mandatos constitucionales es el que resulta del hecho de que la Constitución viene a insertarse en un ordenamiento preconstituido, es decir, anterior al momento constituyente y que, como tal, no desaparece por la aprobación de una nueva Constitución y sus reformas, sino que pervive, aun cuando afectado y modificado por las nuevas previsiones constitucionales.

La Constitución no nace en un vacío jurídico, sino dentro de un espacio ya ocupado por infinidad de normas, heredadas de épocas en ocasiones muy anteriores. Y

si la Constitución, obviamente, no sustituye al ordenamiento jurídico anterior, sí lo afecta considerablemente, en cuanto sienta principios y mandatos nuevos.

Le afecta "hacia atrás" en cuanto contradice normas y principios preexistentes; y le afecta "hacia delante" en cuanto que establece las nuevas direcciones que han de adoptar la producción y aplicación de las normas jurídicas.

Mirando al pasado, la Constitución ostenta una potestad derogatoria del Derecho anterior opuesto a ella; no tanto por la calidad de norma superior, sino simplemente por su condición de norma posterior: "*lex posterior derogat anteriori*". Ahora bien, el papel del juez a este respecto no puede ser automático, y requiere la adopción de decisiones y criterios a veces de penosa conclusión. La existencia de cláusulas derogatorias expresas, declarando derogadas concretas normas jurídicas facilita considerablemente esa tarea; pero cuando las cláusulas derogatorias son generales (por ejemplo, en el caso español, "asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución") o cuando son implícitas y no expresas, resultando del principio de predominio de la norma posterior, es función del juez determinar qué normas, hasta el momento de promulgarse la Constitución válidas y vigentes, pierden su vigencia por contradecir sus preceptos.

Pérdida de vigencia que se produce, como es lógico, *ope Constitutionis*, en virtud de la misma Constitución, sin necesidad de interposición de un legislador que deba declarar derogadas leyes pre-constitucionales que se opongan a los nuevos mandatos de la Constitución.

Como dificultad añadida debe señalarse que en el supuesto de la derogación, puede y debe el juez, evidentemente, obrar bajo el principio *iura novit curia*, esto es, sin necesidad de alegación de parte: le corresponde en este aspecto a los Tribunales proceder, con o sin ayuda de las partes, a la depuración del ordenamiento pre-constitucional.

No es pues necesario en estos supuestos de derogación (a veces denominados impropriamente de "inconstitucionalidad sobrevenida") suscitar por las partes una excepción de inconstitucionalidad, al poder el juez actuar de *pouvoir imperio*.

Ahora bien, la norma constitucional tiene también esos efectos depuradores cara a la legislación pos-constitucional, en el sentido de impedir, no ya sólo la vigencia, sino la misma validez de aquellas normas que se dicten con posterioridad a la aprobación de la Constitución, y que contradigan o modifiquen sus mandatos, sin seguir el preceptivo proceso de reforma constitucional.

La Constitución de la República Dominicana al respecto es tajante "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". La gravísima sanción de nulidad de pleno derecho, con la consiguiente privación de efectos *ab initio*, desde el mismo nacimiento de la norma o acto supone la tajante negación de su misma validez, y no sólo (como en el caso de la derogación) una supresión de su vigencia.

A este respecto, el juez se ve obligado siempre a llevar a cabo una evaluación de la ley aplicable desde una perspectiva constitucional. La fórmula varía según los

países: en el caso español, el juez, si considera en un juicio o apreciación previa que la norma puede ser inconstitucional, debe suspender el procedimiento y remitir la ley al Tribunal Constitucional planteando la llamada cuestión de inconstitucionalidad, para que el Tribunal se pronuncie al respecto en una declaración con efectos *erga omnes*; en los países con el denominado sistema difuso de control de constitucionalidad, es el juez ordinario el que debe decidir en el curso de un incidente o excepción de inconstitucionalidad sobre si la norma a aplicar está o no de acuerdo con la Constitución, para, caso de considerar que se opone a ella, inaplicar sus preceptos en el caso concreto.

En ambos casos, el juez se convierte de hecho, en juez de la constitucionalidad, bien, en España, para decidir si plantea la cuestión, bien para decidir sobre la aplicación o inaplicación de la ley. Todo ello, desde luego, con independencia de que exista o no un control abstracto o concentrado de inconstitucionalidad, instrumentado como un recurso directo contra las leyes, bien ante la Corte Suprema (como en el caso de la República Dominicana) bien ante el Tribunal Constitucional (como en el caso de España).

En cualquier supuesto el juez, bien de propia iniciativa, bien a solicitud de alguna de las partes mediante el oportuno incidente, debe formular un juicio previo de constitucionalidad, bien en sentido favorable (aplicando la norma) bien desfavorable (inaplicándola o planteando la cuestión de inconstitucionalidad).

El carácter normativo de la Constitución no se traduce únicamente en su

aplicación directa por el juez en los supuestos citados. Incluso, podría afirmarse que lo hasta ahora dicho sólo se producirá en ocasiones excepcionales. El efecto derogatorio de la Constitución, o de sus reformas se irá diluyendo con el tiempo, según el ordenamiento se va adaptando a la Constitución; en cuanto a la inconstitucionalidad de normas post-constitucionales, cabe suponer que, en un sistema regido por la lealtad al régimen constitucional de los actores políticos, colectivos o individuales, será la regla el escrupuloso respeto a la Constitución, y la excepción la contravención o al menos la contravención voluntaria de sus principios.

Pero eso no implica que a partir de cierto momento el juez haya de recurrir en pocas ocasiones al texto constitucional como elemento del bloque normativo a tener en cuenta. Pues la fuerza vinculante de la Constitución se manifiesta en una vertiente adicional e indirecta: la interpretación conforme a Constitución de todo el ordenamiento.

Y ello deriva de dos factores: por un lado, la presencia de mandatos materiales en la Constitución que afectan a la posición jurídica y a los derechos de los ciudadanos; por otro, la existencia en muchos casos de una pluralidad de interpretaciones posibles del ordenamiento aplicable en su caso o controversia concreta.

En cuanto a lo primero, las Constituciones modernas se configuran, no sólo como ordenadoras de los procedimientos de elección de los gobernantes y de separación y coordinación de los poderes sino también como disposiciones que consagran y garantizan derechos ciudadanos, proclaman principios y valores y fijan me-

tas a obtener por los poderes públicos.

Se configuran como elementos de integración de la comunidad política, recogiendo la concepción de la justicia en la sociedad, y proclamando incluso expresamente los valores de la justicia, (como en el caso español) de la "justicia social" (como en el caso de la Constitución de la República Dominicana). Se ha podido decir así que la Constitución establece un orden material de valores, plasmados en principios que, como insertos en la Constitución, tienen fuerza vinculante.

En cuanto a lo segundo, esto es, la posibilidad de una pluralidad de interpretaciones, la práctica ha mostrado abundantemente que el juez no puede ser sólo la "boca que pronuncia las palabras de la ley" en la acepción de Montesquieu en El Espíritu de las Leyes.

El Derecho no puede ser, como la matemática, una disciplina con resultados que se deriven, palmariamente e incontrovertidamente, de leyes predeterminadas. El carácter forzosamente general de las leyes obliga a una tarea de ajuste de sus preceptos al caso concreto, determinando, en cada supuesto, cuales son los datos de hecho, cuales son las normas aplicables, y cual es el sentido de esas normas, en una labor de subsunción de hechos en el Derecho.

Ello implica, como a veces se ha señalado, que el juez transforma la normadato (el texto de las disposiciones jurídicas aplicables) en la norma producto, esto es, el resultado de su labor de aplicación concreta. Y ello requiere una compleja tarea de interpretación, en la que, frecuentemente, el texto da lugar, o parece darlo, a interpretaciones alternativas: lo que el ilustre filósofo del Derecho, D. Hart, en

polémica con el famoso jurista R. Dworkin ha llamado "la pluralidad de soluciones justas al caso concreto".

Es en este punto donde la Constitución puede incidir en la determinación de la norma-producto, en cuanto puede servir para, de entre las interpretaciones posibles, excluir aquellas que no están de acuerdo con sus mandatos, o, incluso, para imponer aquellas que, por así decirlo, maximizan la consecución de los valores constitucionalmente proclamados.

Una primera y más evidente manifestación de esta "primacía de la Constitución" como criterio de interpretación ha sido la representada por la técnica de la "interpretación conforme" en los supuestos de análisis de la constitucionalidad de una ley: la máxima que, en forma general, ha aceptado la doctrina y la jurisprudencia constitucional en muchos países pudiera ser la de que sólo procede declarar la inconstitucionalidad de una norma si no puede encontrarse alguna interpretación de la misma que conduzca a su adecuación a los mandatos constitucionales.

Si alguna interpretación en ese sentido es posible (aun cuando no se corresponda con el sentido aparentemente inmediato de la norma) debe efectuarse una operación consistente en la aceptación de la constitucionalidad de la norma, siempre que se interprete de esa manera.

Como ejemplo de esta técnica, el artículo 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que "procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional".

Esta técnica supone mantener una

posición de respeto al legislador, en el sentido de dar por supuesto que, si existe un contenido posible de la norma adecuado a la Constitución, éste, y no el contrario a ella, habrá sido el querido por el legislador. Y ello, desde luego, con un límite: lo que la interpretación conforme no puede hacer, desde luego, es alterar o distorsionar lo que indubitablemente resulta de los términos literales de la norma, haciéndola decir lo que claramente no dice.

Claro está que la técnica de la interpretación conforme no se reduce únicamente a supuestos de análisis de la constitucionalidad de las normas, sino que es también aplicable a la hora de precisar los términos, a veces borrosos, o muy genéricos, de los mandatos legales.

A la hora de llevar a cabo esa precisión, con casos concretos, la supremacía constitucional conduce a un criterio interpretativo general: caso de duda, los preceptos legales deben ser interpretados en el sentido de que potencien, o maximicen, los principios y valores constitucionales.

Ello ha conducido, como ejemplo, a una interpretación favorable al carácter subsanable de los defectos formales en el ámbito procesal, a la precisión de lo que debe entenderse por motivación suficiente de las resoluciones judiciales, a la especificación de cómo deben entenderse los requisitos de las notificaciones y emplazamientos, etc.

Los mandatos constitucionales referentes al derecho, a la tutela judicial o a la interdicción de la indefensión, sirven como regla orientadora en la compleja tarea de la aplicación judicial del Derecho.

Ahora bien, sería erróneo estimar

que hasta con un adecuado conocimiento del texto constitucional para llevar a cabo esa tarea. El Derecho Constitucional moderno va mucho más allá del texto constitucional. Pues, en efecto, y pese a toda la acumulación de ciencia jurídica de que disponga el juez, la interpretación supondrá siempre un matiz subjetivo, una aportación personal de cada juez: se ha podido incluso apuntar el peligro de que el reforzamiento del carácter normativo de la Constitución al introducir sus preceptos, incompletos y genéricos, en el bloque normativo a apreciar por el juez, puede reforzar, incluso peligrosamente, la discrecionalidad judicial, en perjuicio de la seguridad jurídica.

Existirá así el peligro de que los mandatos de la ley, que buscan ser estables y comunes, se tradujeran en resoluciones que reflejaran la mera subjetividad del juez, y cuya base y justificación variara, cobrando la ley distintos sentidos según quién integrara el órgano jurisdiccional encargado de resolver.

Este grave peligro -inestabilidad, y sobre todo, diversidad en la comprensión y aplicación por los jueces de la misma norma- sólo puede evitarse, como es generalmente admitido, si los criterios interpretativos derivados de la Constitución son aplicados en forma uniforme y constante por todos los órganos jurisdiccionales: esto es, si existe una línea jurisprudencial unificadora de la aplicación, directa o indirecta, de la Constitución por los Tribunales.

El conocimiento del Derecho Constitucional vivido, supone pues, forzosa- mente el de la jurisprudencia constitucional, como elemento que guía la tarea in-

terpretativa de los Tribunales. Ciertamente, variará, según los ordenamientos, la fuente de esa jurisprudencia.

Así, en el caso español, el Código Civil dispone que "la jurisprudencia completará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho"; pero en lo que aquí se trata, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su artículo 1 proclama que el Tribunal Constitucional es "intérprete supremo" de la Constitución (art. 1.1 LOTC).

Por el contrario, en otros ordenamientos, carentes de un Tribunal específicamente designado como constitucional, será el órgano jurisdiccional supremo, con carácter común, el encargado de elaborar esa jurisprudencia.

Esa jurisprudencia, pues, provenga de un órgano específico, como es el Tribunal Constitucional en los países donde lo haya, o la Corte Suprema en sus funciones de Corte Constitucional, viene a convertirse así en Derecho Constitucional ella misma, con su específica fuerza vinculante.

Esta fuerza derivaría, desde luego, de la misma capacidad de persuasión y convencimiento que las Sentencias de los Tribunales en cuestión ostenten: puede derivar incluso de mandatos legales, como el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial español, que establece que los jueces aplicarán los derechos fundamentales de acuerdo con la interpretación de los mismos por el Tribunal Constitucional "en todo tipo de procesos". Pero derivaría sobre todo de la voluntad del mismo Tri-

bunal Constitucional o Corte Suprema de mantener y defender la aplicación de su doctrina, mediante la revisión y corrección (a través del sistema de recursos) de las decisiones de los Tribunales que se aparten de ella.

De esta forma, Sentencias dictadas con ocasión de conflictos específicos pueden contener interpretaciones del Derecho y de la Constitución, que, en la práctica, cobrarán efecto *erga omnes*. Claro está que ello implicaría el necesario conocimiento y familiaridad de todos los jueces con la jurisprudencia de la Corte Suprema, cuya publicación y difusión adquiere así carácter prioritario en cualquier ordenamiento.

Si ello es cierto en relación con otras normas del ordenamiento, más lo es en relación con la Constitución, que contiene principios aplicables en todas las jurisdicciones y ámbitos del Derecho: como se ha afirmado a veces, el Derecho Constitucional se ha convertido en un Derecho común, que contiene principios y mandatos

trasladables a las más diversas áreas, desde el Derecho Penal al Administrativo, pasando por el Derecho Civil y el Derecho Procesal.

El estudio del Derecho Constitucional no puede, ciertamente sustituir el estudio y conocimiento de las restantes normas del Derecho, ni puede pretenderse constitucionalizar, como a veces se hace, todo conflicto ante los Tribunales, convirtiendo abusivamente a la Constitución en norma universal.

Pero sí es posible considerar que, si el Derecho no es una suma de mandatos inconexos y contradictorios, sino un proyecto de ordenación coherente de la sociedad, basado en el desarrollo de unos principios básicos, debe concluirse que es en la Constitución donde esos principios, que dan unidad al sistema, se encuentran; por lo que el conocimiento de esos principios será fundamental para que el juez pueda, en su tarea, llevar a cabo lo que Ihering denominó, en expresión ya clásica, "la lucha por el Derecho".

La importancia de la medición de los resultados de la capacitación judicial y las dificultades para realizar la misma

Russell Wheeler

Primero, por supuesto, yo quisiera agradecer el presidente de la Corte Suprema, Dr. Jorge A. Subero Isa y al director Luis Henry Molina, de la Escuela de la Judicatura, por esta oportunidad de visitar este país idílico y participar en este congreso, que indica la importancia de la capacitación judicial y el progreso que ha hecho el Poder Judicial de la República Dominicana respecto a este asunto.

En su carta de invitación, el Dr. Subero me solicitó, en sus palabras: "desarrolle un tema de transcendencia ligado a la capacitación judicial, a definir con usted." Con la aprobación del director Molina, he decidido el tema del título de mi discurso.

La capacitación judicial y los esfuerzos por crear el estado de derecho

Pero, primero, el asunto de la capacitación judicial en general es parte del movimiento más amplio del siglo pasado de creación de las ramas judiciales independientes, aquí en la República Dominicana, en mi país, en otros países del hemisferio, y en todo el mundo.

El fin de una rama judicial independiente es el juez independiente, y el fin de la independencia de los jueces es la aplicación de la ley de una manera imparcial, requisitos del estado de derecho.

Como los jueces, los abogados y otros han trabajado para crear los poderes judiciales independientes, ha habido algunas creencias comunes sobre los elementos de una rama judicial independiente.

La rama judicial debe tener el poder de: determinar las necesidades del presupuesto para la operación de los tribu-

Russell R. Wheeler es Sub-Director desde 1991 del Centro Judicial Federal de Los Estados Unidos. Posee un PHD en Ciencias Políticas en la Universidad de Chicago y desde 1977 forma parte del Centro Judicial Federal, la agencia de los tribunales federales que se dedica a la formación y capacitación de jueces y empleados y de las investigaciones y estudios de la administración y los procedimientos de los tribunales federales.

Wheeler se ha desempeñado como Investigador del Centro Nacional de los Tribunales Estatales y de la Oficina del Ayudante Administrativo del Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, además de Profesor Adjunto del Departamento de Ciencias Políticas de la Universidad de Texas Tech.

Ha disertado en Argentina, Chile, Brasil, México, Estonia, Uruguay y Venezuela ante los jueces y personal legal sobre capacitación judicial, la administración de justicia, y la administración judicial; y ha participado en la planificación de los congresos de la Organización de las Cortes Supremas de las Américas celebradas en 1995 en Washington, D.C. y en 1998, en Panamá.

Ha servido como Asesor del Comité sobre las Alternativas Estructurales Para Los Tribunales de Apelaciones Federales; del Comité para el Estudio de los Tribunales Federales; del Comité de la Conferencia Judicial de los

nales y las cortes y presentar sus requisitos a la rama legislativa, y administrar los fondos que suministran los legisladores; de manejar el sistema del personal de apoyo; adoptar y aplicar las reglas de la ética judicial; determinar las reglas de los procedimientos en los tribunales, y crear y administrar los programas de la formación y capacitación de los jueces y el personal de apoyo.

Mi perspectiva desde el Centro Judicial Federal

Cuando hablo sobre el tema de la capacitación, estoy hablando de mi perspectiva como un funcionario del Centro Judicial Federal, la agencia independiente dentro del poder judicial federal en los Estados Unidos de Norteamérica para investigar los efectos de las reformas y para proveer la capacitación de los jueces federales y los empleados de los tribunales.

En los Estados Unidos, y, generalmente, en los países del "common law," la participación de los jueces en los programas de formación y capacitación no es obligatoria. No hay exámenes. No hay cursos para jueces antes de su selección o para su selección como jueces de los tribunales más altos.

Típicamente, una persona se convierte en juez a la edad, más o menos, de cincuenta años. La selección de los jueces federales y la promoción de los jueces es un proceso político—nombrados por el presidente de la nación y aprobados por el senado—con investigaciones de los poderes ejecutivo y legislativo de los antecedentes del juez potencial.

Por eso, el Centro realiza dos tipos de capacitación: dos semanas de orientación para los jueces recién designados y otros programas y servicios de educación judicial continua.

Razones para el interés en la medición de la capacitación judicial

Creo que hay tres razones para nuestro interés en el tema de la medición del impacto de los programas de la capacitación judicial. Una razón primera es simple pero básica: necesitamos saber cuáles programas, cuáles métodos, son efectivos para mejorar la capacitación, especialmente a la

Estados Unidos, entre otros y ha sido editor jefe de la Junta de Redactores del "Justice System Journal";

Ha publicado más de 30 libros, monografías, artículos en revistas académicas, y publicaciones del Centro Judicial Federal sobre la administración y la capacitación judicial, la gobernación e independencia judicial, las actividades extrajudiciales de los jueces, y la historia de los tribunales federales en el poder judicial.

luz del aumento de la dificultad del cargo del juez y su necesidad de capacitación efectiva.

Creo que el impacto de ciencia y tecnología en nuestras vidas, y la globalización de los negocios y el crimen, tendrán un impacto directo en el trabajo de los tribunales, y crean una necesidad de capacitación efectiva.

Una razón segunda para la medición de los resultados es el tiempo de los jueces -un recurso muy valioso-. Necesitamos saber cuales programas justifican el uso de este recurso.

Una tercera razón para un énfasis en la medición de la capacitación está vinculada a otra clase de recursos. La ayuda económica para las escuelas judiciales ha sido un pilar fundamental en la promoción del estado de derecho. Sin embargo, los que proveen los fondos para las escuelas judiciales se preguntan sobre los resultados de sus inversiones.

En los Estados Unidos, en los años recientes, el Congreso ha reducido el presupuesto del Centro Judicial Federal. Creo que las agencias públicas y privadas -nacionales e internacionales- que suministran los fondos a las escuelas en otros países demandarán información específica sobre el impacto de las escuelas judiciales. En otras palabras, "la luna de miel" está terminada.

Sin embargo, creo que este desarrollo es una ventaja para las escuelas. Debemos comprender que habrá siempre una tendencia del personal de las ramas legislativas a dudar sobre la importancia de la capacitación judicial, a diferencia de, por ejemplo, la importancia del manejo del presupuesto.

Me parece, también, que la gran mayoría del ciudadano no se da cuenta que hay una relación entre la capacitación de los jueces y los cambios que desean, como, por ejemplo, el castigo de los criminales o el fin de la corrupción judicial.

Dicen, "si se escogen como jueces a hombres y mujeres eruditos sobre la ley, ¿para qué necesitan capacitación sobre la misma?" En resumen, creo que la capacitación judicial es esencial para la independencia judicial, pero yo reconozco que el escepticismo sobre la capacitación judicial es una lamentable realidad.

Creo, a la luz de ese mismo escepticismo, que los jueces y funcionarios con la responsabilidad de la capacitación deben darse cuenta de la importancia de la medición, tanto como sea posible, del impacto de los programas.

Todos los participantes en esta conferencia saben que los cursos de capacitación tienen -o pueden tener- un impacto, pero como dijo el físico inglés, Lord Kelvin, "cuando no se le pueden medir, su conocimiento es limitado y poco satisfactorio." Pero, hoy, incluso las formas más simples de evaluación son difíciles.

Nuestro problema es el siguiente: la medición del impacto de la capacitación es necesaria, absolutamente, pero es difícil y, en algunos casos, es imposible. Creo que debemos siempre responder a esta realidad, primero, pensando sobre el impacto que deseamos obtener, aunque no tengamos las técnicas para medir el impacto de una manera completa, y segundo, usando, por lo menos, métodos incompletos para la medición.

Niveles de la medición

Hay básicamente tres niveles de la medición de la capacitación:

- ¿cuántos participantes?
- ¿le gusta al participante la capacitación? y
- el impacto del programa en la administración de justicia.

El número de los participantes, la forma más simple de la evaluación es la medición del nivel de la participación. Y es información importante pero no es suficiente. Al menos en los Estados Unidos, cuando presentamos al Congreso la información sobre los niveles muy altos de participación en nuestros programas, dicen los legisladores, "¿Y qué? ¿Cuál es el resultado de nuestras inversiones?"

La forma más simple de la evaluación de la capacitación judicial es la medición del nivel de la participación. "¿Quiénes se presentan?" No es un problema obtener una cuenta de los participantes en los programas que se presentan en la manera tradicional. Se pueden contar las cabezas. Y es información importante, pero no es información suficiente.

En los Estados Unidos, cuando presentamos al Congreso la información sobre los niveles muy altos de participación en nuestros programas, dicen los legisladores, "¿Y qué? ¿cuál es el resultado de nuestras inversiones en el mejoramiento de la administración de justicia?"

Sin embargo, aunque la información no es suficiente, es necesaria. Y no es un problema tomar en cuenta el número de los participantes en los programas que se presentan en la manera tradicional, pues podemos contarlos. Pero, ahora, la infor-

mación sobre los niveles de participación es más difícil de obtener debido a programas de capacitación a distancia.

En el Centro Judicial Federal, estamos presentando la gran mayoría de nuestros programas para el personal de apoyo por medios de capacitación a distancia, transmisión por vídeo, el uso de "paquetes de instrucción" que se pueden presentar en los edificios de los tribunales, libros, manuales, y las conferencias a través del uso de computadoras.

Los usamos por algunas razones. El Congreso ha reducido los fondos que están disponible para viajar a los programas de capacitación. También, los métodos de la capacitación a distancia tienen ventajas. Nos permiten incluir más personas en nuestros programas.

Aunque los jueces federales en los Estados Unidos resisten la capacitación por estos métodos, creo que los jueces van a aceptarlos eventualmente, porque hacen posible mucho más capacitación y dicha capacitación estará disponible cuando la necesitan. Sin embargo, cuando los estudiantes no están en una sala de instrucción, es más difícil llevar a cabo la medición más simple del impacto del entrenamiento. En otras palabras, la solución es crear sus propios problemas.

La satisfacción de los participantes

Un aspecto de la capacitación que es muy importante es si le gusta a los participantes el programa. Algunas personas creen que es suficiente saber lo mismo.

Durante una reunión de la junta directiva del Centro Judicial Federal, la directora del Centro describió un proyecto

para identificar las necesidades educacionales de los jueces federales, y para identificar los deseos de dichos jueces. Dijo un miembro de la junta: "Con respecto a los adultos, ¿cuál es la diferencia?"

Y es la verdad que muchas veces los jueces con mucha experiencia desean lo que necesitan, y, en el mismo sentido, si les gusta un curso, probablemente, el curso ha suministrado el conocimiento o algunas habilidades que necesitan.

Sin embargo, en este mundo complejo, es imposible para los jueces saber todo lo que necesitan para ser jueces excelentes. Y, por eso, la satisfacción exclusiva de los jueces es insuficiente para medir el impacto de la capacitación en la administración efectiva de justicia.

Por otro lado, al menos en los Estados Unidos, la satisfacción de los jueces puede limitar los esfuerzos para medir el impacto verdad de la capacitación en el sistema, por que hay una tendencia por parte de los funcionarios de algunas escuelas judiciales a decir, "Si los jueces están satisfechos, ¿para que hacer más?"

Creo que este asunto es diferente dependiendo del tipo de judicatura. En un sistema en el cual los jueces son evaluados en base a cursos y exámenes, supongo es más fácil imponer la capacitación que es un resultado de un análisis de las necesidades, y el gusto de los participantes es sólo un elemento en la evaluación de los programas.

Pero es diferente en los Estados Unidos y otros países del "common law," en donde la participación en los programas de capacitación no es obligatoria y no tiene ninguna relación directa en el ascenso a un cargo más alto.

El impacto del programa en la administración de justicia. Esta discusión nos trae al área de evaluación más difícil y más importante: como determinar si la capacitación judicial mejora la calidad de la justicia.

Si la capacitación no tiene un impacto positivo en la administración de justicia, no importa que todos los jueces participen, no importa que les gusten todos los cursos y creen que los mismos les ayudan.

Muchas personas responden, "pero, no se pueden medir la justicia o su calidad," y es la verdad que no se pueden medir la justicia en el mismo sentido que se pueden medir el número y la calidad de la producción de una fabrica.

Sin embargo, es posible medir aspectos de la justicia. Obviamente, si, como se dice, "justicia demorada es justicia negada," es posible medir el tiempo en el cual los tribunales terminan los casos y si hay un cambio después de un programa de entrenamiento sobre el manejo de los casos. Pero, es mucho más difícil identificar el impacto del entrenamiento en el cambio.

Los científicos sociales nos recuerdan sobre la importancia de la hipótesis alternativa. Si hay un cambio, es probable que la capacitación produzca el cambio observado, pero es posible que otras causas produzcan el cambio.

Quizás los jueces que eligen participar en el curso son jueces de tribunales que tienen más fondos para invertir en computadoras.

Por supuesto, hay un método para la identificación de la causa de un cambio, el experimento controlado. En este caso y, obviamente, yo uso un ejemplo mucho

más simple que ocurre en el mundo actual: escogía al azar, del grupo de jueces similares, dos grupos más pequeños; un grupo recibe el curso de entrenamiento sobre el manejo de los casos; el otro grupo no recibe el mismo curso.

Si había un cambio en el desempeño del grupo que recibe el curso, pero no hay ningún cambio en el desempeño del otro grupo, se puede concluir que la causa del cambio es el curso. Sin embargo, la imposición de este procedimiento tendría muchos problemas.

Un problema grande: un grupo de litigantes tiene la ventaja de tener jueces con más entrenamiento, y, entonces, se produce una desigualdad impuesta por el gobierno, una falta de justicia para aprender a suministrar más justicia.

Se recuerda que este es un ejemplo simple -no realista- pero espero que muestre un problema más complejo.

Quizás más importante es que es más fácil medir el impacto del entrenamiento sobre el manejo de los casos que el impacto de la capacitación sobre, por ejemplo, cómo la mentalidad científica es diferente de la mentalidad legal, y las implicaciones de estas diferencias en la resolución de los casos que presentan pruebas complejas de un área de ciencia.

Por eso, es importante evitar un énfasis solamente de lo que se puede medir. Hay un adagio en el análisis de políticas en inglés: "what you count, counts." Quiere decir, que es posible determinar la dirección de los políticas públicas por lo que se mide.

El hecho que sea más fácil medir el impacto del entrenamiento sobre el manejo de los casos, no es una razón para pre-

sentar solamente cursos sobre el manejo de los casos.

La medición como un elemento de la planificación de los programas de la capacitación judicial

Sobre el asunto de la medición, creo que no es posible presentar un método universal. Pero creo también, aunque la medición de todos los aspectos de capacitación es imposible, sin embargo es importante realizar los cuatro elementos de la planificación educacional:

- la identificación de las necesidades,
- el diseño de los programas,
- la implementación de las programas, y,
- preguntarse cómo medir el impacto de los programas.

Respecto al elemento cuarto, debemos pensar sobre los fines de los programas varios de la capacitación y debemos diseñar los programas con los objetivos más importantes y prioritarios.

Los objetivos deben siempre ser lo más precisos, y específicos posibles, aun cuando la medición del impacto puede resultar algo imprecisa.

Por ejemplo, a pesar de mis comentarios sobre la dificultad de la identificación específica de un curso, en el manejo de los casos, un análisis antes de y después del curso podría ser beneficioso. Hay otras posibilidades.

En vez de una encuesta a los jueces sobre su satisfacción del curso sobre la ciencia, a lo mejor, utilizan un grupo pequeño para preguntar sobre los impactos posible del curso. Es posible enviar cartas a los participantes, quizás seis meses des-

pués del curso y preguntar a los jueces sobre sus percepciones del impacto del programa.

Y, creo también que los jueces tienen una responsabilidad de informar a la Escuela de la Judicatura sobre el impacto de la capacitación, especialmente si creen que los cursos no producen un impacto en calidad de la justicia.

En el Centro Judicial Federal, recibimos muchas cartas de los jueces, sobre nuestros programas. Para mí, las cartas

más valiosas son las cartas que describen, con palabras específicas, la relación, o la falta de una relación entre el programa y la habilidad del juez para administrar la justicia.

En conclusión, nos tienen que recordar que debemos siempre preguntarnos, “¿cómo puede servir la capacitación judicial para el mejoramiento de la administración de la justicia para el ciudadano, de acuerdo a los objetivos del sistema judicial?”

El rol de la formación en la construcción de la conciencia del magistrado

Jean Pierre Dintilhac

En China se dice que el filósofo Confucio, interrogado a propósito de la administración de los asuntos públicos, aconsejaba prestar una muy especial atención al suministro y a la distribución de las viandas y a la organización de las fuerzas militares, pero, agregaba él, es esencial que el pueblo tenga confianza en los que tienen la responsabilidad de los asuntos públicos.

Cuando se le preguntaba lo que era prioritario, si era necesario escoger, él declaraba que convendría sacrificar en primer lugar las fuerzas militares y después las viandas, pues los hombres han estado siempre sujetos a la muerte, pero, por el contrario, la confianza es siempre indispensable pues si el pueblo no tiene confianza en los que le gobiernan...

Ahora bien, la confianza, precisaba Confucio, procede de la justicia pues esta es la base del gobierno del Estado: si el pueblo pierde la confianza en ella, no hay más consenso social.

Indispensable a la paz interior, el ejercicio de la justicia es pues, desde siempre, la base de toda sociedad fundada sobre la voluntad de aquellos que viven en un mismo territorio de ver garantizado el respeto de las personas, de sus bienes y de los acuerdos que realizan entre ellos.

Este consenso, que se expresa por la adhesión a las reglas de derecho, constituye igualmente la característica de la democracia y lo opuesto a la dictadura, que se apoya en la violencia y el constreñimiento.

El lugar central que ocupa cada vez más la institución judicial, en nuestras sociedades modernas fundadas sobre el derecho y la democracia, conduce naturalmente a cuestionarse sobre el juez, cuya misión es aplicar el derecho y la ley al servicio de la justicia.

Incluso si sus poderes están enmarcados por la cole-

Jean Pierre Dintilhac es Licenciado en Derecho Privado, Diplomado en Estudios Profundos (DEA) en Derecho Penal y Política Criminal, Diplomado de la Escuela de Notarios de París, Diplomado del Centro de Altos Estudios sobre Asia y Africa Modernas.

Ha ocupado altos cargos en los Ministerios de Justicia como: Ministerio de Justicia Defensa y Trabajo, Dirección de la Ejecución de Penas, Abogado General de la Corte de Apelación de París, Jefe de la Misión Internacional para la lucha contra el Tráfico de mano de obra, Director General de la Guardia Nacional, Abogado General de la Corte ante la Corte de Apelación de París, Abogado General ante la Corte de Casación de París.

Condecorado "Caballero de la Legión de Honor".

giatura y por las vías de recurso ellos siguen siendo considerables y ponen siempre al juez frente a su conciencia.

Este problema de la conciencia del juez es el centro del debate, de gran actualidad en Francia. Se basa en los conceptos de ética, deontología y de responsabilidad así como de independencia.

Evocando las reglas deontológicas de la profesión de juez, en ocasión de un seminario organizado por el Consejo de Europa en 1995 sobre la ética del juez, Philippe Agravant, Presidente Honorífico de la Unión Internacional de Magistrados, escribiría que la especificidad de la Ética del Juez residía en su posición que no es solamente una profesión, sino un órgano del Estado.

El Juez forma parte del tercer poder del Estado, igual a los otros dos, y este poder no se deriva, como el de un funcionario, sino que es original, directo. El actúa sobre la vida, el honor, la integridad corporal, la libertad y los bienes de los individuos.

Agregaba: por lo que la fuente de la deontología del juez debe encontrarse en los derechos específicos de los jueces, cuyos deberes son el corolario. Estos derechos del juez no son más que la consecuencia del principio de la independencia de la justicia, que la condición del fundamento de toda democracia.

En cuanto a los deberes, si la competencia técnica es una garantía importante para el justiciable, es aún más necesario que los jueces sean aptos para apreciar libremente las situaciones que les son sometidas, lo que implica una gran libertad de espíritu, y que ellos hagan prueba de imparcialidad, tratándose de un elemento fun-

damental para el ejercicio de sus funciones.

Después de la mención de estos principios, esenciales para el buen ejercicio de la función judicial, presentaré el contenido y el lugar de la formación de los jueces en Francia. Terminaré con algunas reflexiones sobre la independencia y sobre la conciencia del juez.

Ante todo debo recordarles que nuestra organización judicial se diferencia en dos puntos de la de los demás países:

Las jurisdicciones judiciales y las jurisdicciones administrativas son, en Francia, totalmente distintas, hasta en el reclutamiento y la formación de los Magistrados, solo hablaré de las jurisdicciones judiciales pues soy un Magistrado del orden judicial.

Si las funciones de juez y las de procurador no pueden ser ejercidas por la misma personas, jueces y procuradores, en Francia, ambos son Magistrados. Ellos proceden del mismo reclutamiento, son formados en la misma Escuela Nacional de la Magistratura y pueden sucesivamente pasar de una función a otra en el curso de su carrera.

El reclutamiento de los jueces en Francia

Los Magistrados son reclutados en Francia en su gran mayoría, por concurso de entrada a la Escuela Nacional de la Magistratura.

Se trata de un concurso y o de un examen, porque la cantidad de puestos ofrecidos es limitada.

Este concurso comprende tres vías:

La vía estudiante, abierta a los candidatos con un máximo de 27 años de edad y titulares de un diploma en derecho ex-

pedido por las universidades.

El concurso abierto a todos los funcionarios con al menos cuatro años de antigüedad y con menos de 40 años de edad.

La tercera vía, la más reciente, ofrece a las personas que justifiquen 8 años de actividad profesional, de ejercicio de un mandato electivo, de funciones sindicales o funciones judiciales a título no profesional (jueces consulares, consejeros de trabajo, asesores de los jueces de menores, asesores en los tribunales de arrendamientos rurales o en los tribunales de seguridad social).

La primera vía es la más usual porque los Magistrados actualmente en funciones han sido reclutados por este concurso.

La relación entre la cantidad de puestos ofrecidos y el número de candidatos es actualmente de 1/20, es decir, que se trata de un concurso selectivo pues sólo un candidato sobre 20 es recibido.

Además de la vía de concurso, es igualmente posible llegar a ser Magistrado profesional por reclutamiento directo.

Para ésto es necesario poseer un diploma de derecho y justificar el ejercicio de una actividad profesional, durante 7 años por lo menos, en un sector que califique para el ejercicio de las funciones judiciales.

En este caso la integración interviene luego de un examen de expediente presentado por el candidato por una comisión que preside el Primer Presidente de la Corte de Casación y que se compone, en su mayoría de Magistrados electos.

Las personas que reciben la opinión favorable de esta comisión son sometidas a una pasantía probatoria de 6 meses en una jurisdicción. La decisión de integración es tomada definitivamente sólo lue-

go de una entrevista con un jurado que el mismo que examina los futuros Magistrados al final de su escolaridad en la Escuela Nacional de la Magistratura.

Este reclutamiento directo representa, según los años, entre el 10 y el 25 % del reclutamiento.

La formación de los jueces en Francia

La formación de los jueces es, en Francia, algo relativamente reciente. Ha sido organizada en 1958 con la creación de la Escuela Nacional de la Magistratura instalada en Burdeos, a la que le celebramos el 40 aniversario el año pasado.

Unida a la formación inicial, se ha desarrollado, en el curso de los últimos diez años, una formación continua cada vez más interdisciplinaria.

La formación inicial

5500 de los 6300 Magistrados profesionales con los que cuenta la justicia han sido formados en la Escuela Nacional de la Magistratura durante un período que es ahora de 31 meses.

Durante esta formación los alumnos que reciben el nombre de auditores de Justicia, perciben un salario.

Como se supone que sus conocimientos jurídicos han sido adquiridos en el transcurso de sus estudios universitarios, la formación es esencialmente profesional. Tiene como objetivo adquirir los conocimientos técnicos vinculados a las diferentes funciones judiciales ordinarias o del Ministerio Público y de suscitar una reflexión sobre el rol y el lugar de la justicia así como sobre la ética del juez. Debe también permitirle a los futuros Magistrados

dos conocer mejor la sociedad en su diversidad y sus aspectos sociales, económicos y medioambientales.

La competencia técnica se adquiere durante una estadía en la Escuela de Burdeos que dura 7 meses y luego durante los 19 meses de pasantía en una jurisdicción.

La sensibilización a los problemas de nuestro tiempo se hace tanto por medio de conferencias como por medio de pasantías, entre las cuales hay una primera de 3 meses desde el inicio de la formación.

Esa pasantía se realiza sea en una empresa, sea en una administración no judicial, o hasta en una jurisdicción extranjera. Es así como un futuro Magistrado francés pudo llevar a cabo su pasantía recientemente en la República Dominicana.

De igual forma para adquirir el conocimiento de los medios específicos y de la reflexión sobre la función judicial, los auditores Judiciales deben también realizar pasantías en establecimientos penitenciarios y en bufetes de abogados, lo que les permite litigar ante las jurisdicciones.

La formación se termina en fin por un período de 5 meses exclusivamente dedicados a la preparación de las primeras funciones que serán ejercidas desde el nombramiento y la instalación en calidad de Magistrado.

En el curso de esos 31 meses de formación inicial, la formación de la conciencia del futuro Magistrado interviene a varios niveles.

La Escuela Nacional de la Magistratura enseña la deontología, las reglas estatutarias y da a los futuros Magistrados una información sobre las sanciones incurridas y las que han sido pronunciadas contra

Magistrados culpables de haber infringido las reglas de ética e incluso las penales.

En el curso de su pasantía, los intercambios con sus futuros colegas Magistrados deben permitirle a los auditores de justicia tomar conciencia de que la autonomía y la independencia no deben ser vividas como privilegios de castas, sino como una condición indispensable para que se ejerza el profesionalismo y la transparencia de los comportamientos necesarios para el respeto del principio fundamental de igualdad de trato para todos los justiciables.

El ejemplo dado por los colegas más viejos es, a este respecto, muy importante, ya que la identificación se hace con los que expresan mejor la verdadera independencia incluso con ellos mismos y que poseen un alto sentido del servicio público.

En este aspecto de la conciencia la formación no puede ser adquirida de una vez por todas y debe continuar a lo largo de la carrera. Esta es una de las razones que llevaron a organizar una formación continua, más reciente aún que la formación inicial, cuyo lugar en la actividad profesional de un Magistrado se ha desarrollado mucho en estos últimos 10 años.

La formación continua

La amplitud que ha tomado la formación continua de los Magistrados así como las de las otras categorías de personal que participan en la acción de la justicia (secretarios, policías y expertos particularmente) está ilustrada con cifras: cada año son alrededor de 4000 Magistrados en ejercicio, de los 6300 que constituye el cuerpo profesional, que participan en acciones de formación continua, a veces co-

mo formador, a menudo en calidad de auditor, particularmente en coloquios, seminarios y conferencias, como en la que participo aquí hoy en Santo Domingo.

Esta formación es a veces organizada a nivel nacional, a veces regional, y más raramente, pero sin embargo cada vez más frecuente, a nivel europeo o internacional.

Siempre en el plano de la organización se trata de acciones de formación abiertas y a menudo interdisciplinarias, en el sentido de que participan en ellas Magistrados extranjeros, pero también personas que, sin ser Magistrados están ligadas en el plano profesional con la acción de la justicia. Se puede tratar de abogados, policías, agentes aduanales y también médicos, expertos, periodistas, etc.

De la misma manera, los Magistrados tienen la posibilidad, que usan ampliamente, de participar en formaciones o de realizar pasantías organizadas fuera de la institución judicial. Así cada año varios Magistrados siguen los ciclos de formación de diferentes institutos tales como el Instituto de Altos Estudios sobre Seguridad Interior (IHESI), que depende del Ministerio del Interior o del Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional (IHEDN) organismo que está bajo el control del Ministerio de Defensa, o del Centro de Altos Estudios sobre Africa y Asia Modernas (CHEAM), que fue creado en 1936 por el Ministerio de la Educación Nacional para permitirle a todos los funcionarios y los Magistrados conocer la historia y las realidades culturales, económicas y sociales de esas regiones.

Desde 1990 el Ministerio de Justicia dispone de un Centro de Reflexión y de Formación a alto nivel: Instituto de Altos

Estudios sobre la Justicia (IHEJ). Acoge no solo a Magistrados sino también a todos los que se interesan por la justicia.

Todas esas acciones de formación continua del mismo modo que la formación inicial tienen como objetivo a la vez de mejorar y de completar los conocimientos jurídicos y la experiencia técnica, así como también:

- captar mejor las realidades de las áreas en las cuales el juez interviene y que son cada vez más diversas e interdependientes, aun a nivel internacional.

- reforzar la aptitud personal hacia la escucha, al diálogo, a la mediación y sobre todo a la capacidad de atención hacia aquellos que se dirigen a la justicia o cuyo comportamiento está sometido a su juicio;

- saber hacer la justa elección entre los intereses del individuo, que deben ser tomados en cuenta y que son perfectamente legítimos y los de la colectividad, que llevan a veces a limitar los primeros.

Ese desarrollo de la formación continua brinda también una ocasión excepcional de confrontación para el desarrollo de la conciencia del juez.

Al venir de jurisdicciones diversas, tanto en el plano geográfico como en el de los niveles de jurisdicción, cada uno puede en el momento de las reuniones organizadas para la formación, evocar sus prácticas, sus selecciones jurisdiccionales y discutir las con sus colegas, en toda neutralidad e independencia.

La formación permite también reforzar el sentido de la responsabilidad al cuestionarse sobre sus propias certezas, contribuye pues a desarrollar las preocupaciones éticas del juez y lo lleva a reforzar la exigencia de un trabajo asiduo para

mejorar sus competencias.

Es en fin de cuentas hacia lo esencial que la formación debe dirigir al juez: la búsqueda de la imparcialidad y de la neutralidad por un esfuerzo de lucidez sobre sí mismo que pasa por un cuestionamiento de sus prácticas y sus reacciones

Sin proceder a una enumeración completa, lo que sería largo y fastidioso, deseo presentarles las grandes líneas de un programa de formación continua propuesto a los Magistrados franceses para el año 2000.

Este programa contenido en un documento de 51 páginas enviado a cada uno de los 6300 Magistrados recuerda primero las disposiciones reglamentarias, relativas a la formación continua, que disponen que todo Magistrado tiene derecho por lo menos a tres días de formación por año.

El comprende acciones de formación que se pueden agrupar en ocho categorías:

- Sesiones de formación avanzada sobre temas técnicos o culturales de una duración de 5 días. (ejemplo: la prueba penal y los progresos científicos).

- Ciclos de una duración de dos días por mes durante 6 meses (ejemplo: justicia y prensa, convivencia y concurrencia)

- Jornadas destinadas a presentar reformas legislativas o a profundizar conocimientos (ejemplo: el control de la gestión de una jurisdicción)

- Encuentros para favorecer los intercambios de los Magistrados con los profesionales de otros sectores, (ejemplo: justicia e inspección del trabajo)

- Talleres que reúnen Magistrados con un coordinador alrededor de un tema para concluir con una propuesta de solución (ejemplo: lealtad del proceso y com-

portamientos profesionales)

- Pasantías, colectivas o individuales, en instituciones públicas o privadas, en Francia o en el extranjero (ejemplo: cursillo de inicio al inglés jurídico en Oxford o en Cambridge)

- Coloquios sobre reflexiones de actualidad que conciernen la justicia y que están abiertos a un amplio público con el fin de permitir intercambios y debates (ejemplo: entender y administrar los fenómenos de violencia)

- Seminarios, en fin, abiertos a participantes Magistrados o no con el fin de desarrollar una dinámica interdisciplinaria (ejemplo: integración y derecho a la diferencia: los gitanos, bohemios, nómadas...)

El conjunto representa un total de más de 150 acciones de formación diferentes entre las cuales los Magistrados pueden escoger libremente, a sabiendas de que la participación en la formación es un elemento que se toma en cuenta en el momento de la entrevista que precede, cada dos años la evaluación efectuada por el jefe de jurisdicción y que sirve de base a la evolución de su carrera.

La independencia de los jueces

Si la independencia es el centro de la función judicial ésta necesita una sólida formación para asumirla en buenas condiciones, tanto más que se trata de una postura a la vez difícil y fundamental.

La toma de conciencia de la importancia de la independencia del juez es un fenómeno relativamente reciente que se deduce de la declaración universal de los derechos del hombre, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en

1948, cuyo artículo 10 enuncia que : en la determinación de sus derechos y obligaciones y de todo cargo criminal en su contra, cada uno tiene el derecho de ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, principio tomado de nuevo por la convención europea para la protección de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales que fue firmada en Roma en 1950.

El artículo 6 de esta convención que es además el más invocado para apoyar los recursos que ciertos justiciables introducen ante la Corte Europea de los Derechos del Hombre, la que en varias ocasiones ha condenado a Francia por atentado a este principio de imparcialidad.

De cierta manera el aspecto más fácil de determinar, sobre este problema, es el de la independencia institucional: basta examinar las disposiciones constitucionales y legislativas de un país para verificar si los jueces son realmente independientes de los poderes políticos por las condiciones de su nombramiento y por las condiciones del desarrollo de su carrera.

Sin embargo, hay que admitir que este enfoque jurídico es insuficiente pues medios mal empleados pueden conducir a atentar contra la independencia de los jueces. Pienso por ejemplo en la atracción que puede representar para ciertos Magistrados obtener condecoraciones cuyo otorgamiento depende de las autoridades políticas.

No obstante como en toda materia, hay que leer los textos con los ojos de la práctica en los dos sentidos: puede suceder en efecto que en ciertos Estados, en los cuales el poder de nombrar a los jueces parece estar totalmente dominado por el go-

bierno, la tradición lo lleve a usar este poder sobre la base de criterios objetivos precisos y perfectamente transparentes.

La independencia se plantea luego, claro está, con respecto a las partes en el proceso, se trata de la exigencia de imparcialidad que encontramos según implicaciones diferentes, tanto en materia civil como ante el juez penal.

Ya no se trata pues de la independencia de la justicia, como institución y en el sentido que le daba Montesquieu en el siglo XVIII en su célebre ensayo *El Espíritu de las Leyes*, sino de la del juez como persona humana dotada de sentimientos, de atracciones y repulsiones, de vínculos y esquemas de pensamiento ligados con su medio, su educación, su filosofía o su religión.

Si las formas de dependencia posibles del juez son innumerables a tal punto que la idea de un juez totalmente independiente es una utopía, hay que evocar sin embargo, a propósito de las amenazas más evidentes y graves, dos formas nuevas que están ligadas a nuestra sociedad de comunicación.

La primera de esas formas nuevas de dependencia es la que puede crear lazos muy estrechos con la prensa.

Vivimos a la vez en una sociedad de comunicación y en una sociedad en la que el papel de la justicia se ha mediatizado ampliamente, particularmente en el área penal, que se trate de la implicación de hombres políticos, de empresarios, o de deportistas famosos como el proceso de O.J. Simpson.

El riesgo es grande entonces que el Magistrado se deje convertir en instrumento de la prensa. Tal puede ser el caso si él da informaciones que dependen de la

necesaria confidencialidad que debe existir durante la primera fase de la investigación penal. Los escapes de información son en efecto de naturaleza a suscitar toma de posición de parte de la opinión pública aun antes que la justicia haya estado en condiciones de examinar todos los elementos de la investigación tanto a cargo como a descargo.

Es también frente a esta presión de la prensa que sea a favor de la culpabilidad o de la inocencia que el juez se debe proteger, él no debe seguir la corriente ni ceder a fenómenos de compasión colectiva que puede provocar una campaña de prensa, al jugar con las emociones en contra de la razón y del examen sereno de los elementos objetivos que contiene un expediente.

Luego y para volver al tema mismo de mi intervención, se debe evocar la independencia del juez con respecto a su ignorancia. Fruto de la pereza intelectual, la ignorancia puede ser una fuente de dependencia temible para un Magistrado.

En la fábula intitulada: el burro que lleva reliquias, Jean de la Fontaine escribió: de un Magistrado ignorante es la toga que se saluda. Entonces si un Magistrado desea que la consideración que se le debe no sea únicamente por su toga o por su estatus, debe merecerla por su ciencia del derecho y por consecuencia por el esfuerzo que hace para poner al día en permanencia sus conocimientos jurídicos.

Esto es aún más necesario que la complejidad creciente del derecho, y su internacionalización, implica que aquellos que tienen como función aplicar la ley y resolver los litigios tengan un perfecto conocimiento, si no de todos los textos, lo que sería imposible, por lo menos de su existen-

cia, de los problemas que plantean, y que sepan donde encontrarlos cuando los necesite así como los análisis doctrinales y la jurisprudencia relacionada con los mismos.

Las tecnologías más recientes vienen a este respecto a ayudar al juez, por menos que se interese en explorarlas y utilizarlas al servicio de sus funciones.

La informática, la telemática, la video transmisión y ahora internet, constituyen aportes mayores que conllevan a muchos buenos pensadores a hablar de tercera revolución industrial, después de la máquina de vapor y después de la electricidad. No sería sorprendente que estas técnicas provoquen la primera revolución judicial

La justicia no puede permanecer extraña ni insensible a esta tecnología, ella tiene que ver con los múltiples problemas que plantea y los Magistrados deben explorar y explotar rápidamente todos los recursos que ofrecen, que se trate del acceso a la documentación jurídica, al trato de los litigios, a la puesta en común de los recursos o de los intercambios y a la reflexión colectiva sobre sus prácticas.

Claro está, ahí también se plantea el problema de la formación: el dominio de estas técnicas puede parecer difícil y requieren al inicio un esfuerzo incontestable antes de poder sacar todo el provecho.

Es porque la formación reviste tal importancia, que una recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa (R94-12), relativa a la independencia, a la eficacia y al rol de los jueces, preconiza reclutar jueces en cantidad suficiente para permitirle adquirir toda la formación necesaria... antes de su nombramiento y en el curso de su carrera.... Este texto agrega que

la formación debe particularmente basarse sobre la legislación reciente y la jurisprudencia incluyendo, eventualmente, visitas de estudio ante autoridades y tribunales europeos y extranjeros.

La conciencia del juez

Todo esto nos conduce a preguntarnos sobre lo que debe ser la conciencia del juez y la ética en la cual debe estar inmersa la actividad judicial.

En una sociedad cuya cohesión está amenazada por fenómenos de exclusión, de marginalización y en ciertos aspectos, por la globalización, la ética de los Magistrados es una prioridad absoluta para garantizar la credibilidad de la institución judicial.

Al dirigirse, el tres de febrero de 1998, a futuros Magistrados al momento de prestar juramento en calidad de auditor de justicia, la señora Elizabeth Guigou, Ministro de la Justicia, les auguró una carrera marcada por la evolución ineluctable del puesto y del rol del juez en nuestras sociedades desarrolladas. Los años por venir les obligarán a ejercer esta profesión en condiciones aún más exigentes de profesionalismo, de rigor moral, de apertura hacia el exterior. La sociedad es y será cada vez más exigente con los que ejercen poderes, los jueces, como los otros.

Juzgar, es necesariamente estar ubicado en el centro de la complejidad y de las contradicciones de nuestras sociedades modernas.

Por lo tanto, juzgar implica obligatoriamente asumir estas contradicciones respondiendo con una motivación rigurosa a los problemas planteados, lo que im-

pone la alianza de la imparcialidad y de la competencia así como la capacidad de sobrepasar sus propias pasiones, sus propios orígenes y por consecuencia saber sobrepasarse a sí mismo.

Frente a justiciables preocupados, a la expectativa, y a veces en rebeldía, el juez debe también saber acoger, escuchar, y luego dar una respuesta con firmeza resolviendo el litigio, pero sin agresividad ni atender a la dignidad de las personas, aún cuando haya lugar para una aplicación rigurosa de la ley.

Como tiene poderes inmensos, el juez sólo puede ejercerlos de manera satisfactoria después de haber adquirido una conciencia suficiente de los mismos, que lo lleve a la humildad y al respeto de los demás.

Más que de poderes, se trata, pues, de responsabilidades:

- responsabilidad intelectual, lo que implica la inteligencia de las situaciones,
- responsabilidades humanas ya que se trata de penetrar la intimidad del justiciable en un momento esencial de su vida,
- responsabilidad moral sobre todo, pues el juez debe tomar en consideración los valores de una sociedad en un momento dado y darle un sentido concreto a conceptos abstractos enunciados por el legislador, tales como: motivo legítimo, orden público, buenas costumbres, interés del niño, interés social, etc.

Debe evitar absolutamente imponer sus propios sentimientos ni inmiscuirse en los valores propios del justiciable. Debe, por el contrario tomar en cuenta el estado moral de la sociedad, lo que exige de él una observación atenta de las costumbres, de su evolución y de la complejidad de la

vida social, al mismo tiempo que se mantiene riguroso en cuanto a los principios esenciales a la cohesión social.

- por último, responsabilidad política y democrática, el acto de juzgar sólo tiene sentido en vista de una democracia viva y la justicia, siendo una función política en el sentido pesado del término, lo que conduce a descartar todo espíritu partidario así como también toda preocupación de naturaleza corporativa.

Estas responsabilidades ejercidas por el juez tienen como consecuencia que sea llamado a rendir cuentas. Sus decisiones están confrontadas al juicio de la opinión pública, son controladas por las jurisdicciones de nivel superior y su actividad está sometida a la de otros controles tales como los que pueden ejercer un cuerpo de inspección o un Consejo Superior de la Magistratura.

Pero es sobre todo su conciencia que el juez debe enfrentar e interrogar a diario en vistas de los dos principios fundamentales que están en el centro de su juramento de Magistrados: la dignidad y la lealtad.

Es lo que un gran Magistrado francés hoy fallecido, André Braunschweig, traducía en estos términos con motivo de un discurso pronunciado el 4 de octubre de 1976 ante la Academia de Ciencias Morales y Políticas: "La magistratura constituye un cuerpo del Estado depositaria de un poder propio y único en la organización de la Nación. El juez, cuya función es decir el derecho y arbitrar los conflictos en nombre del pueblo francés, sólo depende de su conciencia y de su íntima convicción en la aplicación de la ley, expresando al mismo tiempo por sus decisiones, la conciencia colectiva de su época".

A este temible poder, que es el de juzgar, el Magistrado consciente de sus responsabilidades, sólo puede estar a la búsqueda constante de más ciencia jurídica, pero sobre todo y siempre de más conciencia.

Tal debe ser el objetivo de la formación a la cual un juez no puede sustraerse sin correr el riesgo de encerrarse en conocimientos jurídicos rápidamente obsoletos y en la certeza que genera la rutina que conduce a la regresión y luego a la parálisis de la conciencia.

Un juez que se habitúa, decía Charles Peguy, es un juez muerto para la justicia.

Incorruptible por supuesto, imparcial necesariamente, independiente de los otros pero también de sí mismo, irreprochable en su vida privada con respecto a la ley, competente, en fin, el juez no debe ser un funcionario de la justicia.

No debe vacilar en reivindicar su autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Debe sobre todo considerar la formación como un derecho y como un deber, pasarela viva hacia la sociedad, la formación debe constituir para él, de cierta manera, el pulmón de su conciencia.

Para terminar estas ideas deseo referirme a las que sostenía recientemente el Primer Presidente de la Corte de Casación Francesa, el señor Guy Canivet.

Al finalizar una entrevista con un periodista, a una pregunta sobre los consejos que le daría a un estudiante que aspira a convertirse en Magistrado, le contestó: insistiría sobre dos ideas. primero cultive la apertura de pensamiento. Un sistema jurídico no es portador de una verdad absoluta. Sólo tiene sentido en un contexto económico y social (...) Luego, cultive

la imparcialidad, apréndala como un reflejo, una manera de ser, trascendiendo sus propios valores, filosóficos, morales, religiosos, para entender los que son comúnmente admitidos y sólo se determine en función de ellos”.

Se deduce de ésto que el verdadero

poder judicial no es más, en definitiva, que la autoridad moral que resulta de la confianza, de la que gozan los Magistrados ante sus conciudadanos cuando ellos son conducidos a tomar conciencia de que es realmente en su nombre que se rinde justicia.

La ética en la formación de los jueces

Rodolfo Vigo

Comienzo, no solamente por mera formalidad, sino con mucha sinceridad, agradeciendo la nueva oportunidad que me brinda esta prestigiosa Corte Suprema y este prestigioso Poder Judicial que tiene la República Dominicana de reflexionar juntos sobre un tema importante.

Con la satisfacción de participar en este evento tan significativo en donde se ha reunido todo el Poder Judicial de la República Dominicana para reflexionar juntos sobre lo que diariamente hacen ustedes, sobre la responsabilidad que la sociedad ha puesto en sus manos.

Hecha esta confesión, nada sorprendente sobre todo para aquellos que hemos tenido oportunidad de compartir algunas horas de trabajo, entramos un poco en materia, que como todos ustedes saben es acerca de la ética judicial, la ética en la formación.

No tenemos libertad para no interesarnos por la ética, no somos libres; éramos libres antes de aceptar ser jueces, pero luego de haber aceptado ser jueces concluyó nuestra posibilidad de desligarnos de la ética.

Y para la ética este es un tiempo espectacular para aquellos que de algún modo nos interesamos académicamente, filosóficamente por la ética. Probablemente si se reunieran jueces a comienzos de este siglo, no hubiesen tratado este tema, pero hoy es un tema absolutamente actual.

Indudablemente todos advertimos la presencia convocante de la ética, no solamente en los ámbitos académicos específicos sino en general en la opinión pública.

Alguna autora española ha dicho que pareciera que aquella filosofía primera de Aristóteles, la metafísica, ha pasado a ser precisamente la ética.

Uno cuenta seguramente con encontrar otro momento de la historia en donde aparezca con mayor nitidez la urgencia de la ética, y esta urgencia se puede edificar de muy diversos modos.

Rodolfo Luis Vigo, es Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral y Licenciado en Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Rosario, de Argentina.

Ex-Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe de 1984-1988 y actual Ministro de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.

Además, Presidente de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas, desde su fundación y por tres períodos consecutivos.

Es también Vice-presidente de la comisión Directiva de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho.

Vigo es Catedrático de Introducción al Derecho y Filosofía del Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral y Catedrático de Ética Profesional y Teoría y Práctica de la Interpretación Jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad Austral de Buenos Aires.

Director de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral.

Director del área de Filosofía y Filosofía Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral.

En 1998 le fue otorgado el Premio Kónex en el rubro "JUECES", otorgado a los

Sin duda se ha señalado que pareciera, por ejemplo, que las cosas se valoran justamente cuando comienzan a faltar y pareciera que en la sociedad contemporánea uno advierte fácilmente una gran crisis sobre la ética, sus exigencias y satisfacción.

También se ha señalado que el debilitamiento del estado ha transferido parte de las exigencias de conducta de comportamiento al plano estrictamente privado y corporativo institucional.

O que la sociedad contemporánea ha descubierto las insuficiencias del derecho y la necesidad de recuperar, desde el punto de vista de las normas de comportamiento, un papel central de ella.

Incluso uno advierte que esta reflexión ética comienza a traducirse ya en códigos de ética. En este sentido, los Estados Unidos tiene un código de ética para los jueces federales y es quizás uno de los primeros, del año 1973; los jueces italianos han sancionado un código de ética en el año 1994, las provincias argentinas comienzan a hacerse de alguna medida porque desde hace ya un año han aparecido códigos de éticas en distintas provincias.

La ética me parece que es algo distinto y hay que recuperar este término porque parece a veces entrar en competencia con otro término que es el de la deontología y que por lo menos en su acepción etimológica es simplemente un catálogo de deber, en cambio, la palabra ética tiene no solamente una rica historia sino una significación realmente muy interesante.

Me parece que justamente hay que recuperar esta palabra porque es muy difícil hablar de deberes si antes no hablamos de los bienes, problema prioritario para la ética. En definitiva podríamos señalar una especie de apotema.

El deber ético siempre es parasitario de un bien y el bien es fuente de felicidad (entendiendo la felicidad en sentido técnico). Es volver a recuperar la ética incluso en una perspectiva más clásica, no meramente como un catálogo de deberes sino de vincular la ética de algún modo con las enseñanzas, digamos primigenias en la historia de la filosofía, porque si vamos a la ética de Aristóteles, Aristóteles comienza la ética justamente con el problema de la felicidad.

A lo mejor en nuestra cultura, esto de asociar la ética

cinco jueces argentinos más destacados en los 10 años anteriores.

Es autor de más de 10 publicaciones relativas a la temática jurídica desde 1978 hasta 1993.

Ha dictado conferencias y cursos en diversos países de América y Europa en las Universidades de León, Carlos III, Alcalá de Henares, UNED de Madrid, Coruña, Pamplona, Canarias, entre otros.

Ha publicado diversos artículos en revistas de América y Europa como, "Revista Internazionale del Diritto" y "Persona y Derecho".

a la felicidad puede resultar externo. Yo a un hijo mío le digo: "mira vamos a hablar de ética, vos quieres ser feliz, yo te voy a enseñar ética".

Lo más probable es que si está sorprendido se debate ahí no más, porque supondrá que con mi discurso ético vendrá seguramente un largo listado de exigencias difíciles, complicadas, algunas de ellas inútiles, pero seguramente que ninguna de ellas va con la felicidad y es verdad que la ética en las enseñanzas clásicas, que por supuesto como las cosas importantes no pasan de moda, la ética en un sentido clásico tiene que ver con la felicidad del hombre.

Este es el sentido desde el cual hay que partir. No es simplemente una especie de exigencia sin sentido. La felicidad en definitiva es una consecuencia de haber alcanzado, haberse posesionado de una perfección.

Si yo quiero ser jugador de fútbol y soy un buen jugador de fútbol, indudablemente ahí encuentro una fuente de felicidad superior, obvio, a que si soy un mal jugador.

Si yo quiero un buen cuchillo, obviamente con este buen cuchillo, con este buen instrumento, que estoy pretendiendo, esto también me proporciona una felicidad.

La palabra puede sonar demasiado importante para la cosa que estamos hablando, pero es rigurosamente técnica en el sentido clásico.

Digo sin duda que la felicidad tiene que ver con este crecimiento, con esa actualización, con este perfeccionamiento, con adquirir una perfección.

De lo que estamos hablando enton-

ces es mucho más que de la deontología, estamos hablando del problema del bien, estamos hablando del problema de la felicidad y esto sí instala el discurso en un tema distinto.

La ética judicial en definitiva se ocupa por un lado del juez, que podemos llamar el objeto material, la ética judicial reflexiona sobre el juez y la perspectiva formal, lo que los filósofos llaman el objeto formal del estudio.

¿Cómo definimos al juez? La ética judicial trata del juez, pero no simplemente para intentar describirlo sino para tratar de describir quién alcanza ese nivel de juez y obviamente si planteamos esta problemática aquí podremos computar exigencias universales permanentes.

No habrá formas de anular esa exigencia de imparcialidad. No tiene sentido pensar en un juez parcial en ningún lugar del mundo, pero hay exigencias contingentes, históricas, que varían en cada sociedad.

Por ejemplo, un mal juez en Inglaterra es aquel que se presenta sin toga y peluca, pero acá sería al revés, quizás es más bien un signo de carnaval.

En consecuencia esta dimensión de lo universal, de lo histórico, nos complica el análisis e implica al mismo tiempo que está como advertido este doble plano desde el cual vamos a intentar hablar.

Yo voy a tratar de ir señalando catorce exigencias que no es una enumeración exhaustiva, sino meramente enunciativa, vinculándolas con el tema de la capacitación, porque no nos olvidemos que esta jornada básicamente es sobre capacitación, y yo tengo la suerte de conocer el proceso transformador al que se hizo refe-

rencia hoy, tanto por el Presidente de la República, como por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Yo conozco lo que ha ido pasando en la República Dominicana en estos últimos tres años, básicamente voy a tratar de vincular en qué medida el modelo de escuela judicial adoptado por República Dominicana, respecto a su Poder Judicial, es un modelo que me parece tiene un gran aval ético, tiene mucha consonancia con la ética

La primera de esas exigencias es la independencia y la imparcialidad. Por supuesto que si hay una razón que identifica al juez es precisamente esta idea de la imparcialidad.

Como alguna vez hemos dicho, si tenemos que suponer que el juez es dependiente o parcial la sociedad sería masoquista porque pone sus problemas en manos de alguien que va a decidir con parcialidad o con dependencia y encima le paga para ello.

Esto es una nota intrínseca, constitutiva. En definitiva la humanidad dio un gran salto humanizador cuando sustrajo sus conflictos de la astucia, del azar, de la fuerza y lo puso en manos de un tercero imparcial, idóneo para ello, a quien le dio atribuciones para dirimir sus conflictos.

Esta es una exigencia obvia, como la mayoría de las exigencias que voy señalando, porque en definitiva la ética no es algo que viene como dicen, de la cortina de afuera, la ética viene de adentro. Todos vivimos de acuerdo a una ética, aun aquellos que la rechazan.

Y cuando una sociedad no tiene jueces independientes, se frustra, en primer lugar, el bien común o esa sociedad no

duerme tranquila, dependiente de ese juez dependiente, aquel que, como decimos en Argentina, hay que apretarlo un poco y cede.

Entonces nos desprestigia ese juez dependiente, y se frustra también la felicidad y el bien que produce el propio juez que tendrá, en algún momento dado, vergüenza de no haber cumplido aquello con lo que se comprometió, recibió el poder de la sociedad y por lo cual recibe su salario.

La independencia es un proceso que hay que trabajarlo diariamente, y hay que defenderlo, pero ¿dónde? en nuestros centros de capacitación.

¿Qué estrategia más acertada de independencia que la escuela judicial? Nosotros definimos cuáles van a ser, o mejor dicho, el Comité de Detección de Necesidades definirá qué proyectos vamos a trabajar y no lo hará el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, los medios de comunicación o la universidad.

Entonces habrá esta especie de retroalimentación entre los jueces y los responsables de la capacitación, que son los mismos jueces.

Un poder judicial independiente es aquel que tiene su propia escuela judicial, que define sus propios temas, que define quiénes lo van a desarrollar, y que hacen su propia evaluación, y esto es lo que tenemos en mi provincia y lo que tenemos aquí en República Dominicana.

Tenemos una escuela judicial, una estrategia de capacitación íntimamente vinculada a la independencia; somos nosotros quienes asumimos con responsabilidad nuestra tarea, los que vamos a decidir en qué temas nos vemos incapaces; y pedimos que se nos dé capacitación, y luego

decimos quiénes queremos que nos den capacitación, y vamos a tratar de elegir el mejor en aquello de lo que se trate, entonces es la necesidad de abrir el derecho y mezclarlo, de perder la pureza del derecho.

En segundo lugar, yo creo que una exigencia importante que se plantea hoy para el buen juez, es el tema de la superación del juridicismo.

En Argentina ha predominado desde el comienzo de la República una teoría, una cultura jurídica en buena medida depositada, centrada, en el estudio de la norma legal.

Los jueces, cuando empezamos a ejercer nuestras funciones advertimos la instancia, el caos que se crea entre esa norma que nos enseña la facultad de Derecho y nuestra propia tarea, que se despliega en un ámbito mucho más complicado que tiene que ver con los hechos, con las inversiones económicas, sociales y culturales.

En consecuencia, es importante intentar construir una cultura no juridicista, que no sienta el derecho clausurado en el derecho sino abierto a las ciencias, a la economía, la política, la sociología, a la cultura, etc. y me parece que desde ese punto de vista nuestros centros de capacitación pueden ser ricos, generadores de una cultura no juridicista.

Tenemos que abrir las puertas, porque desgraciadamente nuestra cultura jurídica padece una inercia que no es tan sensible como nosotros, y en ese sentido las escuelas pueden ir generando una formación de jueces que no tenga ese déficit del juridicismo.

En tercer lugar, hay que potenciar nuestra capacidad justificadora, argumen-

tativa, interpretativa. La palabra más adecuada quizás, sería argumentativa.

¿Quién nos enseña a argumentar?

Es una asignatura que nuestras facultades deben asumir, es nuestro problema central. Yo a veces he dicho, por lo menos en el ámbito de mi escuela judicial, que si yo tuviera que hacer los programas, introduciría la teoría de la argumentación.

Nosotros en definitiva nos constituimos como jueces cuando argumentamos y decidimos, para eso estamos, para argumentar y decidir, y no nos olvidemos que la autoridad, como decía Kant, supone una gran paradoja moral, una gran paradoja moral el hecho de que yo vaya a disponer de la libertad de alguien o a decirle: usted es un delincuente y tiene que ir a la cárcel, usted tiene que quedarse sin su patrimonio, etc.

En fin, que uno ejerce respecto a un nombre propio, y eso supone un grave conflicto, y el modo de al menos amortiguar este conflicto moral es una racionalidad de lo que decimos, y aquí está la argumentación, la justificación, el discurso justificatorio.

Por eso yo digo que nuestros centros de capacitación a la hora de señalar sus necesidades tiene que potenciar precisamente las que constituyen al juez, como lo son por ejemplo, las teorías argumentativas y creo que los ámbitos de los centros de capacitación son ámbitos privilegiados para satisfacer esta exigencia del buen juez.

La cuarta exigencia tiene que ver con la conciencia constitucional. Esto de ser guardianes no sólo de la ley sino de la Constitución y entonces la Constitución tiene que constituirse en nuestro centro.

Nuestro Centro de Capacitación tiene que comprender que el Derecho Constitucional no es una materia más, sino que es la materia de todas las materias, porque en el derecho civil hay una dimensión constitucional, en el derecho penal hay una dimensión constitucional, en el derecho laboral hay una dimensión constitucional y los jueces de niñas, niños y adolescentes, de tierras, penales, civiles, de tránsito, etc., todos tenemos esta responsabilidad no sólo de la ley, y en nuestro específico ámbito, sino de la Constitución que nos obliga a todos.

La quinta exigencia es la actitud innovadora. Por lo menos en Argentina los jueces somos muy conservadores, eso es un problema realmente.

Hay una especie de inercia, de seguir haciendo lo mismo porque se ha hecho así. Seguimos haciendo lo mismo y nos da mucho temor cambiar.

El ya lo dije, ya lo sentencié, pareciera una coletilla que acompaña nuestra inercia. Estamos poco propensos a pensar, en actitud de cambio, a tener apertura mental.

Un buen juez es aquél que está dispuesto a asumir, y quizás esto resulta muy obvio en República Dominicana por lo que ha ocurrido en estos últimos años, cuatro, cinco, no sé cuantos, aquí hay una actitud de cambio.

Como observador externo yo doy testimonio del cambio que compruebo, no solamente en los aspectos informáticos que son sorprendentes, sino en todos los otros aspectos que para mí son más importantes.

De poco valen buenos ejercicios, buenos medios informáticos, muchos peri-

tos en derecho, si por detrás no tenemos el hombre bueno que definían los romanos.

El Poder Judicial no puede darse el lujo de tener actitudes conservadoras, quietistas, inmovilizadoras.

Yo disfruto entre colegas que tienen una actitud de preguntas, pues quizás un acto académico más importante que la respuesta es la pregunta, porque en definitiva sólo aquél que es capaz de generar una pregunta es capaz de obtener una respuesta.

El hombre dogmático es el que pide respuesta, la humanidad avanza porque hay gente que no pide respuestas, sino que plantea preguntas.

Fíjense lo que ha ocurrido en el Poder Judicial, es el más exigido de cambio en el tiempo que viene y no cabe ninguna duda que el siglo XXI será del Poder Judicial, así como los estados nacionales se gestaron alrededor del Poder Ejecutivo.

Así como el siglo XVII y XIX son fruto del parlamentarismo, la segunda mitad del siglo XX, en ancas de los derechos humanos, en ancas de las experiencias totalitarias, en ancas del reclamo de justicia concreta, en nuestros pueblos, la segunda mitad del siglo XX, y sobre todo el siglo XXI serán del Poder Judicial y el poder judicial será transformado.

La conciencia democrática es la sexta exigencia. Hemos tenido muchas interrupciones pero obviamente que el desarrollo de la democracia es dentro del marco del Estado de Derecho.

Creo que a los jueces nos falta esta conciencia democrática, a veces pensamos que somos jueces gracias a los gobernantes y en definitiva somos jueces por el poder que nos ha otorgado el pueblo a través de

los organismos de la Constitución, pero yo soy juez y me debo a mi sociedad; es mi sociedad la que me paga el sueldo, es mi sociedad la que me trae sus problemas, es a mi sociedad a la que tengo que responderle.

Me han designado por los mecanismos que cada Constitución prevee y en definitiva requiero de esta conciencia de que soy un servidor público.

Mi patrimonio, no puede ser reservado, ¿que yo no quería que se conociera mi patrimonio? pues bien no se puede, este es un problema.

Esta idea de la consigna democrática creo que es un ámbito ideal del centro de capacitación, por lo menos así lo ha sido en mi provincia donde discutimos y asumimos una actitud democrática de comprender esta actitud de servicio y cuando vienen a pedirme un informe de un expediente, el que viene es el que me paga el sueldo, no es que me pide un favor.

Por supuesto, yo tengo que hacer respetar mi investidura pero de todas maneras esta idea de servicio por lo menos en Argentina, donde no nos sobra muchas veces la humildad, indudablemente nos viene bien asumirla.

Conciencia institucional. Esto me parece claro, a veces los jueces somos autistas dentro de nuestro propio poder judicial, vivimos reclusos, cada uno en su despacho. ¿Se terminó un expediente? lo sentenció, lo veo eficaz, pero no me siento corresponsable del cuerpo al cual estoy incorporado, creo que me voy a salvar solo.

Del mismo modo, cuando yo cometo un desliz, no solamente me privo yo del bien del respeto de los otros, del bien de la autoestima, sino también lo privo a mis

colegas del bien y del respeto como juez.

Cuando hay un juez que comete un desliz la falta de éste repercute sobre todos los demás jueces. En Argentina, sobre todo en el ámbito de la justicia nacional, ha habido casos escandalosos y yo he pagado por esas faltas.

La octava exigencia es la inserción social.

Yo decía del autismo personal, ahora hablo del autismo institucional. Es indudable que el poder judicial, quizás precisamente por la falta de práctica de la República en los momentos no democráticos, ha sido una dependencia del poder ejecutivo, esa es la tradición, y en consecuencia los jueces sentenciamos, pero en términos de poder, este venía desde afuera.

Indudablemente que esto es absolutamente irracional. Yo tengo que tener como Poder Judicial la suficiente inserción y responsabilidad social como para poder estar atento a lo que se habla desde afuera y si yo tengo que crear jueces de quiebra tendré que hacer un relevamiento, reunirme sin pudor con la Bolsa de Comercio, con la Unión Industrial, con la Sociedad Rural, con la CGT, etc.

También he escuchado que en otros países hay reuniones entre representantes de la sociedad y jueces que hacen evaluación del Poder Judicial, un tipo de balance entre el Poder Judicial y el resto de la sociedad.

Y si yo tengo un centro de capacitación judicial lo suficientemente diversificado, si tengo por ejemplo, el sindicato de empleados del Poder Judicial, el Colegio de Abogados, las universidades, y todos los ejemplos que ustedes quieran poner, son un ámbito de resonancia, una caja de

resonancia de la sociedad, una de las pocas cajas de resonancia institucionales que tiene el Poder Judicial.

Por eso yo creo que se pueden ir construyendo pequeños puentes con lo extra institucional.

Y no podemos pensar hoy solamente en un juez encerrado en su despacho, ni tampoco en un Poder Judicial de espalda a la adversidad, de espalda a la realidad social, a los requerimientos desde afuera del poder.

Hay que superar el autismo dentro del Poder Judicial pues me parece que un buen Poder Judicial es aquel que está vinculado a su sociedad, a los factores económicos, sociales, políticos, al periodismo.

La generosidad laboral significa que este tiempo difícil no es tiempo para pusilánimes, para almas insignificantes, es tiempo de exigencias, de generosidad y los jueces no tenemos alternativas.

Seguramente treinta años atrás en Argentina uno era juez y no necesitaba mortificarse, nadie le discutía, ahora basta que uno diga que es juez para que se le fiche.

Entonces es una especie de compromiso de generosidad laboral. Mi responsabilidad como juez no termina en el expediente, mi responsabilidad judicial va mucho más allá.

Como nos decía muy bien el Presidente de la Corte cuando nos hablaba precisamente de agilizar los procesos, agilizarlos es muy importante, pero también debemos comprometernos.

Todos los jueces somos responsables del Poder Judicial, entonces cuando la escuela judicial nos convoca a trabajar ahí aparece seguramente una diferencia entre

los "magnánimos" y los "pusilánimes", entre los que tienen y no tienen conciencia de su tiempo y del poder enorme que tienen en sus manos y de la generosidad que están dispuestos a construir y a entregar porque quieren el bien de la sociedad, el bien del Poder Judicial y el bien propio.

Expresa satisfacción cuando yo he visto por ahí la votación entre ustedes para elegir un responsable de uno de los comités, y es lindo que alguien se ofrezca y compitan y uno saque dos votos, no importa, lo importante es haberse presentado aunque no se sacara ningún voto.

En esta generosidad hay un buen juez, ese deber de generosidad laboral repercute y se justifica.

La décima exigencia tiene que ver con la unidad. A veces los jueces, por los menos en Argentina, somos más soberbios de lo que normalmente somos los argentinos, lo que es mucho decir, entonces a veces creemos que somos la verdad jurídica encarnada, por eso la necesidad de estar dispuestos a escuchar las críticas, de abrirse a las críticas y confrontar nuestro punto de vista.

Cuando yo estaba en el colegio de magistrados y estaba presente el comité estructural, nos reunían para hablar de las sentencias y muchos se ofendieron y decían, - yo no discuto mis sentencias con nadie, ni con mis colegas -.

Pero qué problema había para discutir y decir me equivoqué, menos mal, pero no por soberbia insistir en lo que ya dije.

Yo creo que esta actitud de humildad, que en definitiva significa apertura al diálogo, capacidad para corrección, etc., a los jueces, por lo menos a los argentinos, no nos sobra.

Las escuelas tienen que ser este ámbito donde se confrontan fallos y si me identifican un fallo no hay ningún problema.

Una vez cuando estaba fuera de cámara de apelación de segunda instancia me interpusieron un recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia, me sentí ofendido cuando me dijeron que era arbitrario, yo que había estudiado con tanto esmero y dedicación y había citado autores.

Es esta la actitud, de disposición al cambio y de aceptar el diálogo, Cuando en la reunión de la Corte Suprema algún colega dice que el caso es claro yo siempre procuro decir que para mí está reconfuso, para disponer de razones y poner en juego otros elementos.

La onceava exigencia es la inquietud formativa, la ansiedad de información y de capacitación.

Todos sabemos que la capacitación hoy, e incluso la jurídica, es permanente. Si pasaron 10 años en medicina es trágico, pero en derecho normalmente también es trágico.

Entonces que alguien me diga "yo ya sé derecho" por que tiene un título de abogado. No, esto es muy claro, tenemos que tener una necesidad de abrimos y estar dispuestos a permanentemente formarnos, informarnos, cambiar nuestro criterio, abrimos a otras perspectivas.

Y por supuesto creo que hoy en este ámbito no necesito más argumentar sobre este punto tratándose de la escuela judicial, de la Corte Suprema, del centro de capacitación, de esta necesidad permanente de formación.

Cada 5 años se dice que se producen

cambios sustanciales en la ciencia.

La Responsabilidad judicial. ¿Qué quiere decir esto? Si yo tengo ciertas exigencias conlleva responder por la falta de cumplimiento de esas exigencias y los jueces tenemos muchas exigencias porque tenemos muchos derechos y tenemos que estar abiertos y atentos a todas nuestras responsabilidades.

Nuestra responsabilidad en primer lugar puede ser una responsabilidad civil, penal, política o constitucional, como se quiera llamar, que implica la restitución, una responsabilidad social, una responsabilidad académica, la universidad donde estudiamos sentencias y respondemos por nuestra sentencia ante el mundo académico, ante el mundo científico y también una responsabilidad corporativa, ante nuestros colegas.

Entonces ¿en qué nivel de la responsabilidad tenemos que reflexionar?

El año pasado fui a una charla ante jueces brasileños y me tocó hablar del abuso político y la destitución por la falta de ética, la falta de precisión, la falta de moralidad y es un ejemplo que me pareció sorprendente cuando estudié el tema de la responsabilidad judicial específicamente en la llamada responsabilidad constitucional o política que implica la destitución del Juez.

El juez está dispuesto a asumir y a responder por aquello que hizo y está atento a cuáles son sus exigencias y las responsabilidad que conlleva el incumplimiento.

En la capacitación del centro ojalá sea un ámbito de reflexión de nuestras responsabilidades, porque si nosotros no reflexionamos ni precisamos el campo de nuestra responsabilidad van a ser otros los

que van a precisar el campo de nuestra responsabilidad, sea civil o sea política.

Décimo segunda exigencia: el tema del decoro. El tema del recato o del decoro. Creo que esta es una exigencia ética muy fuerte.

Hace unos años, sin duda no interesaba lo que hacíamos en la noche con nuestros amigos, hoy interesa mucho. No interesaba que auto teníamos, hoy interesa mucho. Y así podemos seguir enumerando.

Este tema del decoro, la amplitud, la sencillez, el recato, el decoro también es un tema nuestro, que yo tampoco sé dónde empieza y dónde termina.

Tengo claro, ahora tengo muy claro, que con sacarme una foto con smoking al final de una escalera de mármol, no cometería un delito. No, ningún delito.

Pero ahí empezó todo, en una foto, pero luego seguramente hubiera habido una torpeza, aunque por lo menos no habría querido tener vocación suicida.

Por ejemplo, que si esta tarde tengo una sesión de fotos que vienen hacerme de la revista Cara, y un colega de la corte me dice: -¿Vos sos loco, vas a salir en una foto? Pero es que me encanta salir en la foto en smoking. -¿Pero, vos sos loco? Te van a matar.

Y yo que soy medio torpe, pavote, seguramente los otros que no lo son tanto, están desde otro lugar pensando por mí, desde el Poder Judicial.

Décima Tercera y penúltima exigencia: el sentido político.

A veces me parece que los jueces por ahí estamos claros en que tenemos que ser imparciales políticos, pero pareciera que el color político de un lado, según los logaritmos, está menos grave que el otro co-

lor político y en realidad la ética condena cualquier político, sea de un lado o sea del otro.

Y los jueces no tenemos que entrar a competir con los otros poderes. A mí no me han puesto la ciudadanía a través de los mecanismos constitucionales para perturbar al ejecutivo.

Estoy para asignarles los límites al Poder Ejecutivo, pero mi propósito no es ese, aunque a veces pareciera como que uno es más juez cuanto más energía pone contra los otros poderes.

Vuelvo a repetir: hablo por mí. Lo digo, yo no estoy compitiendo con ningún voto. Yo tengo que decir el derecho, en fin, dentro de mi prudencia, pero yo no estoy en competencia ni para consolidar ni para ampliar, ni para reducir el poder político de nadie.

Creo que esta conciencia política, este sentido político, a mí me gusta.

Yo defino cómo es una corte ideal. Una corte ideal como yo la pienso tiene que ser con alguien que venga de carrera, que conoce todo lo que pasa, que normalmente viene de abajo de la corte y conoce todo.

En segundo lugar, es un inconveniente que venga desde afuera del Poder Judicial, que venga con la visión, muy atento, de lo que parece que está más allá del mostrador.

En tercer lugar, me parece importante que haya un académico, porque el académico normalmente expone todo muy frío, desapasionado, pero puede poner una cuota de racionalidad, de frialdad, de ponderación, de objetividad, porque es su arte.

Su hábito es precisamente utilizar argumentos, ponderar, medir...

En cuarto lugar, me parece importante que venga alguien que ha hecho política. Lo digo así porque me parece que expone. Por supuesto, que se trata de alguien que ya dejó la política, se puso la toga y ahora es juez y no hay ningún problema con eso porque nadie está condenado a seguir siendo siempre la misma cosa.

Controlemos, garanticemos que el que entra va a ser juez, sólo juez, no las dos cosas, pues a mí me parece que probablemente sea insostenible, además de impracticable.

Ninguna de las grandes sociedades permite que si se sigue la política se pueda seguir en la judicatura.

Lo que yo quiero decir con esta exigencia es que somos un tercio del poder. No tenemos una asignación constitucional de poder.

Craso error constitucional si le sacamos un poder a los otros o le pedimos al otro, o le permitimos al otro que abarque sobre nosotros.

Nuestra tarea es mantener nuestro poder y evitar que los otros se amplíen o se reduzcan y en esta carrera el centro de capacitación también puede oxigenar porque ahí en ese jardín tan diverso seguramente van a haber sensibilidades muy enriquecedoras a la hora de definir el modelo judicial como se ha planteado por ejemplo en el ámbito de la escuela judicial.

La última es una exigencia también muy obvia como todas las que hemos ido diciendo: la exigencia de humildad.

Creo que en ese sentido, los tiempos que nos tocan vivir requieren una gran capacidad de crítica y de autocrítica.

No nos resulta fácil a los jueces que asumamos esta capacidad de crítica y de autocrítica.

Yo cuando entré aquí, al Poder Judicial en Santa Fe, a una cámara civil, el colegio de magistrados me puso en la Comisión de Cultura. Me pareció muy obvio, organizar reuniones para analizar fallos.

Me miraron con desconfianza, porque no iban a hablar "ni con vos ni con nadie de mis fallos", como me respondió un colega.

Esto no se trata de criticar. Valoremos entre nosotros lo que hemos dicho, cómo hemos decidido, critiquemos lo otro y finalmente se perciben conductas, pero había un focalismo a esta virtud que supone la humildad, la disposición a escuchar, a asumir la autocrítica.

Y los centros de capacitación tienen que ser ámbitos muy críticos y muy autocríticos por eso se requiere una gran calidad ética a los que van a formar parte de los centros de capacitación.

Si lo pensamos en una actitud mezquina, egoísta, del negocito privado, particular, corto, por supuesto estaremos abortando cada una de estas 14 posibilidades, y hay más seguramente.

Cada una de estas posibilidades que advertimos para pensar el buen juez y no quedarnos satisfechos con ser simplemente jueces.

Si de algún modo estas palabras, así desordenadas y demasiado extendidas, sirven para que desde los centros judiciales se constituya como una preocupación permanente para el buen juez, por supuesto que me parece que los organizadores de este encuentro y yo estaremos muy satisfechos.

JUSTICIA Y RAZON



Inspiración

La escena literaria

Jueces y amantes de la poesía, Enrique de Windt Ruiz y Wendy Martínez hacen gala de sus habilidades literarias, en Río Higuamo y Llanto.

El primero, un canto al río emblema de la ciudad Sultana de Este, de donde es oriundo el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís.

De Windt Ruiz, posee una larga historia de ejercicio judicial y como catedrático universitario.

Con Llanto, Wendy Martínez refleja por qué fue la ganadora del Concurso Provincial de Poesía, auspiciado por la Fundación Bonao para la Cultura Cándido Bidó, en la Provincia Monseñor Nouel.

La actual Jueza de Paz del municipio de Bonao y Sub-Coordinadora del Comité de Docencia de la Escuela Nacional de la Judicatura, ha escrito numerosos versos, poesías y piezas literarias.

Río Higüamo!

Río eres y destinado estás,
a los secos sonoros de tus antos,
a ser sujeto de bellos poemas
de hombres aprisionados por
tus encantos.

Bajas para unirte con fusión
con el inmenso Mar.
Pero llevas contigo, con fruición
la tarde de un crepúsculo: “oros
y rosa” y
“con ritmo de sonoro cristal,
tu frágil onda
Es todo un poema de amor”

Tu embrujo, la fronda, la cabaña
contrasta, al unir, el dulce de
tus aguas
con el salobre de la mar.

Pero, Oh, Río Higüamo de
mis viejos
no te mueras, que no hay ciencia
que pueda restañar tus heridas,
mas, es el ósculo de la paz
que te besa desde el altar
al retañir de sus campanas,
que te ilumina con su cruz,
y en la misma tarde esplendorosa
te hace lanzar al universo
una ofrenda fugaz a la esperanza

Eduardo Enrique de Windt Ruiz

Llanto

Habito en el silencio
de una gota de agua deformada
por la caída.

En la oscuridad omnipresente
que anuncia la noche.
Esas noches sin estrellas,
sin lluvias, sin luna,
con sombras, pero sin nada.

Esas noches llenas de vacío,
de espacios muertos.
Donde camino sobre mis ilusiones,
que son las ilusiones de tantos.
Donde he probado el veneno
de sentirme desdichada.

Y esta lejanía que me embriaga
de añoranza, y me impulsa
a pedir con vehemencia al creador
Supremo, que me conceda la paz
que nace del olvido, que me libere
del afán de los recuerdos.

Que vista con amarillentos velos
la idea del regreso a la patria amada,
que cultive en este invierno
la semilla de adiós definitivo.

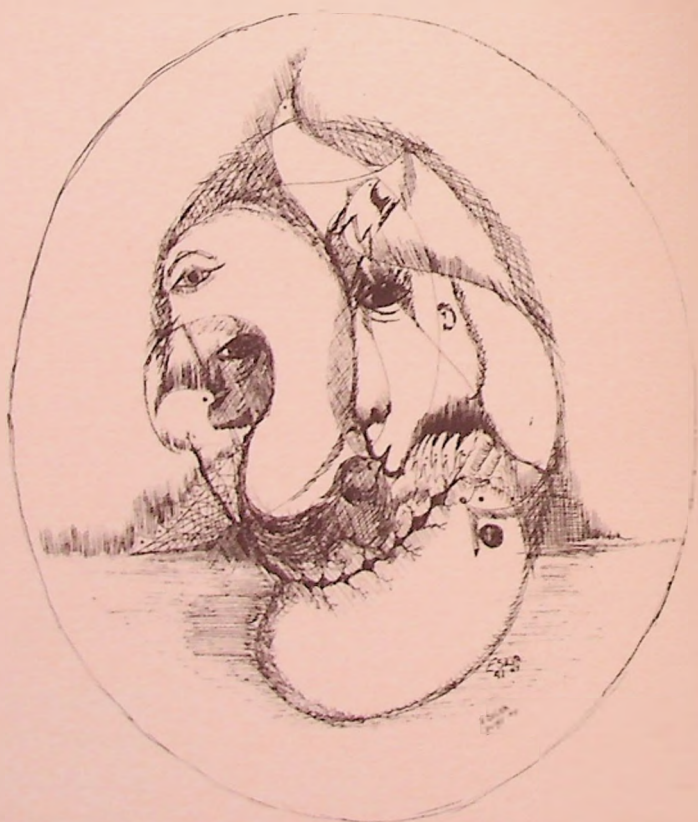
Pero esta noche, plena de vacío,
de estrellas mustias y de lluvias secas
no seré más la pesimista,
Porque es que acaso,
no soy ya parte del olvido?

Wendy S. Martínez Mejía

JUSTICIA Y RAZON

Encuentro Justicia y Prensa

Auspiciado por la
Escuela Nacional de
la Judicatura y el
Colegio Dominicano
de Periodistas



Discurso pronunciado en el Encuentro Justicia y Prensa

Jorge A. Subero Isa

Este acto, este evento se inscribe dentro de lo que sería el objetivo de la Suprema Corte de Justicia, en aras de lograr una justicia eficaz, una justicia pronta y sobre todas las cosas, una justicia abierta hacia la sociedad.

Es la primera vez que se celebra un encuentro de magistrados jueces con periodistas. Tanto la Escuela Nacional de la Judicatura y la Suprema Corte de Justicia entienden lo importante que es para la sociedad dominicana, la celebración de encuentros de esta naturaleza, toda vez que la prensa juega un papel capital; no solamente desde el punto de vista de información, sino también de formación pública y mientras más ineficiente es la justicia, mientras menos efectiva sea la justicia, la prensa desempeña un papel más importante, porque tiene que redoblar su papel de vigilante frente a la sociedad.

En el día de hoy hablamos un lenguaje totalmente nuevo. A los empleos se les denomina "aptitudes portátiles"; eufemísticamente se denomina a la rotación de los empleos, "la flexibilización del mercado laboral".

Hablamos hoy un lenguaje que parece realmente incomprensible, cuando hablamos de "web", de "site", internet, de "byte"... hay un lenguaje totalmente nuevo que corresponde tanto a los jueces y a la prensa, comprender.

En la República Dominicana, solamente a través de una reforma de nuestro ordenamiento jurídico y de un proceso de capacitación, podemos lograr las sinergias necesarias para convertir el proceso en una real catarsis.

Es necesario comprender el proceso, es necesario comprender el proceso de reforma, para que el juez dominicano se encuentre en la capacidad necesaria de comprender, de asimilar los cambios que se están produciendo en la sociedad dominicana.

La reforma judicial es fundamental, nosotros tenemos plena confianza en que el Senado de la República apruebe el proyecto de ley de iniciativa de la Suprema Corte de Justicia que modifica la Ley de Organización Judicial, a fin de crear una estructura diferente a la actual, con la finalidad de aumentar la cantidad de jueces en el Distrito Nacional y en Santiago, tanto en el área civil como en el área penal, porque en las dos áreas (en la Penal y en la Civil) hay una acumulación extraordinaria de expedientes, que no es posible que con la cantidad de jueces que hay en Santiago y en el Distrito Nacional se pueda enfrentar con éxito la situación.

Yo recuerdo que cuando visitamos al Presidente del Senado de la República para introducir ese proyecto de ley, personalmente yo asumí el compromiso de que si se aprobaba, nosotros podíamos manejar la situación de los expedientes penales y civiles; y asumimos el compromiso de que se podían descongestionar considerablemente las cárceles.

Pero la estructura judicial actual, principalmente en estas dos grandes ciudades, Santiago y Distrito Nacional, es

prácticamente imposible.

La sociedad dominicana espera mucho del Poder Judicial, de este Poder Judicial que precisamente es fruto de la sociedad dominicana. La prensa ha sido fundamental como ente motorizador de todo el proceso que ha llevado a cabo la Suprema Corte de Justicia, que no es un proceso de la Suprema, es un proceso al que se han integrado todos los jueces del país.

Es un proceso donde esta Escuela Nacional de la Judicatura ha desempeñado un papel extraordinario, donde todos los días en este local se celebran actividades propias de los jueces, siendo ellos mismos sus propios capacitadores.

La prensa debe de comprender su verdadero rol en estos momentos de denuncia firme y responsable de los hechos que se consideran que van reñidos contra los principios de la propia sociedad.

Nosotros en cierta medida hemos sido beneficiarios de la objetividad con que la prensa nacional ha reseñado las actividades del Poder Judicial. Las veces que se han hecho denuncias, nosotros hemos actuado en consecuencia y hemos ordenado las investigaciones de lugar.

En más de una ocasión yo he dicho que la prensa viene a suplir el papel de los inspectores judiciales, de la inspectoría judicial, todavía estamos en un proceso de formación de la inspectoría judicial.

No podemos abarcar a través de este proceso de inspectoría ni realizar todas las investigaciones que deberíamos hacer, por eso es que la prensa en muchas ocasiones nos da la voz de alerta, nos pone en auto de cosas que, normalmente, nosotros no tenemos conocimiento. Eso es de una importancia capital, nosotros aspiramos que

la prensa siga comprendiendo las dificultades del Poder Judicial, comprendiendo que la justicia humana casi siempre es imperfecta.

Tenemos una judicatura totalmente nueva, una judicatura capaz, una judicatura independiente, a lo interno y a lo externo del Poder Judicial, y sobre todas las cosas una judicatura con la aptitud necesaria para someterse al proceso de capacitación y de fortalecimiento del Poder Judicial.

Muchas veces se critica, y no es solamente en el país, sino en otros países, la gran incidencia que tiene la prensa como forjadora de conciencia entre los jueces. Yo siempre he dicho que lo que hace la prensa es pura y simplemente recoger y difundir las informaciones que ocurren en la sociedad.

Corresponde al juez tener la entereza suficiente, la fortaleza suficiente, la reciedumbre suficiente para saber que su íntima convicción, que las pruebas son los parámetros que deben tomar en consideración los jueces del país.

Finalmente, yo quiero felicitar esta iniciativa conjunta del Colegio de Periodistas Profesionales, principalmente de su Presidente, José Tejada Gómez, quien desde el principio ha estado muy cerca de nosotros, y que cuando me relató la idea que tenía de este encuentro, no hubo ningún tipo de reserva para respaldarla, porque yo creo que el propósito que persigue el Colegio y el propósito que perseguimos nosotros es exactamente el mismo, y es que la justicia por un lado, y los periodistas por otro, al final coincidan en que el país necesita de una justicia sana, de una justicia eficaz y sobre todas las cosas de una justicia pronta.

El Poder Judicial se ha ido fortaleciendo. Precisamente en el día de hoy, nosotros le dimos ya la versión final a lo que es el reglamento de la carrera judicial que va a servir de órgano regulador y de protección a todos los jueces del país.

Este reglamento conjuntamente con el que ya fue aprobado por la Escuela Nacional de la Judicatura y con otro que está revisándose, que es el reglamento de la Carrera Administrativa Judicial, forman realmente el trípode necesario sobre el cual va a descansar la base del Poder Judicial que se encamina realmente hacia lo

que quiere la sociedad dominicana.

Yo creo que con estas palabras dejo suficientemente claro cuál es el propósito de las dos intervenciones que vamos a escuchar en el día de hoy. Particularmente yo he sido un gran beneficiario de la prensa dominicana, de la prensa nacional, y se lo atribuyo pura y simplemente a la sinceridad con que siempre me he dirigido al pueblo dominicano.

Felicito una vez más a la Escuela, felicito una vez más al Colegio de Periodistas, y a ustedes... muchas gracias.



Al encuentro Justicia y Prensa, celebrado el 14 de junio pasado, asistieron periodistas que cubren la fuente judicial y una delegación de miembros de la judicatura.

Discurso pronunciado ante el Encuentro Justicia y Prensa

José Tejada Gómez

En nombre del Colegio Dominicano de Periodistas (CDP) debo comenzar agradeciendo el gesto del magistrado Jorge Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien apoyó y estimuló este seminario sobre "Justicia y Prensa" en el que participan como expositores el juez Claudio Aníbal Medrano, y el doctor Rafael González Tirado, a quienes también queremos agradecer la gentileza de aceptar la invitación.

Este acto es posible, además, por el empeño puesto por el doctor Henry Molina, director de la Escuela de la Judicatura, y el personal de este centro bajo su mando. Quiero hacer mención especial del licenciado Héctor Luzón, secretario general del CDP, quien representó a nuestro gremio en la coordinación de esta actividad.

Este seminario está inspirado en el interés de producir un intercambio provechoso respecto a las funciones del juez y del periodista, que ayude a uno y al otro a desempeñarse en sus respectivos marcos, con la mayor tolerancia que cada una de sus responsabilidades les exijan.

Para el periodismo, la Justicia es una de las instituciones sagradas del régimen democrático. Y la Justicia, habrá comprobado en innumerables ocasiones, lo valioso del periodismo en todo proceso de administración de justicia.

Este encuentro es un indicio de que tanto en la Justicia como en el Periodismo hay interés de intercambiar puntos de vistas, sin recelos ni tensiones, sobre la tarea cotidiana que al juez y al periodista le corresponden.

La justicia dominicana vive un acentuado proceso de cambio cualitativo, el cual el periodismo ha estimulado y vigilado. Ese proceso de adecentamiento judicial emprendido por la actual Suprema Corte de Justicia debe de continuar, razón que nos obliga a los periodistas y a toda la sociedad a mantenernos en guardia para fortalecerlo y evitar que este tuerza el rumbo.

Como ustedes saben, la justicia y el Periodismo en un mismo proceso tanto se acercan, como se distancian. Se unen y chocan. El periodismo en su empeño informativo avanza a una velocidad mayor que el ritmo al que marcha la Justicia. Y este es un factor de discordia entre el periodista y el juez.

En países como el nuestro, donde no ha habido una eficiente administración de Justicia, el ciudadano desprotegido acude a los medios de comunicación y reclama al periodista que aplique la justicia que los tribunales le niegan. Es otro asunto que resiente al periodista del juez.

"En una sociedad democrática -escribe la periodista argentina Adriana Sechettini en el diario La Nación- el periodismo es la garantía ciudadana contra el abuso del poder y contra el mal funcionamiento de los poderes. Ante la injusticia o la falta de decisión política, la prensa está para decirlo, pero no para suplir. Frente al sentimiento de impotencia que despierta la impunidad, el ciudadano suele, sin em-

bargo, pedirle al periodismo que supla con su independencia de criterio y su inmediatez lo que los poderes, atrapados por intereses múltiples y acostumbrados a avanzar con la velocidad de un elefante, amenazan archivar en el casillero de los temas eternamente pendientes".

Los tiempos en que la prensa dominicana hacía de tribunal se van alejando. Y ese distanciamiento será mayor en la medida en que tengamos una Justicia capaz de castigar el delito, no sólo el común, sino el delito de cuello blanco, el del funcionario corrupto o el de aquel que se es-

cuda en el poder para cometer crímenes como han sido los cometidos en contra de los periodistas Orlando Martínez, Narciso González (Narcisazo) y Gregorio García Castro.

Esta es una noche especial, porque debe ser el comienzo de un diálogo entre profesionales que tienen tanta responsabilidad en una sociedad regida bajo un Estado de Derecho. El Juez, cuya misión es la de impartir justicia y el Periodista, cuyo deber es mostrar los hechos, apegado a la verdad, aunque duela.



El autor es presidente del Colegio Dominicano de Periodistas (CDP)

Justicia y prensa y el derecho de acceso a la información

Claudio Anibal Medrano Mejía

Hemos sido invitados para hablar con ustedes acerca de Justicia y Prensa. En particular sobre el derecho de acceso a la justicia como fuente de información. Lo cual supone abordar la cuestión de los límites de este derecho en el marco de los procesos de administrar justicia y de informar y expresarse de parte de los periodistas.

Lo pensamos un tema de gran importancia, que para los jueces podría encontrar su explicación en una necesidad de legitimación; de autojustificación del servicio público de administración de justicia en el marco de la democracia constitucional que procuramos construir.

Se trata de una cuestión que para los periodistas constituye un asunto que toca el objeto mismo de su razón de ser: la realización del derecho a la información. Es algo que rebasa en mucho los meros sentimientos de empatía entre periodistas y Magistrados jueces.

La relación del Juez con los medios de prensa se corresponde con parte de lo que Luigi Ferrajoli ha denominado, las garantías orgánicas del sistema de justicia con relación a la formación del Juez, a su colocación dentro de los demás poderes de Estado y a otros sujetos del proceso y de la sociedad. Tiene que ver con su independencia y su imparcialidad.

La libertad de expresión y de información constituye algo más que un problema legal. Es ante todo una cuestión ética.

Supone un problema de orden legal en donde concurre la necesidad de proveer por parte del Estado la seguridad del comunicador para poder ejercer su derecho de información y de difusión sin correr el riesgo de ser reprimido en su ejercicio y de otro lado el imperativo de garantizar de manera efectiva la independencia de una administración de justicia sin interferencias y de otros valores específicos.

Existe una responsabilidad ineludible relativa a los

Anibal Medrano Mejía, realizó sus estudios de Licenciado en Derecho Cum Laude en 1987, en la Universidad Central del Este (UCE).

Ha participado en numerosos Seminarios, Talleres y Conferencias del área Jurídica.

Es autor del ensayo "Apuntes sobre el Control de la Constitucionalidad en República Dominicana en el contexto de América Latina", publicado en 1999.

Catedrático de la Universidad Nordestana desde 1989 de las asignaturas: Derecho Romano, Derecho Internacional Público, Derecho Penal e Introducción General al Derecho y Decano de la facultad de Ciencias Jurídicas de dicha Universidad, desde 1997.

Ha sido objeto de reconocimientos por el Colegio de Periodistas, seccional San Francisco de Macorís, por la Comisión Duarte para la defensa de los Derechos Humanos Miembro del Proyecto Por Una Justicia Penal democrática, de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS).

Es miembro del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura así como miembro del Comité de Planificación y de la Comisión de Capacitación de la misma.

Desde 1992 es Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

perjuicios morales que el comunicador puede ocasionar a la sociedad para la cual está llamado a servir en provecho del bien común.

Suscribimos los criterios sentados en la conferencia hemisférica sobre libertad de expresión celebrada en Chapultepec, México el 11 de marzo de 1994 cuando proclama: "... rechazamos con vehemencia a quienes postulan que libertad y progreso, libertad y orden, libertad y estabilidad, libertad y justicia, libertad y gobernabilidad, son valores contrapuestos".

Pero resulta ineludible tener que admitir que el Estado ha de establecer las normas que puedan garantizar de manera efectiva estos valores, principios y libertades.

Tal como argumentara la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una opinión consultiva del 9 de mayo de 1986 solicitada por la República Oriental del Uruguay, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

Por ello, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución.

Las restricciones admitidas sobre los derechos y libertades que aporta el Dere-

cho Internacional, tienen que ser legitimadas por la ley sobre razones de interés general, por el bien común y por no apartarse del propósito para el cual han sido establecidas. Este criterio teleológico establece un control por desviación de poder.

El secretismo de Estado ha sido reducido a un espacio mínimo y excepcional. La regla es el acceso a la información. El ciudadano del Estado Democrático controla la gestión del Estado y no el Estado al ciudadano.

De ahí que la esencia de un Estado Democrático y Republicano sea que las autoridades que conforman la administración pública aporten a los administrados, de quienes reciben mandato, toda la información acerca de sus actos, decisiones y fundamentos.

El derecho a la información visto así, constituye en principio una obligación para el funcionario y un derecho para los ciudadanos. Es un derecho público subjetivo que en otro plano asiste al conjunto de la sociedad y un derecho cívico y subjetivo de toda persona.

La tarea de regular los límites a la libertad de expresión e información es en consecuencia, una tarea de sutiles aristas que se subsume en la dificultad de resolver las tensiones entre la labor de proteger unos derechos y la de definir los límites en los alcances de otros derechos y libertades.

El Estado establece límites a libertad de acceso y difusión de la información con medidas de carácter resarcitorio o reparatorio e indemnizatorio en lo civil y de carácter punible en el ámbito de derecho penal.

Es libre la expresión del pensamiento, salvo que se atente contra la honra de

las personas, el orden social o la paz pública. Tal es el precepto contenido en el artículo primero de la Ley dominicana sobre expresión y difusión del pensamiento.

Según reseña Humberto Quiroga Lavié, el Congreso Internacional de Derecho Penal de Lisboa de 1961 ha definido el siguiente criterio en materia de información periodística sobre las actuaciones judiciales: "la justificación de la información en los procesos viene dada,... por el interés público de formación de la conciencia social, ejemplaridad y conocimiento de la ley, y los límites impuestos son el respeto al secreto del sumario, la no interferencia en la administración de justicia y el respeto de la intimidad de las personas y de las familias, y para proteger la intimidad y el honor de los detenidos y los liberados en situación condicional o definitiva, guardarse de revelar su identidad".

De la idea de no-interferencia en los asuntos de la administración de Justicia resulta un amplio espectro de cuestiones, que como ha de exponerse, limitan considerablemente la libertad de acceso a la información y su difusión.

Las cuales no han sido establecidas como un temperamento particular de la legislación dominicana, sino que se hallan reconocidas y aseguradas en los avanzados convenios de la legislación internacional y en todas las naciones desarrolladas con más o menos la misma configuración y carácter.

Conforme con nuestra legislación para el ya citado Humberto Quiroga, el ejercicio del derecho a la información debe estar sometido a tres imperativos: el de la exactitud (para no afectar el crédito

público y la defensa del Estado), el de la honestidad (para evitar diferenciación aunque los hechos sean verdaderos), y el imperativo de la discreción (estando prohibido violar el secreto o reserva fijado por la ley).

Trataremos de ver el asunto desde distintos ángulos en la legislación dominicana y de otros países con una ojeada a la legislación internacional.

La constitución dominicana no hace distinción en la forma de asegurar el libre acceso a las fuentes de información públicas o privadas por parte de los medios de información.

Ha consagrado tanto la libertad de expresión del pensamiento por cualquier medio gráfico u oral, como la libertad de información, sin sujeción a censura previa y estableciendo como únicos límites, para el primer caso, la dignidad y la moral de las personas el orden público o las buenas costumbres de la sociedad.

Para el segundo, para libertad de información establece como límites el orden público y la seguridad nacional.

Con respecto al imperativo de la honestidad ya referido, la obligación de no difamar opera en forma distinta en relación con las autoridades públicas incluyendo a los jueces.

Respecto a los cuales prevalece el derecho a la sana crítica de parte de la prensa como expresión y base del sistema democrático, razón por la cual si se puede hacer la prueba de un hecho pretendida o realmente difamatorio, o si la prensa sólo reproduce informaciones emanadas de fuentes identificadas, ella se libera de responsabilidades en el orden penal.

Conforme al presupuesto legal, los

particulares no deben ser objeto de difamación impunemente, aun cuando el hecho imputado sea verdadero.

La liberación de responsabilidad admitida por revelar las fuentes, comporta una tácita supresión de la garantía de invocar el secreto profesional.

Lo cual supone el dilema de asumir inexorablemente la responsabilidad por la prensa al invocar el secreto o sacrificar el derecho de acceso a las fuentes arriesgando el derecho del pueblo a ser informado. Sobre la lógica de que si se secan las fuentes, no habría información.

Si bien en principio los secretos no se compatibilizan con la conducción de las cosas públicas, con los intereses de los gobernados y con ninguno de sus derechos constitucionales, hay que tomar en cuenta sin embargo, que tal y como ha admitido la Corte Internacional de Justicia de la ONU, todos los derechos humanos son interdependientes y se hallan relacionados entre sí.

De modo que la protección de unos exige a menudo la limitación de otros y viceversa.

Sobre el principio de publicidad de las audiencias y el acceso de los medios de comunicación, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1940 dispone en su artículo 10 que "toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

Esta expresión del "derecho a ser oído públicamente y con justicia" por los

tribunales, supone la necesidad y garantía de que haya una comunicación oral con el juzgador y de que éste falle definitivamente en justicia; que éste decida conforme a su conciencia y al derecho en una decisión razonada y con base en la sana crítica y en un proceso en donde la audiencia tenga la función central.

Obviamente, esto no sería posible en un juicio escriturado; no habría realización del derecho a ser oído públicamente y con justicia.

En la publicidad de la audiencia, está contenido el cabal cumplimiento de la exigencia de publicidad referida en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948.

Esta exigencia es reafirmada por el artículo 11 de la misma al establecer la necesidad de un juicio público donde se haya asegurado todas las garantías para su defensa, como el debido camino para establecer la culpabilidad y hacer desaparecer la presunción de inocencia que declara inherente a todo ser humano.

De su lado el pacto de los derechos civiles y políticos aprobado el 16 de diciembre de 1966, como la anterior declaración, adoptado por la Asamblea General de la ONU corrobora esta visión en lo referente a las características propias del proceso público en los tribunales de justicia.

El artículo 14 de este pacto, al establecer el derecho de todas las personas a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, advierte sin embargo, que la prensa y

el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de un juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia.

Toda sentencia en materia penal o civil será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Estas disposiciones tienen una acentuada inclinación por la oralidad procesal; por la audiencia como centro del debido proceso. Lo cual se extiende a las causas civiles en general, tanto en lo referente a ser oído públicamente como en lo atinente a la publicidad de los actos del procedimiento.

La Convención Americana de Derechos Humanos por su parte si bien al prescribir "las garantías Judiciales", no habla de la publicidad nominalmente, incluye sin embargo, la importante disposición de que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley.... provee un contenido de gran trascendencia para el tema tratado, puesto que el derecho a ser oído sólo puede alcanzar su plena realización en una audiencia a la que pueda acudir el público.

Ser oído comporta también oralidad. Es decir, el uso de la palabra hablada. La

cual permite a su vez que los principios de contradicción, inmediatividad y de publicidad se realicen plenamente.

Diversos textos de la legislación dominicana hacen recepción interna a estas garantías que provee la legislación internacional. El más trascendente; el artículo 8-2 literal j) de la Constitución Política y los artículos 153, 190 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 17, 59 de la Ley No. 821 Sobre Organización Judicial. Lo mismo que los artículos 87, 545 (modificado por la ley No. 679 de 1934), 853 y 1036 del Código de Procedimiento Civil.

La administración de justicia según resulta de la aplicación de estos artículos tiene lugar en la realización de sus actos esenciales de manera pública, a la vista de todos. Pero admiten restricciones a la publicidad de las audiencias en todos los casos en que la ley lo haya previsto expresamente.

La Ley No. 6132 Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento del 15 de diciembre de 1962 en sus artículos 41 al 45, bajo el epígrafe de "Publicaciones Prohibidas, inmunidades de la Defensa", ha consignado una serie de limitaciones expresas a la posibilidad de publicar o difundir determinadas informaciones como es el caso de la acusación fiscal y demás actas de la acusación criminal o correccional. Prohíbe la relación de procesos por difamación relativos a la vida privada de las personas y cuando la imputación recaer sobre actos prescritos o amnistiados, salvo la concurrencia de nuevos actos punibles. Además deja claro un principio; está prohibido el uso e instalación de todo aparato de grabación sonora, de cámaras de te-

levisión o de cine, en las salas de audiencia de los tribunales. Sin embargo el Juez que preside el tribunal podrá autorizar su instalación o empleo. Es un principio inverso a la idea de la libertad como regla.

La Ley No.1306-Bis sobre divorcio como el artículo 42 de la referida ley No. 6132 prohíben publicar los debates sobre procesos de divorcios por adulterio o separación de cuerpos, declaraciones de paternidad y por abortos, cuyas audiencias se han de celebrar a puertas cerradas.

La ley dominicana No. 32-86 Sobre de Derecho de Autor, establece como principio general la potestad de la prensa periódica, de radiodifusión y televisión de publicar con carácter de noticias de actualidad, sin necesidad de autorización alguna los discursos pronunciados en asambleas deliberantes, en los debates judiciales.

También está permitida la reproducción y por lo tanto la publicación y difusión de los actos normativos de los poderes públicos y las sentencias judiciales bajo obligación de que guarden conformidad con sus originales.

Siempre y cuando no estuviere prohibido. Cabe entender que en el caso de las sentencias judiciales, tal prohibición puede resultar tanto de una disposición de la Ley, como de la sentencia misma. (Ver. Artículos 34 y 40 Ley No. 32-86).

Obviamente que no deberá ser objeto de ninguna publicidad aquellas expresiones contenidas en discursos o escritos producidos ante los tribunales de la República que por ser consideradas como difamatorias e injuriosas fuese ordenada su supresión conforme a disposiciones expresas que en este sentido consagran los artículos

374 del Código Penal y 1036 del Código de Procedimiento Civil. Tal es lo que resulta además, del contenido del artículo 38 de la Ley No. 6132 al disponer que toda reproducción de una imputación que se haya calificado de difamatoria se reputará hecha de mala fe, salvo prueba en contrario a cargo de su autor. Las expresiones extrañas al objeto del proceso y producidas en el mismo, pueden dar lugar a acciones civiles y penales pidiendo reserva al tribunal en este sentido.

Las leyes Nos. 14-94 y 24-97 sobre violencia intrafamiliar, contienen disposiciones que en interés de los niños, niños y adolescentes, de la familia y de las partes privadas restringen los alcances del principio de publicidad y consecuentemente, del acceso a las fuentes de información que supone la actividad de los tribunales de Justicia.

La Ley No. 153-98; Ley General de telecomunicaciones en su artículo 6 prohíbe expresamente " el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia". Y a la inversa, al consagrar la inviolabilidad de las telecomunicaciones (ya prevista en la Constitución), prevé como excepción a este principio la intervención judicial⁴.

Los artículos considerados dentro del indicado epígrafe de la Ley No. 6132, y las demás leyes indicadas, establecen las referidas limitaciones con respecto a la actividad procesal por consideración además de otras situaciones y derechos. Tales son, los derechos de los particulares sobre su imagen y su voz e intimidad; las cuestiones relativas al secreto de la deliberación de los jueces y de los documentos cuya publi-

dad está reservada a determinados momentos del proceso en provecho de la presunción de inocencia que ampara a toda persona y del interés de la Justicia.

La nueva legislación procesal de Costa Rica, con respecto a la participación de los medios de comunicación para informar al público lo que suceda en la sala de debates, sostiene que las empresas de radiodifusión, televisión o prensa podrán instalar en la sala de debates aparatos de grabación, fotografía, radiodifusión, filmación u otros y que el tribunal señalará, en cada caso, las condiciones en que se ejercerá esas facultades.

El Juez podrá sin embargo, por resolución fundada, prohibir esa instalación cuando perjudique el desarrollo del debate o afecte uno de los intereses señalados por el mismo código.

Si el imputado, la víctima o alguna persona que deba rendir declaración solicitan expresamente que aquellas empresas no graben ni su voz ni su imagen, el tribunal hará respetar sus derechos.

Se ha considerado que no puede extraerse del principio de publicidad el derecho a la transmisión televisiva y radial del debate. Es decir, la publicidad ampliada.

Por ello en algunos países se ha establecido incluso una prohibición no sólo de que se transmitan televisivamente los juicios orales, sino también de que se tomen fotografías en los mismos.

A este respecto el parágrafo 169 de la ley orgánica de los tribunales alemana, dispone que la vista ante el tribunal sentenciador, incluida la publicación de las sentencias, será pública y que serán inadmisibles grabaciones magnetofónicas, televisivas o radiofónicas, así como graba-

ciones de sonido y filmicas con el fin de su transmisión pública o de publicación de su contenido.

Sobre las discusiones en Alemania antes de la aprobación de dichas normas, entre las razones para no permitir la grabación del debate está la perturbación que produce al desarrollo normal de la audiencia, el quebranto a los derechos de imagen y voz, la estigmatización que produce al imputado y la manipulación de la información, al transmitirse tan solo algunas escenas del debate. CF Llobet, La reforma... p 106.

Por eso recomienda Dall Anese como lo más saludable, "la prohibición total de cualquier equipo, de registro de audio o de imagen, en la sala de debates.

Esto sobre la de idea de que así el periodista permanecería respetuoso en el espacio del público, sin obstaculizar el desarrollo del proceso y con obligado respeto de los derechos inherentes a las personas" (C. F. Llobet Código P. 378).

La forma en que se desarrolla la grabación y toma de fotografías en la práctica produce con frecuencia una perturbación en el desarrollo normal del debate, ya que se trata de la instalación de reflectores y de la ubicación de los camarógrafos al lado de la persona que está declarando, de modo que si trata de realizar de este modo la grabación, no debería ser permitida. (C. F. Llobet Código P. 378).

En la legislación comentada de Costa Rica, se ha admitido como una fórmula de transacción se ha querido salvaguardar el derecho a la imagen y a la voz que tiene el declarante.

Así la decisión sobre la transmisión en vivo o la grabación de la declaración

recae en el declarante, el que no tiene obligación de manifestar las razones de su oposición.

La ética judicial en Puerto Rico

En los cánones de la ética judicial de Puerto Rico se ha consagrado una serie de normas que procuran definir el modo de relación deseable entre el Juez y la prensa.

El Canon XVIII dispone que "El Juez ha de mantener el proceso judicial en un ambiente de solemnidad y respeto".

El mismo texto contiene un juicio de valor conforme al cual, tomar fotografías o películas en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o de recesos entre dichas sesiones, y el radiodifundir o televisar procedimientos judiciales, restan dignidad al tribunal; que pueden distraer al testigo que esté prestando testimonio y pueden obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que allí se sostiene que ello no debe permitirse.

Pero sí admite no obstante, "la toma de fotografías o películas en ocasiones estrictamente ceremoniales".

Además prevé que el Juez podrá permitir grabación o reproducción de procedimientos judiciales para fines educativos, a solicitud de instituciones universitarias acreditadas y bajo las condiciones que el mismo texto especifica:

A) "Cuando el medio de grabación o de reproducción no distraiga a los testigos y demás participantes ni en forma alguna menoscabe la dignidad del procedimiento";

B) "Cuando se haya obtenido previamente el consentimiento de las partes afectadas y de los testigos";

C) "Cuando la grabación o reproducción así obtenida vaya a ser exhibida o utilizada luego de que el procedimiento de que se trate haya sido adjudicado en forma final y firme.

"El Juez tomará las previsiones para que dichas grabaciones permanezcan bajo la custodia del tribunal hasta que toda la prueba testifical haya desfilado.

"Las prohibiciones contenidas en este canon no se aplicarán al uso oficial de grabadoras o de máquinas autorizadas por la oficina de administración de los tribunales, o al uso de grabadoras o equipo similar por los abogados partes".

Por otro lado, con respecto a la concesión de entrevistas y a declaraciones públicas por parte de los jueces, en el canon XXV, dispone el mismo documento:

"Que el Juez no debe discutir fuera del estrado asuntos que estén sometidos a su consideración ni tampoco explicar la razón de sus actuaciones.

"Que debe abstenerse particularmente de hacer declaraciones públicas sobre esos asuntos y no debe permitir que las hagan los funcionarios o empleados bajo su dirección".

Estos criterios se hallan previstos igualmente dentro de los "Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Justicia" adoptados en el Séptimo Congreso de la ONU Sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

En la República Dominicana, además de guardar el secreto de las deliberaciones, de la norma ética precisada en el artículo 8 de la ley No. 821 sobre Organización Judicial reformada por la ley No. 511 de 1941 resulta que al Juez le está prohibido de modo general "dar consultas en

asuntos jurídicos de carácter contencioso, o que puedan adquirir ese carácter".

Las propuestas de reforma del Código de Procedimiento Criminal cuya preparación han coordinado la Fundación Institucionalidad y Justicia y el Comisionado para la Reforma y Modernización de la Justicia, asumen un modelo de publicidad que se corresponde con el juicio acusatorio puro.

En estas propuestas la publicidad durante el juicio oral opera como regla general. Al Juez le será permitido de oficio o a petición de parte alterar esa regla mediante auto fundado en casos como los referidos en el artículo 42 de la ley No. 6132 indicados en el mismo Código.

Pudiendo prohibir de la misma forma la fotografía, filmación o transmisión cuando puedan verse afectados los intereses que ya hemos considerado o que puedan afectar el derecho de defensa del acusado o de la víctima a un juicio imparcial.

Sabemos de dos proyectos de ley trascendentes para la transparencia de los procesos en nuestro país: El proyecto tendente a instituir el Defensor del Pueblo y el Proyecto de ley de Acceso a la Información.

Pero además recordemos que en los tribunales como en todas las oficinas públicas se lleva registros a los que los medios de prensa pueden tener acceso, tanto para el periodismo informativo de actualidad como de investigación.

Siempre será posible obtener libremente información sobre toda decisión judicial no sujeta a restricción por disposición especial de la ley.

Rescatando ahora la evocación de la garantía orgánica de Ferrajoli menciona-

da al principio, hemos de estar contestes en que la relación de la justicia y de sus operadores con los periodistas y otros actores del mundo de la prensa, no puede ser vista como una cuestión de meras empatías entre jueces y periodistas; cuyos acercamientos y antagonismos hallan su fuente en las contradicciones mismas que nacen del empeño de tutela sobre valores de interés recíproco.

Ni el periodista está llamado a manejar la información como un asunto personal, ni el Juez a administrar justicia como algo de su propiedad.

Aun siendo privada la actividad de los medios de prensa, la Información es por naturaleza un bien jurídico de interés público, al igual que la administración de justicia. Y ambas un derecho subjetivo de toda persona.

La prensa está llamada a jugar un gran papel de información y de control social frente a los operadores del sistema de justicia con una actividad de sana crítica que sea capaz de constatar la situación objetiva de éste en forma compatible con la administración de justicia sin interferirla.

Tarea que se puede asumir procurando y divulgando los hechos constatados sobre los mecanismos que pueden conferirle contenido material y objetivo a la independencia y transparencia judicial, al concepto de igual acceso a la justicia y otros similares.

Y para eso es preciso diagnosticar acerca del sistema de Carrera Judicial, del reclutamiento de los jueces y personal de apoyo, de la forma de sus ascensos y remociones.

Determinar qué hace a los jueces efectivamente neutros y más o menos ob-

jetivos, universalistas o particulares; qué signos revelan capacidad para incentivar el mérito del funcionario, la lealtad política o la corrupción según resulte.

Saber y difundir lo que ocurre con el sistema de Carrera y la Escuela de la Judicatura, si existe algún sistema de lealtades personales o criterios claros y objetivos para incentivar el comportamiento innovador y el buen desempeño, o si hay correspondencia o no con los fines que se atribuye al sistema de justicia.

Desde este mismo ángulo podemos asumir la supervigilancia de los presupuestos legales. Dando prioridad a la observancia objetiva de los derechos fundamentales; de los principios que informan el debido proceso de ley.

Pero ahora sobre la realidad del ser humano, sobre el drama mismo de la vida. Buscando el significado material de los conceptos en procura de relaciones transparentes sobre una ética de libertad, igualdad y fraternidad y de responsabilidad pública.

Dijimos al principio de nuestra intervención, que este es un encuentro que

procura legitimación recíproca de nuestros roles. Lejos de todo positivismo jurídico Michel Foucault afirma que la legitimación es el discurso poder con que una fuerza se auto interpreta e interpreta a toda otra fuerza.

Sobre una óptica semejante hemos tratado de exponer las normas que entendemos definitivas de las condiciones de ejercicio del derecho de acceso a la justicia como fuente de información.

Y conscientes de que la significación esencial que todo esto pueda dejarnos, no podríamos siquiera pretender imponérselo a ustedes como interpretación válida.

Tenemos que admitir que vivimos en una sociedad plural, y quizá no debemos ampararnos ni en la legitimidad del sistema jurídico, ni en concepciones libertinas, para decir o hacer cosas capaces de aniquilar el espacio amplio de libertad que exige el reconocimiento y tutela efectiva de la dignidad humana y el beneficio inestimable de la vida en democracia que supone la existencia y vigencia de un sistema integral de transparencia de la información.

Desde la izquierda el Dr. Rafael González Tirado, José Tejada Gómez, Magistrado Jorge A. Subero Isa, Luis Henry Molina, y los Magistrados Francisco Ortega y Claudio Aníbal Medrano Mejía.



Interacción entre Justicia y Prensa y la salvaguarda de las garantías sociales

Rafael González Tirado

Asignarme el desenvolvimiento de este tema es una responsabilidad del servicio judicial y de la clase de la comunicación social que me enaltece, porque sobrepasa mis apreciaciones acerca del mérito que me puede corresponder para sentarme a disertar frente a todos ustedes acerca de asuntos que, de tan obvios para mí, pueden desviar mi profundización de características y de pormenores que en el momento actual demandan sus mejores atenciones para la elección de vías certeras de comprensión y de avenimientos.

Magisterio, abogacía y periodismo me han atado de tal manera que dificultan identificarme yo mismo con alguno de ellos exclusivamente, a no ser por la preeminencia que siempre debe tener la enseñanza, mi sueño, mi gran estímulo, el mayor tesoro que dejo a mi descendencia, si hay en ello algún mérito para tenerse en cuenta.

Pero ¿cómo acertar en la delimitación entre una y otra de esas faenas profesionales? ¿Cómo poner distancia entre el empeño del comunicador que investiga y denuncia y el jurista que estudia, postula y reclama para la acción de los derechos individuales y del imperio de la justicia en sociedades de fragilidad institucional, con lastres de siglos, con vulneraciones de derechos esenciales, que aún mantienen expedientes con páginas abiertas en desaffo a los principios de responsabilidad, a las normas procedimentales y al sistema punitivo que se establece para atribuir a cada quien lo que le corresponde y que debe desalentar la corrupción y la violencia en el seno de la colectividad?

Precisamente, es la prensa centinela y acicate, la que no sólo estimula la participación de los poderes del Estado en la acción disciplinadora de la intemperancia, sino que sustituye a las agencias mismas del Estado en la denuncia y en las postulaciones de rectitud, cuando los poderes son dé-

Rafael González Tirado, realizó sus estudios de Doctorado en Derecho en la Universidad Autónoma de Santo Domingo en 1955 y Estudios Superiores de Comunicación en la CIESPAL de Quito, Ecuador, en 1964.

De 1966- 1972 fue Director de la Escuela de Periodismo, Departamento de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Es el Presidente de la Asociación de Lingüística y Filología de América Latina, Filial Dominicana desde su fundación en 1975.

Ha participado en varios congresos, simposios y seminarios sobre lingüística, cultura, comunicación, educación y administración de justicia en Santo Domingo, Puerto Rico, Perú, Costa Rica, Guatemala y Cuba.

Catedrático de la Escuela de Sociología, de la Preparatoria de Medicina y de Periodismo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo desde 1962-1979, de Redacción de Leyes del Curso Cuatrienal de la Universidad Católica Madre y Maestra (UCMM) extensión Santiago, destinada a legisladores en 1982, 1986 y 1994.

Ha impartido charlas y conferencias en todo el país con temas relacionados con el Derecho, Lingüística y Comunicación Social.

Autor de diversas publicaciones de ensayos y conferencias, Editor de los actas del VII Congreso Internacional de la Asociación de Lingüística y Filología de América Latina,

hiles o insuficientes, o cuando están comprometidos con la delincuencia y, por consiguiente, con la situación de impunidad.

Cuando la institucionalidad es frágil y condescendiente los medios de información colectiva acentúan su ministerio para revelar los desmanes y demandar los correctivos pertinentes.

Ese empeño por el ordenamiento tuvo un papel de señalada significación en la historia dominicana durante el período inmediato posterior a la caída de la dictadura y dentro del tramo constitucional que concluyó en agosto del año 1978, por su entrega como clase de la información pública y su permanente dedicación a los reclamos de justicia social y respeto a la dignidad y a los derechos sagrados de la personalidad humana.

Frente a la represión imperante, la tentativa de perpetuar la intolerancia y el desprecio por los valores del hombre, fue la prensa la que luchó, juntamente con los grupos políticos democráticos y progresistas y con los grupos sindicales y estudiantiles, por un estatuto de derecho, de institucionalidad verdaderamente democrática, en contra de la represión sistemática, de los encarcelamientos injustos y de la muerte como arma política del Estado, cuya impunidad aún tiene sus exponentes al margen de la potestad de la acción jurisdiccional.

Esta participación abierta, decidida, expuesta a los horrores del terrorismo oficial, forma parte de los méritos de la comunicación en la República Dominicana durante las últimas cuatro décadas.

El estado de descomposición arrastró a la justicia dominicana al más bajo nivel de indignidad, reconocida hasta por los propios autores de su descrédito, los que apañaron la caída hasta el fondo del estercolero, con un dominio absoluto de todas las jerarquías, con el nombramiento de jueces y ministerio público al servicio de los cuadros políticos gobernantes, muchas veces "magistrados" que se confeccionaron en los cuarteles para impartir una justicia oficial y de partido, ajenos a la voluntad de los códigos y a la aspiraciones de una sociedad que ha venido luchando por el sosiego con la esperanza de una administración que imparta a cada quien lo suyo, tanto al César como al Dios de turno.

celebrado en 1984 en Santo Domingo, en Homenaje a Pedro Henríquez Ureña; Editor del Boletín de la Cámara de diputados desde 1990, de la cual es el Asesor Legal para los fines de Redacción de Leyes, desde 1979.

Miembro fundador de la Asociación Dominicana de Abogados desde 1961.

Miembro de la Academia de Ciencias de la República Dominicana.

Miembro de la Asociación de Lingüística y Filología con Sede en México.

Secretario Perpetuo de la Academia Dominicana de la Lengua.

Miembro de la Sociedad Dominicana de Bibliófilos;

Profesor Honoris Causa de la Escuela de Periodismo de Buenos Aires, Argentina.

Miembro de honor del Colegio Dominicano de Periodistas.

Hemos asimilado la enseñanza de siglos en el quehacer de la prensa y vivimos felizmente en una etapa en que los medios de información se valoran en su justa dimensión, lejos de la remota época en que, apoyados en el Licensing act, que era la censura previa con todo rigor, los togados ingleses establecieron jurisprudencia en el sentido de que, de acuerdo con la antigua tradición, "el derecho de publicar noticias políticas pertenece exclusivamente al rey".

Dentro del período de vigencia del Licensing act (1662-1695) ejerció el cargo de supervisor de la prensa en Inglaterra, el hidalgo Roger L'Estrange, cuya acción llevó a periódicos como The Intelligencer y The News a reducir la edición de 16 a 8 paginitas, por la cantidad de temas que censuraba.

En el primer número de The Intelligencer, L'Estrange expuso sus dudas acerca de la utilidad de estas publicaciones, porque, palabras textuales, hacen que la "muchedumbre se familiarice demasiado con los actos y los proyectos de sus superiores".

Aún con sus imperfecciones, aún con la concentración de los medios en manos de los colectivos del poder económico, como hoy se estila, a la prensa le corresponde todo un quehacer de profesionalidad, basado principalmente en los preceptos de la deontología, que, hasta cierto grado, respetan y utilizan las empresas, porque es importante el crédito para la gerencia de cada medio y para la justa fama del comunicador en la formación de opiniones que procuran los que invierten en esta área, como estrategia de la dominación y por la rentabilidad del ejercicio empresarial.

Por eso, el emporio puede montar un medio de comunicación o puede adquirirlo entre los que se ofrezcan en el mercado, pero la función social y la responsabilidad de la prensa no pueden ser afectadas en forma desaprensiva.

Puede ser conducida, puede ser inclinada, acondicionada, más o menos, pero hay que hacerlo con tacto, sutilmente, con suficiente inteligencia para no desnaturalizar su misión, para que no se pierda el favor público.

El marco normativo de los medios tiene su asentamiento principalmente en la Constitución de la República y en la ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, No. 6132, del 15 de diciembre del año 1962.

El artículo 8 de la Carta Magna reconoce, como finalidad principal del estado, "la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos".

Para cumplir con una de esas finalidades, el ordinal seis de dicho artículo preceptúa que "toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión gráfica u oral".

Asimismo, el ordinal número diez garantiza, para la difusión del pensamiento a nivel colectivo, que "todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vaya en contra del orden público o ponga en peligro la seguridad nacional".

Aunque restrictiva-normativizadora, la ley sobre la materia, desde la entrada de su primer artículo reitera el derecho que nos asiste de expresarnos libremente, aunque con sujeción al respeto debido al orden social y la paz pública y a la legítima honra de las personas.

En las motivaciones mismas del estatuto legal, se establece que, salvo que se haga un uso abusivo de la expresión de las ideas, las "concepciones jurídicas modernas exigen que toda ley sobre esta materia garantice el libre juego de las ideas, y condena, sin excusa, toda medida preventiva y cualquiera intervención o control administrativo que limite "la expresión de las ideas" o "la comunicación de los hechos", por lo cual se deben reducir al mínimo "las formalidades previas a la publicación".

Sin embargo, el derecho a la información y el libre acceso a las fuentes, aunque estrechamente ligados, soportan enfoques y apreciaciones diferentes, según la persona o el funcionario que los sustente o que los proteja.

En la mayoría de las fuentes de información, particularmente en las dependencias gubernamentales, los depositarios de material noticioso o noticiable son excesivamente celosos de sus archivos y de sus secretos, y sobrestiman el concepto de discreción y de la seguridad del Estado, o se valen de esto para resguardar celosamente lo que, en muchas ocasiones, la opinión pública tiene derecho a conocer.

Este comportamiento, en parte bien fundamentado, acarrea relaciones sumamente enojosas cuando se trata del contacto entre la prensa y la justicia, por la función y por los objetivos de cada uno de esos dos sectores y por la óptica que cada quien

pone en el ejercicio de servirle a la colectividad.

La justicia es fuente de información permanente. Sin embargo, nuestros tribunales no cuentan con oficinas para sus relaciones con la prensa, ni siquiera con el público en general. Prácticamente, este servicio apenas acaba de llegar en forma bien organizada a la Suprema Corte de Justicia.

Por la naturaleza de la asistencia que se ofrece, el secretario de un tribunal, inferior o superior, ordinario, especial o de excepción, civil, penal, laboral o de tierras, debe ofrecer multitud de servicios, con limitada delegación de funciones, atendiendo directamente a los abogados y a las personas vinculadas o interesadas en expedientes, a estudiantes y a la prensa interesada en tomar informaciones.

El funcionario de la justicia tiene una visión de sus tareas cotidianas y de sus responsabilidades oficiales. El periodista tiene una visión de su compromiso con el medio al cual le sirve y, más aún, con el público receptor del mensaje.

El servidor de un tribunal se debe a la discreción en el manejo de los expedientes y en toda información que puede pensar como fuente de investigación.

El comunicador, por su parte, necesita material noticioso para sus columnas y lo necesita para en seguida. Como, de seguro, no existe una política informativa para los diferentes departamentos, cada juez o ministerio público establecerá, de manera individual, lo que entiende como material disponible para ofrecer a los medios de difusión.

Estas prácticas, ajenas a las normas o principios de la materia, podrán variar de

acuerdo con las circunstancias, según momentos especiales o de agudización de enfrentamientos.

Serán oportunidades en que el magistrado estará menos dispuesto a compartir directamente con los reporteros, y habrá de ser el secretario o la secretaria quien dará el frente a los comunicadores que solicitan, exigen, apremian por respuestas confiables para difundirlas rápidamente.

La situación es muy difícil para este servidor judicial. Las instrucciones recibidas de parte del magistrado, en cuyas manos reposa la solución de un expediente, podrán traer inconveniencias. Se tratará de escurrir la información con datos incongruentes, inadecuados, inconsistentes para algún interés particular o para las aspiraciones de la ciudadanía.

El secretario del tribunal tratará de cumplir pero no siempre sabrá manejarse ante la habilidad y la insistencia, y por los datos que pueda haber acumulado el periodista acerca del tema de que se trata, y menos frente al acoso por llevar la noticia ¡ya mismo! a las páginas del periódico o a las ondas de la radio o la televisión.

Aparte del respeto hacia el superior inmediato, el secretario de un tribunal tendrá reverencia por el requisito de la discreción en sus funciones y por la majestad de la justicia.

Para el periodista, la discreción es otra, porque sentirá a su manera el valor de orientar adecuadamente a través de los reportes y análisis que pueda ofrecer.

Al igual que el funcionario de una dependencia judicial, el comunicador libra en cada jornada un combate por la

subsistencia, enfatizada en la obtención del palo noticioso que le permita delinear un perfil cotizante como profesional de la información pública.

Muchas razones pueden influir para la decisión de un magistrado. Muchas contingencias pueden hacer variar su consideración jurídica a última hora.

Recuerdo la experiencia del gran jurista Antinoe Fiallo, desaparecido hace unos años, que procuraba la copia de una sentencia en la Corte de Apelación de Santo Domingo. Entonces la Corte no estaba dividida en cámaras. Era viernes. El secretario le dijo que ya la decisión estaba dada y que se la entregaría el lunes.

Don Antinoe le pidió que le facilitara una copia simple para ir preparando la notificación. El secretario le respondió que se llevaría la sentencia a la casa para una última revisión el fin de semana, y le aseguró que se la entregaría el próximo lunes.

Cuando, pasado el fin de semana, Antinoe Fiallo acudió a procurar el material, el secretario le explicó que el presidente de la Corte le pidió la sentencia ya elaborada, porque iban a variar el fallo en sentido "directamente" contrario. El secretario le habló con sinceridad, pues eran muy amigos y no podía mentirle.

El funcionario de la justicia sabía que el jurista era una persona discreta, que soportaría el enojo sin hacer comentarios, para no perjudicar a su amigo de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Una sentencia, distinta de la copia simple, en manos del abogado de la parte que resultó perdedora habría sido un buen material para el escándalo, para el cuestio-

namiento del sistema de justicia.

"Los jueces hablan por sentencia", es un axioma muy conocido. Es el resultado de cada ejercicio en su función esencial dentro de la magistratura.

Ojalá que la expresión de esa jerga de juristas sea cada vez más correcta y apropiada, porque muchas veces el ministerio que se ejerce declina hacia una gramática parda de insoluciones o de decisiones injustas o inadecuadas.

No es hablar con cualquier lenguaje: es hablar con el lenguaje de la verdad. Porque de lo contrario, la frase axiomática de que "los jueces hablan por sentencia" es una forma de escurrir el bulto o de apañar claudicaciones.

Con todo, no podemos condenar a los jueces al silencio. Son seres como nosotros y, salvadas las limitaciones que les son impuestas para evitar la inhibición o las recusaciones, tienen el mismo derecho a manifestarse como todo ciudadano o como cada intelectual.

Por tanto, no es que el magistrado enmudezca para hacer opinión sólo a través de sus decisiones, sino que habrá de cuidarse en el discurrir cotidiano para no comprometer su función, con opiniones adelantadas, en casos específicos de los cuales viniere a ser apoderado o que ya se encuentren bajo su autoridad.

También el comunicador tiene su entorno y padece su tragedia. Le debe lealtad a su servicio, se entrega a la causa de los oprimidos. Recuerdo un cuento de Pedro Mata que leí en la segunda mitad de la década de los años cuarenta. El señor Mata fue un novelista, poeta y autor teatral español muy popularizado entre los años veinte y cincuenta del siglo en que

todavía nos encontramos. También era periodista. En su cuento intitulado Uno de tantos, narra que el personaje principal llega a las dos de la madrugada a su casa en Madrid, después de concluir las labores en el diario para el cual trabaja. Su esposa se despierta y comienza a ofrecerle la lista de las dificultades domésticas del día inmediato o del día que para él aún no concluye: fiebre de uno de los hijos, mala nota escolar para la nena, fueron tres cobradores por equis cuentas pendientes, la calefacción no funciona bien en esos días de invierno, las cuentas del gas y de la energía eléctrica, se debe mucho en la farmacia, hay que reabastecer la despensa...

El periodista escucha con calma, come algo ligero, se sienta frente a la mesa de trabajo que tiene en la casa y se dispone a escribir una página extra para aumentar los ingresos, para darle un viso anticipado de globalización a la institucionalidad del pluripicoteo. Y concluye su cuento de la siguiente manera:

Nosotros, los hombres de la prensa, los que tenemos asegurada la subsistencia y otros reclamos de la vida; los que contamos con recursos para un buen desenvolvimiento, no podemos permanecer indiferentes ante la difícil situación de la clase obrera de España, que padece carencias incontables y se apresta a la realización de una huelga por mejores salarios y condiciones de trabajo...

Pedro Mata intituló este cuento Uno de tantos, en homenaje al servicio de la clase. Lo transcrito anteriormente no es textual, pues he citado de memoria lo que leí cuando era un mozalbete.

Esta preocupación por denunciar las injusticias y por erradicar las desigualda-

des evidencian el papel testimonial que corresponde a la prensa en cada etapa de la historia, una función mucho más activa que otros servicios que el Estado debe ofrecer a la colectividad, incluida la justicia, que tiene su campo de acción y su sistema de trabajo bien definidos para el equilibrio en el seno de la vida social.

El periodista no puede conformarse ni sentirse circuido por barreras que mediaticen su trabajo. El debe ser el relato de los acontecimientos que avasallan, debe ser el análisis en profundidad de los hechos y de las ideas imperantes; debe ser la voz viva dentro de la etapa en que le ha tocado desenvolverse, la denuncia hecha palabra, ilustración, contraste, interpretación...

Mucho antes de que se dictara la ley que completa y perfecciona el libre acceso a las fuentes de información, ya contábamos con disposiciones que tienden a preservar la discreción y el secreto de las piezas que integran un expediente que cursa en la justicia.

En efecto, el artículo 55 del reglamento Interior de la Cámara de Diputados establece:

Art. 55.- Se requiere de todo funcionario o empleado público, cual que fuere su categoría, cooperar en las necesidades de las Comisiones y suministrar por tanto los informes, datos y manifestaciones requeridos, con tal que sea sobre materias que no pertenezcan exclusivamente a los Tribunales de Justicia; y las Comisiones tienen el derecho de consultar a cuantas personas consideren aptas para el esclarecimiento de los asuntos en estudio.

La recomendación es imperativa: se requiere de todo funcionario o empleado

público, cual que fuere su categoría... suministrar a las Comisiones de la Cámara de Diputados "los informes, datos y manifestaciones requeridos", pero "con tal de que sea sobre materias que no pertenezcan exclusivamente a los Tribunales de Justicia.

Este reglamento data del 14 de septiembre del 1937, en pleno régimen dictatorial, y aún antes se tenía conciencia de que los asuntos en litigio no pueden ser abiertos al conocimiento y a las opiniones de todo el mundo, así por así, sino que algo queda reservado para la mejor administración de la justicia.

La propia Cámara Baja limita sus facultades en aras a una sana atribución del derecho que corresponde a cada quien.

El mismo concepto está expresado en el Reglamento del Senado de la República. Véase en el artículo 84, que reza:

Art. 84.- Todo funcionario o empleado público, cualquiera que fuere su categoría, está en el deber de suministrar a las Comisiones los informes, datos, documentos, noticias y papeles que le sean requeridos, con tal que versen sobre materia que no pertenezca exclusivamente a los Tribunales de Justicia; y las Comisiones tienen el derecho de consultar a cuantas personas consideren aptas para el esclarecimiento de los asuntos en estudio.

El reglamento del Senado es del 5 de julio de 1994, pero su contenido ya estaba incluido en el artículo 52 del Reglamento que el Senado aprobó el 15 de diciembre del 1938.

Es una sabia medida parlamentaria, que no se encuentran formalizada como ley pero que tiene ese carácter para quienes la han suscrito, y está encaminada a no

interferir en los procesos de los tribunales, lo cual coloca al Poder Judicial en una situación especial, protegida, adecuada a los delicados servicios a su cargo.

Las disposiciones comentadas prácticamente no se manejan en los debates acerca del libre acceso a las fuentes de información, pero son dignas de tomarse en cuenta en este punto de los reclamos de los medios sobre mayor apertura de los canales de información.

Las funciones de la justicia, su método de trabajo, los objetivos hacia los cuales se encaminan no permiten que sean una fuente abierta totalmente y disponible en todo momento.

El Congreso Nacional, primer poder del Estado, se autolimita, regulariza su reconocimiento a esta situación comprensible, que no podemos soslayar, que ambas partes, que todos debemos tomar en cuenta.

Siempre estamos a tiempo para asumir responsabilidades y corresponsabilidades. El marco legal puede que sea insuficiente, que requiera actualizarse. Sin embargo, estamos conscientes, hay disposiciones claras y prácticas de los servicios que nos pautan la conducta que corresponde a cada quien en el proceso de interrelación entre los servidores de la justicia y los hombres y mujeres comprometidos con la comunicación social.

Son largas décadas de intercambios entre ambas partes, para venir a caer a cada momento en los desencuentros de la incompreensión y la intolerancia de quienes son puntales para consolidar la seguridad jurídica tan necesaria en el país.

Prensa y justicia, hoy por hoy, dos de los sectores en óptimas condiciones para

contribuir con la tranquilidad y el afianzamiento institucional, están en el deber de interactuar en forma estrecha para los anhelos de un destino superior para todos los ciudadanos.

Cada sector debe asumir conciencia acerca de las peculiaridades del otro. Sus métodos de trabajo, la forma operativa y las presiones a que cada cual se encuentra sometido cotidianamente. Comprender méritos, funciones y dificultades de cada quien.

El periodista, con la información, la denuncia oportuna para evitar trastornos, para enderezar entuertos, con el análisis esclarecedor. Y la presión del tiempo gravitando sobre su accionar.

Pero, a su vez, debe comprender la delicadeza del trabajo del magistrado, quien maneja material reservado hasta tanto dicte su fallo. Esto es una cuestión distinta de los asuntos meramente informativo, o hasta tanto, con la decisión del juez, se convierta en material para los medios.

El esclarecimiento de estas situaciones debe incluir la frágil posición en que está colocado un secretario o secretaria de tribunal, que, en este orden, trabaja sin reglas fijas, sin asistencia ni asesamiento, sino como sople el viento en cada jornada, en cada ocasión, cuando el comunicador anda detrás de un palo noticioso, el juez encerrado en su cubículo y el subalterno sujeto a lo que sabe y no puede decir, y a lo que no sabe de un expediente, maniatado(a) por las instrucciones del superior, con recomendaciones ora precisas, ora ambiguas, acerca de lo que puede declarar y de lo que no puede tocar bajo ningún concepto.

Con un ejército de reporteros, fotógrafos y camarógrafos por delante, apremiados por obtener el testimonio de una referencia de valor para las circunstancias del momento y por la significación de su contenido.

Son funciones, principios, objetivos,

situaciones que ambas partes deben entender para una interacción integradora de la misión común de servir para el esclarecimiento de la verdad y la repartición de la justicia, de la seguridad individual y de la paz pública.



Estimado
por
40-50

Madre Adolescente

La Justicia Constitucional en América Latina

(con especial énfasis en Costa Rica)

Luis Paulino Mora

Toda constitución política es una declaración de la voluntad popular -soberana- que recoge dos pilares fundamentales de toda sociedad políticamente organizada: una declaración de los derechos fundamentales que esa sociedad reconoce como legítimos a quienes en ella conviven y una declaración de la forma de organización política que ha escogido para regirse.

Así, las constituciones políticas del mundo moderno contienen siempre una columna vertebral de derechos o libertades públicas, a cuyo respeto se obliga el Estado para con todos los habitantes de su territorio y, otra con la estructura del poder legítimo, que se organiza y distribuye en primer lugar, para delimitar sus actuaciones e impedir que éstas lesionen los derechos mencionados y, en segundo lugar, para regular las funciones vitales de los órganos estatales.

En el Derecho Constitucional Moderno, no podemos reconocer la existencia material de una carta fundamental que carezca de esas columnas, al grado tal que la Constitución Política de los Estados Unidos de América, primera Constitución escrita del mundo moderno, que contenía una declaración inicial referida básicamente a la estructura de los órganos estatales, fue duramente criticada por su ambigüedad respecto de los derechos fundamentales y no pudo entrar en vigencia, hasta tanto no se le incluyeron las 10 primeras enmiendas, detallando esos derechos.

El caso francés operó a la inversa, en él primero se dio una declaración de los derechos del hombre y del ciudadano y, con posterioridad, la elaboración de las constituciones que debieron enfrentarse a la regulación de los órganos estatales.

Una Constitución entonces, no sólo debe contener la organización del Estado sino también el marco de desarro-

Luis Paulino Mora posee un doctorado en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, España y el Reconocimiento de Doctorado de la Universidad de Costa Rica.

Ha realizado también estudios de Derecho de Integración Económica, en la Universidad de Honduras, Tegucigalpa, y de Derecho de Integración Europea, en el Instituto de Cultura Hispánica de Madrid y de Derecho Penal en la Universidad de Burdeos, Francia.

Paulino Mora fue Juez Penal y Tutelar de Menores de Limón, Juez Primero Penal de San José, Profesor de la Universidad Autónoma de Centro América, Coordinador de la Cátedra de Derecho Penal Curso I y II, Magistrado de la Sala Tercera, Corte Suprema de Justicia, Ministro de Justicia y Gracia, y actualmente Juez Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Además ha sido expositor, consultor e instructor de innumerables seminarios, congresos y simposios en todo el mundo y recibido el reconocimiento de la Medalla de Oro al buen Juez por parte de la Corte Suprema de Justicia en 1988, y Pergamino de mérito y reconocimiento por 25 años de ejercicio profesional, de parte del Colegio de Abogados, en 1994.

Luis Paulino Mora fue distinguido como el Primer Capacitador Honorario de la Escuela Nacional de la Judicatura.

llo de la sociedad a la que está dirigida y, dentro de él, como condición importante para que se realicen aquellas aspiraciones y valores supremos de los seres humanos que la conforman, el reconocimiento a la dignidad y la libertad de estos, dentro de un plano de absoluta igualdad.

Cuando se viola la Constitución, no se viola la voluntad del pueblo pura y nada, expresada a nivel constituyente, sino que se hieren los contenidos más caros de esa voluntad popular, los rasgos políticos y sociales más importantes de la sociedad que esa voluntad quiere construir.

No se trata, entonces, solamente de un problema jurídico, sino de que el irrespeto al orden de las normas conduce directamente al de los valores que ellas protegen, a la frustración de las aspiraciones más legítimas e importantes de la comunidad y del individuo.

Históricamente la Constitución ha sido el marco normativo por el que se han preocupado los políticos como forjadores de una nacionalidad -que a su vez ha suscitado baños de sangre en los pueblos- al contener el marco de desarrollo de la sociedad y el ámbito de libertad de los individuos dentro de ella.

Su importancia nos obliga a tenerla como el máximo instrumento jurídico de una Nación, de allí la visión de Kelsen sobre la pirámide del ordenamiento jurídico, con la Constitución a la cabeza como orden supremo que las demás normas de inferior rango están obligadas a desarrollar y respetar.

Según esta noción, base del derecho procesal constitucional moderno, la Constitución es la normativa primigenia, de la cual deriva y en la cual se sostiene el

orden jurídico como estructura jerárquicamente escalonada.

En consecuencia, el orden jurídico "debe estar" de acuerdo con la constitución y no debe transgredirla (principio de supremacía constitucional).

La protección de esa Ley Suprema cobra una importancia capital en la medida en que de su respeto depende la congruencia y efectividad del sistema mismo a nivel jurídico, social y político, protección de la que tradicionalmente han surgido instrumentos procesales de garantía, precisamente con el objeto de reintegrar el orden constitucional violado, o bien de armonizar los órganos de poder para que guarden el equilibrio apropiado, es decir un derecho justicial, estimado como aquel que señala a los órganos del Estado la conducta que deben seguir, para imponer, si es preciso coactivamente, los mandamientos jurídicos, cuando no son observados voluntariamente por los destinatarios.

Así pues, la justicia constitucional es concebida como el conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones, que para su actividad se establecen en la misma Carta Fundamental.

Aunque en forma rudimentaria, Grecia y Roma estructuraron sistemas de protección de la justicia constitucional, pero no es sino hasta que los principios fundamentales del orden jurídico se consagran en un documento escrito, en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en 1787, que se empie-

za a precisar -aunque en forma empírica- un sistema jurisdiccional de control constitucional, desarrollado principalmente por la jurisprudencia de la Corte Suprema en los fallos de los conocidos juristas Marshall, Story y Oliver Wendell Holmes.

La Constitución Austriaca de 1920, sistematizada por Kelsen, divulgó con mayor profundidad la idea sobre la necesidad de establecer verdaderos tribunales constitucionales, cuando en Europa predominaba la corriente -que aún impera en Francia-, de confiar la tutela constitucional a un órgano político especial como lo fue el Senado Conservador establecido en la Constitución francesa del 13 de diciembre de 1799.

El pensamiento Europeo se ha inclinado principalmente por la existencia de un poder neutro, que intervenga con su arbitraje para resolver los conflictos entre el Parlamento y el Gabinete, sistema consagrado en varias Constituciones nacidas con posterioridad al año 1945, en países de corte parlamentario.

Sistemas de Protección

El reconocido tratadista constitucional mexicano, Héctor Fix Zamudio, clasifica los sistemas de protección de la justicia constitucional en tres clases: el americano, el europeo y el socialista, considera al primero como aquél que surge formalmente con la consagración de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, influencia gran parte del Continente americano desde Canadá hasta Argentina, y tiene como uno de sus mayores aportes el atribuir a los tribunales

de justicia -a todos los tribunales de justicia- la protección de la supremacía constitucional.

Frente a este sistema, está el que el autor llama Europeo, por haber nacido en ese Continente, partidario de confiar la tutela -aunque no unánimemente-, de la Ley Suprema a un órgano político, o más recientemente a un tribunal constitucional específico, diverso de los órganos judiciales ordinarios, con efecto "*erga omnes*" de las declaraciones de inconstitucionalidad.

Por último, tenemos el sistema soviético, que deposita en los órganos legislativos la tutela de la supremacía constitucional, como es el caso de Cuba que en la Constitución de 1976 le otorgó a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado el control constitucional.

En América Latina, ha existido una importante influencia de los dos primeros sistemas: el americano y el Europeo. La influencia americana se impuso de manera paulatina, pero firme, de allí que la mayoría de nuestros países encargaran la protección constitucional a los jueces (judicial review).

Aunque se debe reconocer que durante mucho tiempo el sistema se atascó en varios de los países, debido a factores como la inestabilidad política, la limitada cultura sobre los derechos humanos y la proliferación de los gobiernos de carácter militar, tendencia que en los últimos años ha sido superada en gran parte, debido al restablecimiento de gobiernos democráticos que se han comprometido en respetar los derechos fundamentales de las personas y propiciado el reforzamiento de los

sistemas e instrumentos protectores de esos derechos.

Existe también influencia del sistema europeo en algunas figuras de protección, predominando los sistemas mixtos que combinan la tradición norteamericana con la europea, sistemas estos en los que se hace posible la participación de los jueces ordinarios con la función de tribunales constitucionales especializados.

El "modelo norteamericano" o "difuso"

El sistema difuso de control constitucional, faculta a todos los jueces y cortes de un determinado país para que actúen como jueces constitucionales.

Al igual que el concentrado, el difuso se origina como consecuencia del principio de supremacía constitucional, sólo que en éste caso la tarea de velar por el respeto y preponderancia de la Constitución, está asignada también a los jueces comunes, para que determinen en cada caso, cuál es la mejor justicia a la luz de la Constitución.

Los Estados Unidos de América son el ejemplo típico de este sistema de control constitucional; el artículo 6 inciso 2 de la Constitución norteamericana y la resolución del Juez Marshall en el caso *Marbury vs Madison* de 1803, son los pilares sobre los cuales se apoya el modelo de justicia constitucional de ese país.

Este sistema de control constitucional, aun cuando comúnmente se considera propio de los países con influencia del common law, es compatible con los de influencia romana.

Así por ejemplo, México, Argentina y Brasil lo han adoptado, siendo países cu-

yos sistemas legales fueron formados e influenciados por el sistema romano. No obstante, algunos autores como Hans Kelsen, sostienen que el sistema difuso en un país de influencia romano-civil presenta serios problemas para su adopción, pues se pierde la unidad de criterios sobre temas fundamentales, en razón de que una corte puede interpretar de una manera una norma constitucional, mientras que otra concluye lo contrario sobre el mismo punto, sin que se pueda, si son de igual rango, hacer valer uno u otro criterio como prevalente, porque en el sistema romano civil, al no existir el "*stare decisis*" es muy difícil establecer cuál es el criterio vinculante, circunstancia que no se presenta en el sistema concentrado, en el que un tribunal de rango superior es el que decide en forma vinculante, "*erga omnes*", sobre la empatía o no de la norma o el acto con lo dispuesto por la constitución.

Para superar estos problemas, países como México, han adoptado algo parecido al "*stare decís*", de tal forma que los antecedentes de las cortes federales en materia de amparo deben ser tomados como precedentes vinculantes por los tribunales inferiores.

El obligado acatamiento se da después de que cinco veces se ha mantenido una tesis en relación con un determinado punto.

Varios países Europeos, con influencia romana, han adoptado otros mecanismos para resolver el problema de las contradicciones en las resoluciones, creando Tribunales Constitucionales con rango de Tribunal Superior, así Grecia.

En el sistema difuso, una norma o grupo de normas que se considere inconstitucional es de obligatorio acatamiento, salvo que un juez la declare inconstitucio-

nal al analizar determinado proceso, caso en el cual será inaplicable con efecto inter partes, pero no así para los demás asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales, con la salvedad de que probablemente en virtud del "*stare decís*" se convierta en jurisprudencia vinculante para las cortes inferiores, es por ello que en este sistema la Corte de Constitucionalidad puede verse comprometida a pronunciarse sobre un mismo punto en diversas oportunidades y aun resolver en forma contradictoria, como por ejemplo en los Estados Unidos de América en relación con la no discriminación por motivos de raza, la pena de muerte o la obligación de rendir saludo a la bandera.

Otra diferencia entre el sistema concentrado y el difuso es que en éste último el juez puede, al analizar un caso común, plantearse de oficio la inconstitucionalidad como elemento necesario para dictar justicia en el caso.

Para Fix Zamudio en las Cartas Constitucionales de Argentina, Brasil, Guatemala, Honduras, México (ante los tribunales federales), Nicaragua, Perú, Venezuela y Uruguay, se consagran rasgos del régimen difuso del modelo norteamericano, en el cual la impugnación de las leyes puede plantearse por las partes en los procesos ordinarios concretos, o de oficio por todos los jueces que con independencia de su jerarquía, tienen facultad para decidir la cuestión en la vía incidental, sin perjuicio de que a través de los diversos medios de impugnación los asuntos puedan llegar a la Corte Suprema.

Por su parte, en Chile, Ecuador, El Salvador, Haití, Panamá y Paraguay, el régimen es concentrado, en cuanto los jue-

ces inferiores no pueden decidir sobre las cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes que se les plantean en los procesos concretos de que conocen, sino que deben elevar dichas cuestiones a las cortes supremas para su decisión.

El "modelo concentrado"

El control constitucional concentrado se caracteriza porque la Constitución legítima en forma expresa a un órgano determinado para que actúe como juez constitucional.

Es el único órgano que decide sobre la constitucionalidad de las leyes y puede estar constituido como parte de la propia Corte Suprema de Justicia -Sala Constitucional en Costa Rica- o como un Tribunal especial fuera de ésta como sucede en España, por ejemplo.

Puede decirse que este poder que se otorga a un determinado órgano para ejercer la justicia Constitucional es una consecuencia directa del principio de supremacía de la constitución, porque siendo ésta la norma suprema, debe existir un órgano jurisdiccional de rango superior que se encargue de velar por su aplicación y respeto.

Así pues, aun cuando en virtud del principio de supremacía constitucional los tribunales ordinarios u órganos administrativos están obligados a respetar la Constitución, en el caso de los decretos, leyes y demás actos legislativos de carácter general, solo éste tribunal, puede decidir sobre su constitucionalidad.

Generalmente se ha pensado que este sistema es característico de los de influencia romana o civil, pero en opinión

de reconocidos tratadistas como el Dr. Brewer Carias, resulta compatible con otro tipo de sistemas legales como el del Common Law.

Por ejemplo, en Papúa Nueva Guinea, un Estado que ganó su independencia en 1975 y tiene una tradición de Common Law, la Constitución le otorga a la Corte Suprema de Justicia en forma exclusiva, la potestad de interpretarla y aplicarla. Otros ejemplos de la compatibilidad de este sistema con los del Common Law son Uganda y Ghana.

En el sistema concentrado el tribunal, cuando se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de una norma, lo hace con efectos "*erga omnes*" y con carácter anulatorio. La potestad "*erga omnes*" le otorga a los fallos del tribunal fuerza de ley, y la nulidad es el efecto jurídico lógico que permite eliminar la norma espúrea del ordenamiento jurídico.

Según sea el sistema concentrado que se adopte, el tribunal tiene mayores o menores potestades para dimensionar los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, según el caso lo requiera.

El sistema concentrado de control constitucional tiene su origen en Europa como resultado de las teorías de Hans Kelsen sobre la norma superior o Constitución, ideas que se reflejaron inicialmente en la Constitución Austríaca para luego extenderse en Europa y algunas partes de América.

Como consecuencia de la influencia kelseniana, Austria y Checoslovaquia fueron los primeros países en instaurar Tribunales Constitucionales bajo el sistema concentrado. Actualmente Alemania, España, Italia y Portugal son ejemplos de es-

te sistema, aunque con algunas variantes entre sí, pero siempre con las características propias del mismo.

Dentro de la tendencia a la incorporación en los ordenamientos latinoamericanos de características del modelo austríaco, se pueden señalar los sistemas que regulan la jurisdicción y competencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (1965-1985); del Tribunal Constitucional Chileno (1970-1980); del Tribunal Ecuatoriano de Garantías Constitucionales (1978-1983); del Tribunal Peruano de Garantías Constitucionales (1979), ahora Tribunal Constitucional según la Constitución de 1993; y la creación de la Corte Constitucional Colombiana de 1991.

Además debe destacarse la creación de salas constitucionales autónomas en las Cortes Supremas de Justicia de El Salvador (1983); Costa Rica (según reforma constitucional de 1989); Paraguay (1992) y Ecuador (1993).

A pesar de que como se mencionó supra, el sistema austríaco tuvo gran influencia en el área después de la segunda guerra mundial, ésto no afectó la preeminencia del sistema americano, de tal forma que en América Latina se ha combinado la desapplicación de las normas legislativas en los casos concretos y la declaratoria general de inconstitucionalidad encomendada a tribunales o salas especiales en materia constitucional (sistema mixto), este es precisamente el caso de Costa Rica.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Costa Rica se ha caracterizado a través de su historia por tener un sistema

concentrado de Constitucionalidad en donde el poder de declarar la inconstitucionalidad de una norma o acto, le había sido otorgado en forma exclusiva a la Corte Suprema de Justicia.

En 1989 se promovió una reforma constitucional y legal de gran relevancia, que otorga el control constitucional a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, la que por mayoría absoluta de sus miembros puede declarar la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, según la nueva redacción que esta reforma dio al artículo 10 de la Constitución, norma que establece que es a esta Sala a la que le corresponde dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como de las demás entidades u órganos que indique la ley; y, conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley que regula su competencia y establece los procedimientos a aplicar.

También conoce la Sala, por así regularlo el artículo 48 de la Constitución, de los recursos de amparo y hábeas corpus, figuras que se explicarán más adelante con mayor detalle.

En el citado artículo 10 se dispone sobre una importante reserva relativa a la revisión de constitucionalidad, en cuanto a los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, y de la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones, pronunciamientos que no pueden ser conocidos en la Sala Consti-

tucional mediante una acción de inconstitucionalidad.

Como se puede observar, aún con la reforma, al reservar la Constitución el conocimiento de las materias relativas a la Constitución a una Sala especializada dentro de la Corte Suprema de Justicia, parece que el sistema concentrado que venía rigiendo y que lo ejercía la Corte Plena, se mantiene.

No obstante, la Sala consideró en su sentencia número 01185-95, que el principio de supremacía de la Constitución, en relación con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 11 y 194 de la Constitución Política, facultan al Juez común a aplicar directamente la Constitución en los procesos sometidos a su conocimiento, con efecto inter partes por supuesto, cuando ya existiere precedente de la Sala, lo cual convierte a nuestro sistema, a mi juicio, en un sistema de control constitucional mixto, en donde el sistema concentrado y difuso funcionan en forma paralela.

Antecedentes

La Sala Constitucional costarricense fue creada por reforma del dieciocho de junio de 1989 a los artículos 10 y 48 de la Constitución Política de 1949, de acuerdo con los cuales corresponde, como se dijo, a la propia Sala la declaración de inconstitucionalidad, con efectos generales, de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos a derecho público, pero además, el conocimiento de los recursos de amparo y hábeas corpus, que proceden para la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la propia Cons-

titudin o en instrumentos internacionales aplicables en Costa Rica.

Lo fundamental en la reforma es la creación de una Sala especializada dentro de la Corte Suprema de Justicia, esto porque a ese momento se consideró que no estaban dadas las condiciones necesarias para pretender la creación de una Corte Constitucional, siguiendo el camino ya recorrido en Guatemala y Colombia, en donde -en el marco continental americano- si se dio el paso definitivo, creándose Cortes propias para la materia constitucional.

Importante también ha resultado el cambio en cuanto a la exigencia de una mayoría calificada para el reconocimiento de la inconstitucionalidad de una norma de cualquier naturaleza, pues conforme al texto original del artículo 10, esa declaratoria sólo podía ser acordada por los dos tercios del total de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, exigencia que también contenía el artículo 967 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora en el señalado artículo 10 se dispone expresamente que la inconstitucionalidad puede ser reconocida por la mayoría absoluta de los miembros de la Sala. Ocurrió en innumerables ocasiones que no obstante que la mayoría de los Magistrados estimaron que una norma era contraria a la Constitución, por no lograrse doce votos en ese sentido, la norma se mantuvo vigente, con el agravante de que el caso no podía ser nuevamente planteado.

Al establecerse la competencia de la Sala, el constituyente fijó dos innovaciones más, la posibilidad de consulta preceptiva y voluntaria sobre proyectos de refor-

ma constitucional, aprobación de convenios o tratados internacionales y otros proyectos de ley y la facultad de dirimir conflictos de competencia entre los poderes del Estado.

La Sala Constitucional por dentro

La Sala Constitucional costarricense está formada por siete Magistrados propietarios y doce suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios de sus miembros.

El período de nombramiento es de ocho años, para los propietarios, considerándose reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario y el de los suplentes de cuatro años.

Requerida legalmente la intervención de la Sala, es su deber actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento.

A efecto de garantizar al ciudadano el acceso a la jurisdicción constitucional, en todo momento, después de las horas ordinarias de trabajo, en días feriados o de asueto, actúa un magistrado de turno, a quien corresponde dar el curso inicial a los asuntos que sean presentados.

En tratándose de los recursos de hábeas corpus y de amparo, su interposición no exige mayores formalidades, pudiéndose presentar aun por medio de telegrama, o cualquier otro medio de comunicación escrito, sin que sea requerida autenticación de la firma por parte de un abogado, esto tiende también a hacer la justicia

constitucional más asequible para el administrador.

Generalmente la Sala Constitucional se reúne en pleno tres veces por semana, aunque en algunas oportunidades, por así requerirlo los asuntos planteados, se han realizado mayor número de sesiones.

La votación de los martes se dedica principalmente a cuestiones de constitucionalidad (acciones, consultas y conflictos), mientras que las de los miércoles y viernes se dedican principalmente a hábeas corpus y amparos.

Cada uno de los Magistrados cuenta con dos letrados que le asisten en el estudio de los expedientes que tienen a su cargo.

Innovaciones de la ley

La nueva Ley viene a poner a la Constitución Política, como consecuencia de la apertura respecto a los motivos de interposición de los recursos y acciones y a las nuevas posibilidades de análisis constitucional que crea, como verdadera norma superior del ordenamiento jurídico costarricense, de aplicación normal y positiva, y no como criterio negativo de interpretación y validez de ese ordenamiento.

El artículo primero en forma clara indica que el objeto de la ley es "garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y los del derecho internacional o comunitario vigente en la República, la uniforme interpretación y aplicación de los mismos, y los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica".

Esta legislación permite la oralidad como medio de actuación de la Sala, pues se estima que el procedimiento escrito en algunos casos retarda la administración de justicia y dificulta al juez el esclarecimiento total de sus dudas en relación con el caso planteado, estableciéndose en el artículo 10 la posibilidad de ordenar una comparecencia oral para que los interesados formulen conclusiones antes del pronunciamiento de la Sala.

Es importante destacar como un principio fundamental de la Ley, el que la jurisprudencia y los precedentes de la Sala Constitucional son vinculantes para todos, excepto para la propia Sala, con lo que se garantiza la prelación de las normas constitucionales y el necesario acatamiento por las autoridades y ciudadanos de sus pronunciamientos, así como la adaptación de la Constitución a las cambiantes situaciones de una sociedad moderna.

Comprendo plenamente la tesis aceptada por el legislador para receptor este principio, sin embargo no comparto plenamente el criterio sobre su necesidad, pues si bien es incuestionable que lo resuelto debe ser aceptado por todos en los casos en que la Sala reconoce la inconstitucionalidad de una norma o acto de derecho público, o señala la forma de interpretarlas según los términos de la Constitución, no en todos los restantes casos en que tiene competencia la Jurisdicción Constitucional, resulta necesaria, y en tal razón justificada esa obligatoriedad, que puede lesionar el principio de independencia de que deben gozar los jueces.

Desde mi punto de vista el juez al que se le impone un criterio no es inde-

pendiente, y si esta es una condición indispensable para una sana administración de justicia, la jurisprudencia vinculante, de alguna forma atenta contra la señalada independencia y en tal razón contra uno de los principios que informan la administración de justicia en un sistema democrático.

Esta Ley aparte de ampliar los poderes de intervención del órgano constitucional en materia de hábeas corpus y amparo, y regular en forma más amplia el recurso de inconstitucionalidad, introduce en nuestro sistema una serie de figuras que al no existir con anterioridad y ser reflejo de las doctrinas más modernas en esta materia, se consideran verdaderas innovaciones.

Dentro de éstas tenemos el amparo contra sujetos de derecho privado, el derecho de rectificación y respuesta y las consultas Legislativa y Judicial.

El amparo contra sujetos de derecho privado

Hoy en día se acepta que los derechos públicos subjetivos se ejercitan no sólo frente al Estado sino también frente a los particulares, especialmente los organizados en asociaciones, corporaciones empresariales o sindicatos.

Por ello, la Ley de la Jurisdicción Constitucional costarricense en sus artículos 57 y siguientes regula la figura del amparo contra sujetos de derecho privado para autorizarlo contra las actuaciones u omisiones de sujetos de esa condición, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los re-

medios jurisdiccionales comunes resulten insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales que tutela la ley.

La expresión "sujetos de derecho privado" comprende a todas las personas con capacidad jurídica conforme a la determinación del derecho privado y por lo tanto, el recurso puede interponerse tanto contra personas físicas, como colectivas (vgr. cooperativas, sindicatos, asociaciones, fundaciones privadas), así como contra personas jurídicas de hecho.

Este recurso puede interponerlo cualquier persona a su favor o en favor de otro, deberá ser dirigido contra el presunto autor del agravio si se tratare de persona física, o si se tratare de persona jurídica, contra su representante legal; y si lo fuere de una empresa, grupo o colectividad organizados, contra su personero aparente o el responsable individual.

El recurso debe ser promovido dentro de los dos meses siguientes de producido el acto que se considera violatorio si ya hubiesen cesado los efectos, o en cualquier momento mientras subsista la violación o amenaza.

Igual que en el amparo común, el plazo que se da al demandado para responder, es de tres días, aunque podrá aumentarse si la distancia lo requiere.

La notificación del traslado de la demanda se practicará en el lugar de trabajo o en la casa de habitación del presunto autor del agravio, si se tratare de personas físicas; si fuere de personas jurídicas, una empresa o colectividad organizados, se hará al representante o personero en su casa de habitación o en la sede de la sociedad empresa o corporación.

Si se concede el amparo, la sentencia declarará ilegítima la acción u omisión que dio lugar al recurso y ordenará que se cumpla lo que dispone la respectiva norma, dentro del término que se señale en el fallo y se condenará a la persona o entidad responsable al pago de los costas, daños y perjuicios, extremos que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía civil.

Si al declararse con lugar el amparo hubieren cesado los efectos del acto reclamado de tal forma que no se puede restablecer al agraviado en el goce de su derecho, la sentencia prevendrá al agravante el deber de no incurrir en actos u omisiones iguales o semejantes a los que dieron mérito para acoger el recurso y lo condenará al pago de las costas, daños y perjuicios causados.

Si la Sala decide rechazar de plano el recurso por considerar que no se dan los requisitos que menciona el artículo 57, deberá indicar al accionante cuál es el procedimiento idóneo para tutelar el derecho lesionado.

Llama la atención que esta figura tan necesaria para proteger los derechos públicos subjetivos, ya había sido concebida en Argentina desde los años cincuenta, cuando en el célebre caso *Kot*, la Corte Suprema de Justicia reconoció el amparo contra particulares. En una de sus partes más interesantes dice la sentencia:

"Si en presencia de estas condiciones de la sociedad contemporánea los jueces tuvieran que declarar que no hay protección constitucional de los derechos humanos frente a tales organizaciones colectivas nadie puede engañarse de que tal declaración comportaría la de la quiebra de los grandes objetivos de la Constitución, y

con ella del orden jurídico fundamental del país. Evidentemente, eso no es así.

La Constitución no desampara a los ciudadanos ante tales peligros ni los impone necesariamente recurrir a la defensa lenta y costosa de los procedimientos ordinarios".

Costa Rica, recogiendo ese sentimiento y la necesidad de proteger en forma amplia los derechos constitucionales, regula esta novedosa figura en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en la forma expuesta supra, para poder hacerle frente a las necesidades de la sociedad contemporánea con mejores instrumentos de protección ciudadana.

El derecho de rectificación y respuesta

Otra de las figuras novedosas que contempla la legislación costarricense es el derecho de rectificación y respuesta. La Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 66 permite el amparo para garantizar este derecho derivado de los artículos 29 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta.

Para ejercer este derecho, el agraviado deberá formular solicitud escrita al dueño o director del órgano informativo dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación o difusión que se pretende rectificar o contestar y deberá acompañar el texto de su rectificación o

respuesta, redactada en la forma más concisa posible.

Esta rectificación deberá publicarse o difundirse en condiciones equivalentes a las de la publicación que la motiva, dentro de los tres días siguientes, si se tratare de órganos de difusión diaria, y en los demás casos, en la próxima edición.

Si el órgano de comunicación se negare a publicar el texto a él sometido, el interesado puede promover amparo ante la Sala, quien dará audiencia por veinticuatro horas al órgano de comunicación demandado, y una vez recibido el informe resolverá el recurso sin más trámite dentro de los tres días siguientes.

Si el recurso es declarado con lugar, en la misma sentencia se aprobará el texto de la publicación o difusión, y se ordenará publicarla o difundirla dentro de los tres días siguientes a la notificación y se determinará, además, la forma y condiciones en que debe hacerse esa difusión o publicación (tamaño, ubicación, etc.).

Las responsabilidades que se deriven de la rectificación o respuesta recaerán exclusivamente sobre sus autores y no sobre el medio de comunicación o personeros, salvo la negativa injustificada de éstos últimos a publicarla.

Si la publicación no fuere diaria, la obligación del medio de información se cumple con publicar la rectificación o respuesta en el siguiente número.

Algunos consideran que el plazo de cinco días que se establece entre la fecha de la entrega de la rectificación y el día de su publicación efectiva es muy amplio, dado que durante ese lapso perfectamente puede ocurrir que el efecto nocivo de la información inexacta se haya deja-

do de sentir, de manera que cuando se publique la rectificación ya el agravio sea irreparable.

Las consultas de constitucionalidad

Nuestro ordenamiento consagra dos modalidades de consultas de constitucionalidad: las consultas sobre proyectos y actos sujetos a aprobación de la Asamblea Legislativa y las consultas judiciales.

a) Consultas Legislativas

- i) Proyectos de reforma constitucional.

La Asamblea Legislativa está obligada a consultar a la Sala Constitucional los proyectos de reforma a la Constitución Política. La consulta deberá formularla el Directorio de la Asamblea Legislativa después de su aprobación en primer debate en primera legislatura y antes de la definitiva en segunda legislatura.

La consulta no interrumpe ningún trámite, salvo el de aprobación del proyecto en tercer debate, luego de evacuada se podrá continuar con su discusión.

La resolución que evacua la consulta, sólo tendrá carácter vinculante cuando establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado.

Por ejemplo, si se aprueba la reforma consultada mediante una mayoría diferente a la fijada constitucionalmente o con violación de un trámite sustancial previsto en el texto constitucional o en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

El dictamen no obsta para que posteriormente la norma o normas cuestionadas una vez adoptadas puedan ser im-

pugnadas por otras vías de control constitucional.

Este tipo de consulta preceptiva es importante pues, a través de ella se posibilita evitar se introduzcan normas al texto constitucional que vayan a producir antinomias innecesarias, y se logra mejorar la técnica de la reforma constitucional.

ii) Proyectos de ley de reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

El artículo 96 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional obliga a la Asamblea Legislativa a consultar a la Sala sobre todo proyecto de reforma a la Ley que rige esta jurisdicción y en este caso al igual que en el anterior, la consulta la formula el Directorio de la Asamblea Legislativa y su dictamen sólo es vinculante cuando establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado. La consulta debe formularse después de aprobado el proyecto en primer debate.

No necesita formularse en memorial razonado e interrumpe el procedimiento legislativo durante el mes que tiene la Sala para contestar la consulta.

Este tipo de control previo es importante pues permite que la Sala Constitucional, encargada de aplicar en forma exclusiva la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pueda rendir un dictamen técnico sobre la conveniencia o inconveniencia de la reforma propuesta.

iii) Aprobación de convenios o tratados internacionales.

Según señala Rubén Hernández en su obra "La Tutela de los Derechos Funda-

mentales", esta figura sigue el modelo francés, según el cual el Consejo Constitucional ejerce el control previo de constitucionalidad sobre los tratados internacionales y los proyectos de Leyes Orgánicas.

En Francia están legitimados para plantear ese control preventivo el Presidente de la República, el Primer Ministro y los Presidentes de las dos Cámaras Legislativas.

En Costa Rica, la consulta sigue el mismo trámite expuesto en el aparte anterior en relación con la reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, tampoco es necesario que se formule en memorial razonado; ni el pronunciamiento es vinculante, salvo en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales en el proyecto.

iv) Proyectos de Ley Ordinarios.

En este caso, contrario a los anteriores, la consulta es facultativa y debe formularse por al menos 10 diputados, en memorial razonado, con expresión de los aspectos cuestionados del proyecto, así como de los motivos de duda u objeciones de constitucionalidad.

Las demás características son iguales que las anteriores consultas expuestas, es decir, en cuanto a la oportunidad de interponerla y al efecto del fallo.

En todos los casos de consulta obligatoria o no, el dictamen emitido por la Sala, como ya se explicó, no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las otras vías de control constitucional establecidas en la ley. Un aspecto importante de resaltar es que en todos los casos expuestos, en que el proyecto

pueda resultar violatorio de los derechos fundamentales de las personas, el Defensor de los Habitantes puede plantear la consulta. En caso de que ello suceda, se aplican las mismas reglas descritas, con la salvedad de que el único legitimado para hacer la consulta lo es dicho funcionario.

b) Consultas judiciales de constitucionalidad

Bajo este tipo de figura de control constitucional, todos los jueces de la República cuando tengan dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deban aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deban juzgar en un caso sometido a su conocimiento, pueden efectuar la consulta.

Los jueces tienen el derecho de consultar a la Sala cada vez que consideren que una norma o acto que deben aplicar en la resolución de un caso sometido a su jurisdicción puede rozar con la Constitución, sin perjuicio de consultas anteriores de otros jueces o de la existencia de acciones de inconstitucionalidad pendientes sobre el punto consultado.

La consulta judicial de constitucionalidad permite que el principio del debido proceso, recogido por el artículo 39 de la Constitución y desarrollado por el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se aplique debidamente, de tal forma que no sea distorsionado por los jueces comunes a la hora de aplicarlo en sus casos.

El trámite de la consulta es muy sencillo: la consulta se formula mediante resolución en la que se indican las normas, actos o conductas cuestionadas y los mo-

tivos de duda del tribunal sobre su validez o interpretación constitucional.

El tribunal suspende el trámite del expediente hasta tanto la Sala no resuelva la consulta y junto con ésta envía el expediente y los antecedentes pertinentes. De la consulta se otorga audiencia a la Procuraduría General de la República.

La Sala tiene la potestad discrecional de evacuar la consulta en cualquier momento, aún desde su inicio, cuando considere que está suficientemente claro el punto en sus antecedentes jurisprudenciales, sin perjuicio que en ese caso los varíe atendiendo a razones de interés público que justifiquen reconsiderar el punto en discusión.

Esta institución resulta un complemento necesario a la parcial desconcentración de la jurisdicción constitucional, que se señaló supra como tesis de la Sala y pretensión aceptada en la reforma que aprobara la Asamblea Legislativa a la Ley Orgánica del Poder Judicial según ley número 7333 de 5 de mayo de 1993, pues si los jueces deben desaplicar las normas que estimen contrarias a la Constitución, resulta conveniente permitirles que consulten al órgano especializado de interpretación, cuando tengan duda sobre la debida adecuación de la norma con el marco constitucional.

Los conflictos constitucionales

Los conflictos entre órganos supremos o constitucionales del Estado, tienen su precedente más directo, y su propia génesis, en los litigios acaecidos entre los poderes de los Estados miembros de una Federación. Ya en 1919 la Constitución de

Weimer había creado un Tribunal de conflictos de los Estados, encargado de aquellos asuntos que "ningún tribunal fuera competente para su resolución" y que no versaren sobre litigios de derecho privado.

Después de la Segunda Guerra Mundial, la Ley Fundamental de Bonn y la Ley B.V.G. proveen una regulación más técnica de este instituto. En otros países con sistema federal como Italia y España, también se ha desarrollado esta figura en los últimos tiempos.

Pese a que en Costa Rica no tenemos un sistema federal, se hacía indispensable que un Tribunal pudiera conocer de los conflictos de competencia que se suscitaren entre órganos del Estado, de Instituciones Descentralizadas o de éstos entre sí, pues no existía un mecanismo expedito e imparcial para resolver esa clase de conflictos, surgidos a raíz de la interpretación de la Constitución, en cuanto a la asignación de poderes y competencias.

La Ley de la Jurisdicción constitucional sobre este tema establece en su artículo 109 que a la Sala le corresponde resolver:

a) Los conflictos de competencia o atribuciones entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, o entre cualquiera de ellos y la Contraloría General de la República.

b) Los conflictos de competencia o atribuciones constitucionales entre cualquiera de los Poderes u órganos dichos y las entidades descentralizadas, municipalidades u otras personas de Derecho Público, o los de cualquiera de éstas entre sí.

El conflicto deberá ser planteado por el jerarca de cualquiera de los órganos o entidades en conflicto, quien enviará a la

Secretaría de la Sala un memorial explicando las razones jurídicas en que se fundamenta.

El Presidente de la Sala le dará audiencia al jerarca del otro órgano por un plazo de 8 días, cumplido el cual -aunque no se hubiere contestado la audiencia-, se debe resolver el conflicto dentro de los siguientes diez días, salvo que se considere indispensable practicar alguna prueba, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir del momento en que ésta se haya evacuado.

El Hábeas Corpus

El hábeas corpus ha evolucionado en Costa Rica, de ser un mecanismo de protección a la libertad ambulatoria (hábeas corpus reparador), para convertirse en garante de otros derechos siempre que su violación se encuentre relacionada con una restricción a la libertad, incluso del principio del debido proceso; sirve además como mecanismo preventivo de posibles violaciones a la libertad (hábeas corpus preventivo).

La Ley de la Jurisdicción Constitucional textualmente dispone:

"Artículo 15: Procede el hábeas corpus para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio."

Gracias a que en la legislación se recogen los avances que la figura ha tenido a través del tiempo, hoy el hábeas corpus se ha convertido en eficiente garante del derecho de defensa en el proceso penal, de forma tal que por su medio se puede revisar cualquier vicio procesal que pueda producir una restricción ilegítima de la libertad, ya sea éste provocado por el juez, la policía o el Ministerio Público.

La Sala Constitucional ha hecho uso de la potestad contenida en el artículo citado, para obligar al juez a motivar o fundar sus resoluciones, o para ordenarle la repetición de ciertos actos jurisdiccionales lesivos del debido proceso, lógicamente por su incidencia directa o indirecta sobre la libertad del imputado.

A manera de ejemplo, en la sentencia número 0797-91 de las quince horas quince minutos del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno, la Sala declaró con lugar un recurso de hábeas corpus a favor de un imputado, por la renuencia del Tribunal de aceptar los testigos que ofreciera en su defensa, sobre todo porque el Tribunal, no fundó del todo el auto mediante el cual denegó la recepción de esa prueba.

En nuestro país, el hábeas corpus, además de ser amplio como se explicó, tiene la característica de ser sumario, de acción popular y muy rápido.

Lo conoce la Sala Constitucional en única instancia y su tramitación está a cargo de un Magistrado Instructor que se determina en cada caso. Lo puede interponer cualquier persona a favor de otra o de sí mismo, sin mayor formalidad (puede hacerlo incluso telegráficamente sin costo alguno). Procede contra los actos u omi-

siones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso la judicial, si en alguna forma perturba, restringe o suprime ilegítimamente la libertad personal o la integridad física de una persona.

El Magistrado Instructor al recibirlo debe pedir de inmediato informe a la autoridad que se indique como infractora, la que deberá rendirlo dentro del plazo que determine el propio tribunal, el cual en ningún caso podrá exceder de tres días.

Al mismo tiempo se previene a la autoridad se abstenga de ejecutar, respecto del ofendido, acto alguno que pudiere dar como resultado el incumplimiento de lo que en definitiva resuelva la Sala.

Si se ignorare la identidad del presunto infractor, el recurso se tendrá por establecido contra el jerarca del órgano respectivo.

Al solicitar el informe, la Sala puede pedir los antecedentes y hasta ordenar la comparecencia del ofendido; esto último tiene particular importancia para determinar si las autoridades están torturando física o mentalmente al detenido, o para evitar su desaparición temporal o definitiva.

Además, el artículo 20 faculta a la Sala para ordenar en cualquier momento, medidas provisionales en protección de los derechos tutelados por esta figura.

Si vencido el plazo otorgado por la Sala la autoridad no hubiere rendido el informe, se podrán tener por ciertos los hechos y declarar con lugar el recurso, si en derecho procediere. Por el contrario, si el informe fuere rendido, la Sala debe resolver dentro de los cinco días siguientes, excepto cuando estimare que debe realizar alguna diligencia probatoria, caso en el

cual el término correrá a partir del recibo de la prueba.

El Amparo

Esta institución cuyos antecedentes en Latinoamérica nos vienen heredados de México, fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución de 1949 que es la que actualmente nos rige, quedando regulada en el artículo 48, para mantener o restablecer el goce de los derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus.

El amparo en mi país tiene por objeto principal, tutelar los derechos fundamentales de la persona, frente a las lesiones que provengan del poder público, estén éstos derechos tutelados en la Constitución o en los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica.

Procede contra toda disposición, acuerdo, o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz de los servidores u órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos, y contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

No procede el amparo contra:

a) Las leyes u otras disposiciones normativas, salvo cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquellas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que

los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado.

b) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

c) Contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue recomendado por la respectiva autoridad judicial.

ch) Cuando la acción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la persona agraviada.

d) Contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

El recurso es considerado de acción popular porque lo puede interponer cualquier persona, a su favor o de otro, debe dirigirse contra el servidor o el titular del órgano que aparezca como presunto autor del agravio, o en caso de ignorarse, contra el titular del órgano.

El amparo podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción, y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos sobre el perjudicado.

Sin embargo, cuando se trate de derechos puramente patrimoniales u otros cuya violación pueda ser válidamente consentida, deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el perjudicado tuvo noticia fehaciente de la violación y estuvo en posibilidad legal de interponerlo. Hay que aclarar que la caducidad de la acción -por no haberse interpuesto en tiempo- no es obstáculo para impugnar la actuación en otra vía, si fuere posible hacerlo conforme a la ley.

El amparo debe expresar, con la mayor claridad posible, el hecho o la omisión que lo motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el servidor público o el órgano autor de la amenaza o del agravio, y las pruebas de cargo.

No es necesario citar las normas constitucionales infringidas, siempre que se determine claramente el derecho lesionado. El recurso no está sujeto a formalidades ni requiere autenticación, puede interponerse por memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrito y goza de franquicia telegráfica.

Al igual que en el hábeas corpus lo tramita un Magistrado Instructor, a la parte demandada se le concede de uno a tres días para que conteste las alegaciones del amparado.

El informe del demandado se considera dado bajo juramento, de tal forma que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir al funcionario en las penas del perjurio o del falso testimonio, según sea la naturaleza de los hechos contenidos en el informe.

Si éste no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver el recurso sin más trámite, salvo que la Sala estime necesaria alguna averiguación previa.

El amparo en Costa Rica no requiere del agotamiento de la vía administrativa, ni de la realización de acto alguno previo a su interposición, requisito que sí existía con la anterior ley de amparo que regía esta materia.

Una de las novedades que se incluyen en la nueva ley a este instituto aparte de las ya mencionadas, es la posibilidad de

tomar medidas precautorias, incluso desde la presentación del amparo.

Una de ellas es la posibilidad de, en casos de excepcional gravedad, disponer la ejecución o continuidad de la ejecución del acto impugnado, a solicitud de la parte, o aun de oficio, cuando se considere, que la suspensión -que opera de pleno derecho desde la interposición del recurso-, cause o pueda causar perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado.

Asimismo, el Presidente o el Magistrado Instructor, pueden dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje, para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños a consecuencia de los hechos realizados, todo conforme a las circunstancias del asunto planteado.

En caso de que la sentencia de un recurso de amparo resulte estimatoria, su efecto principal será el de restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos, y si ello no fuere posible condenar en abstracto al Estado, al pago de las costas, daños y perjuicios, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contenciosa administrativa.

La Acción de Inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad costarricense, como ya se explicó antes, es resuelta por la Sala Constitucional, como especializada dentro de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría de votos -por ser siete sus miembros, cuatro votos constituyen mayoría-, y procede, según lo establece la Ley:

a) Contra las leyes u otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.

b) Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción, u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo.

c) Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.

ch) Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento.

d) Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7o, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional.

e) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desapplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.

f) Contra la inercia, omisiones y las

abstenciones de las autoridades públicas.

Para interponer esta acción, es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, en que se haya invocado la inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

No obstante, la ley hace la salvedad de que cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto, no será necesario el asunto previo para ejercer la acción, sino que se puede hacer directamente.

Una vez interpuesta la acción, el Presidente de la Sala analizará la admisibilidad por la forma y el fondo. Si el escrito en que se interpone la acción no llena los requisitos formales que indica la ley, señalará por resolución cuáles son los defectos, y ordenará corregirlos dentro de tercero día.

Si no se diere cumplimiento a lo ordenado, se denegará el trámite a acción. De ésta resolución, el recurrente puede pedir revocatoria dentro de tercero día, en cuyo caso el Presidente elevará el asunto a conocimiento de la Sala para que ésta decida.

El artículo 9 de la Ley, le otorga a la Sala la potestad de rechazar cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada.

También puede rechazarla por el fondo, en cualquier momento, inclusive desde su presentación, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes, o que se trata de la simple reiteración de una gestión igual o similar anterior ya re-

chazada, siempre que no encontrare motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.

Si el Presidente considera cumplidos los requisitos formales, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figura en el asunto principal -que sirve de "juicio previo a la acción"-, por un plazo de quince días a fin de que manifiesten lo que estimen pertinente.

Al mismo tiempo, envía nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Oficial por tres veces consecutivas, en el que se hace saber a los tribunales u órganos que agoten la vía administrativa, que la demanda ha sido establecida a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición o acuerdo, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.

En los quince días posteriores a la primera publicación en el Boletín Judicial, las partes que figuren en los asuntos pendientes a la fecha de interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, pueden apersonarse, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia.

Una vez vencidos los quince días se convocará a las partes y al Procurador General de la República a una audiencia oral, a fin de que presenten sus conclusiones. La Sala debe resolver la acción dentro del término de un mes contado a par-

tir de la fecha en que concluya la vista (audiencia oral).

Cualquiera que sea la forma en que se dicte el fallo, se notifica siempre al Procurador General de la República, las partes y a los funcionarios que conozcan del asunto principal, y se ordena publicar por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial.

Conclusiones

Los sistemas constitucionales de mayor influencia en América Latina son el americano y el europeo continental, que pese a ser doctrinariamente incompatibles, han funcionado en armonía aun en países que conservan rasgos de ambos a un mismo momento, siendo ésta última la tendencia más común en el Continente.

Instituciones como el hábeas corpus y la revisión judicial de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas y de los actos concretos de autoridad, son importante herencia del sistema americano que se refleja en el Continente; y en lo que respecta al modelo continental europeo de origen austríaco, encontramos su influencia en la creciente tendencia hacia el establecimiento de Cortes, Tribunales o Salas Constitucionales en varios de los ordenamientos de la América indiana, entre ellos Guatemala, Bolivia, Colombia, Chile y Perú; Costa Rica, Ecuador, El Salvador y Paraguay.

Independientemente del sistema constitucional que rija en un determinado país, o de los rasgos que éste tenga, la mayoría de los países de América Latina, han coincidido en la necesidad de fortalecer sus regímenes constitucionales como me-

canismos de orden y paz social, con respeto a los derechos humanos de sus habitantes, otorgándole, a su tribunal, sala u organismo especializado, independencia política y dotándole de instrumentos eficaces que permitan traducir a la realidad los valores y planteamientos contenidos en sus leyes fundamentales.

La vigencia del sistema constitucional, depende de su eficacia, y por lo tanto el órgano de control constitucional encargado de velar por la supremacía constitu-

cional debe contar con instrumentos reales y eficaces para hacer valer sus pronunciamientos, y sobre todo, deben estar rodeados de un ambiente de libertad e independencia para dictarlos y hacerlos valer; de lo contrario, los postulados constitucionales no pasarán a ser más que meros enunciados formalmente contenidos en un documento, e incapaces -inevitablemente-, de contribuir a la armonía y paz social de una determinada comunidad.